

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTES
SUP-JRC-440/2000 Y SUP-JRC-445/2000, ACUMULADOS**

Acuerdo que da vista al H. Congreso del Estado de Yucatán con el incidente presentado por el PAN y ordena ratificar la notificación de la sentencia a los terceros interesados, 23 de noviembre de 2000

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-
445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
TERCEROS INTERESADOS: ROGER
ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR
HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRÍGIDA
DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL, ALFREDO
JESÚS CÁMARA ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ
ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y
MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil.

VISTOS: **A.** El acuerdo de ésta misma fecha del Magistrado Instructor en el expediente indicado en el rubro; **B.** El escrito de veinte de noviembre de dos mil, suscrito por el C. Alfredo Rodríguez y Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, recibido el veintiuno de noviembre del año en curso, a las doce horas con trece minutos, mediante el cual señala que presenta “escrito de incidente por incumplimiento de sentencia” en el expediente al rubro citado, y **C.** Los autos del expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral resueltos el quince de noviembre del presente año, se

A C U E R D A

PRIMERO. No obstante que los plazos señalados para el cumplimiento cabal de la sentencia correspondiente a los expedientes citados en el rubro no han transcurrido en su totalidad según se ordena en los puntos resolutivos segundo a cuarto, en relación con el considerando quinto del propio fallo, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, en relación con el artículo 14, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de dar plena vigencia a la garantía de audiencia del H. Congreso del Estado de Yucatán, dadas las manifestaciones del Partido Acción Nacional, **se ordena dar vista** al **H. Congreso del Estado de Yucatán**, por conducto de su Presidente, con copia certificada del documento precisado en el apartado B que antecede, junto con sus anexos, para que dicho cuerpo colegiado manifieste lo que a su derecho convenga, primeramente **vía fax** y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, en el entendido de que si bien dicho Presidente es el representante de la Legislatura, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la titularidad del Poder Legislativo del Estado de Yucatán se deposita en la Asamblea de Representantes que se denomina “Congreso del Estado de Yucatán”, conforme con lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 2 de la citada Ley Orgánica, por lo que dicho funcionario deberá dar cuenta al pleno de dicho órgano colegiado, a efecto de que éste sea quien realice las manifestaciones que estime pertinentes, en relación con el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, máxime que atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la citada Constitución local, dicho Congreso se encuentra en uno de sus periodos ordinarios de sesiones.

SEGUNDO. Toda vez que en el escrito precisado en el apartado B de cuenta, el Partido Acción Nacional manifiesta que quienes comparecieron como terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral citados en el rubro, expresan que no han recibido notificación alguna, es necesario advertir que conforme con el artículo 41, fracción IV, en relación con el artículo 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, la publicidad que se da respecto de la interposición de un medio de impugnación electoral tiene la finalidad de hacer del conocimiento a quienes tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, a efecto de brindarles la oportunidad para que acudan como terceros interesados al proceso respectivo, presentando los escritos en que manifiesten lo que a su derecho convenga, si bien pueden optar por abstenerse de intervenir.

Ahora bien, es conveniente tener presente que conforme con lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando quienes comparecen en el juicio de revisión constitucional electoral como terceros interesados no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Superior, sino en el

lugar del que proviene el acto impugnado, la sentencia que se dicte debe serles notificada por correo certificado. En el presente caso, comparecieron los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida Del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco, quienes se ostentaban con el cargo de consejeros ciudadanos propietarios del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y al no señalar domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, por ministerio de ley se procedió a notificarles la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por correo certificado, y al efecto se remitió copia de la resolución, tal y como consta en el oficio SGA-JA-1649/2000, la guía de depósito del Servicio Postal Mexicano y la razón de notificación levantada por el actuario de esta Sala Superior, todas del dieciséis de noviembre del año en curso, y que obran a fojas 731, 732 y 733 de autos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 29, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, **por lo que se refiere a los demás interesados que no comparecieron en los juicios mencionados, se ordenó notificarles la multitudada sentencia por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se llevó a cabo y surtió efectos según consta en el expediente.**

Sin embargo, hasta el momento es evidente que no obra en los expedientes en que se actúa constancia alguna en el sentido de que dicha pieza postal haya sido entregada a sus destinatarios, por lo que, no obstante haberse procedido a realizar la notificación por correo certificado a quienes comparecieron como terceros interesados, así como por estrados a los demás interesados que no comparecieron a juicio, misma notificación que surtió efectos en los términos realizados por ministerio de ley, dada la premura para el desarrollo de la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2000-2001, a efecto de lograr la mayor eficacia de la resolución dictada en los expedientes citados en el rubro, esta Sala Superior considera conveniente que la notificación se ratifique de manera personal, por lo que, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 80, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que un actuario de esta Sala Superior proceda a notificar personalmente la sentencia recaída en los juicios identificados con los referidos números de expediente, a los terceros interesados en el domici-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lio señalado por ellos, sito en el predio número 511 de la calle 57 por 62 y 64, en Mérida, Yucatán, C. P. 97000.

NOTIFIQUESE a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina del representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; a los **terceros interesados mencionados en el rubro, personalmente**, en este último caso con copia certificada de la sentencia indicada, en el domicilio sito en el predio número 511 de la calle 57 por 62 y 64, en Mérida Yucatán, C.P. 97000; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán, así como **por estrados** a todos los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reserva expresada por el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, como consta en el acta de la sesión. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

Acuerdo que da vista al H. Congreso del Estado de Yucatán con el incidente presentado por el PRD, 27 de noviembre de 2000

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
TERCEROS INTERESADOS: ROGER ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRÍGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL, ALFREDO JESÚS CÁMARA ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

VISTOS: **A.** El acuerdo de esta misma fecha del Magistrado Instructor en los expedientes indicados en el rubro; **B.** El escrito de veintitrés de noviembre de dos mil, suscrito por el C. Néstor Andrés Santín Velázquez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la misma fecha, a las catorce horas con veintidós minutos, mediante el cual señala que promueve “incidente de inejecución de sentencia” en los expedientes citados en el rubro, y **C.** Los autos de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral resueltos el quince de noviembre del presente año, se

A C U E R D A

PRIMERO. No obstante que los plazos señalados para el cumplimiento cabal de la sentencia correspondiente a los expedientes citados en el rubro no han transcurrido en su totalidad, según se ordena en los puntos resolutivos segundo a cuarto, en relación con el considerando quinto del propio fallo, con fundamento en el artículo 41,

fracción IV, en relación con el artículo 14, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de dar plena vigencia a la garantía de audiencia del H. Congreso del Estado de Yucatán, dadas las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática, **se ordena dar vista al H. Congreso del Estado de Yucatán**, por conducto de su Presidente, con copia certificada del documento precisado en el apartado B que antecede, para que dicho cuerpo colegiado manifieste lo que a su derecho convenga, primeramente **vía fax** y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, en el entendido de que si bien dicho Presidente es el representante de la Legislatura, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la titularidad del Poder Legislativo del Estado de Yucatán se deposita en la Asamblea de Representantes que se denomina “Congreso del Estado de Yucatán”, conforme con lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 2 de la citada Ley Orgánica, por lo que dicho funcionario deberá dar cuenta al pleno de dicho órgano colegiado, a efecto de que éste sea quien realice las manifestaciones que estime pertinentes, en relación con el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, máxime que atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la citada Constitución local, dicho Congreso se encuentra en uno de sus periodos ordinarios de sesiones.

SEGUNDO. Respecto de las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que quienes comparecieron como terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral citados en el rubro, expresan que no han recibido notificación alguna, debe estarse a lo acordado y ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de noviembre del año en curso, en los expedientes de referencia. En cuanto a los restantes señalamientos del partido político, se reserva acordar sobre los mismos en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran actualizar, tanto penales como administrativas, en razón de conductas que llegaran a constituir algún delito o falta del orden común o federal.

NOTIFIQUESE a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal

Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán; a los **terceros interesados mencionados en el rubro, por estrados**, con fundamento en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Superior, sino en el lugar del que proviene el acto impugnado, y de la misma forma, **por estrados**, a todos los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

Resolución de los incidentes de inejecución presentados por el PRD y el PAN, 11 de diciembre de 2000

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-
445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN
TERCEROS INTERESADOS: ROGER
ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR
HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRÍGIDA
DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL, ALFREDO
JESÚS CÁMARA ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ
ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y
MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ
SECRETARIO: LIC. CARLOS VARGAS BACA**

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil.

VISTOS los escritos presentados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los cuales manifiestan el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de

consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado. En los puntos resolutivos de dicho fallo se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-445/2000 al índice con el diverso número SUP-JRC-440/2000, por las razones que se expresan en el considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca el Decreto 286** del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia, se deberá proceder en los términos que se indican en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO. Una vez que el H. Congreso del Estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando quinto, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, enviando copia certificada de toda la documentación que se hubiese generado con tal motivo, por el medio que considere idóneo y más expedito, apercibido de que en caso de no proceder en estos términos, se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto.

La notificación de la sentencia se realizó a la autoridad responsable, el H. Congreso del Estado de Yucatán, el quince de noviembre del año en curso, a las veinte horas, según constancia que obra a fojas 729 y 730 del expediente índice.

II. Mediante escritos presentados el veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dichos institutos políticos promovieron incidente por el incumplimiento o inejecución de la sentencia a que se refiere el resultando anterior, por parte del H. Congreso del Estado de Yucatán y su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales.

III. Mediante acuerdos del veintiuno y veinticinco de noviembre de dos mil, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó se turnaran al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez los escritos precisados en el resultando II anterior, para que se sustanciara lo que en derecho procediera, a fin de proponer en su oportunidad la resolución que correspondiera.

IV. Respecto de los escritos precisados en el resultando II anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó los acuerdos aprobados el veintitrés y el veintisiete de noviembre del año en curso, mediante los cuales, entre otros aspectos y a efecto de dar plena vigencia a la garantía de audiencia del H. Congreso del Estado de Yucatán, dadas las manifestaciones de dichos partidos, se ordenó darle vista al mencionado órgano colegiado, por conducto de su Presidente, con copias certificadas de los documentos presentados, para que dicho Congreso local manifestara lo que a su derecho conviniera, primeramente vía *fax* y posteriormente por la vía que considerara más expedita e idónea, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de dichos acuerdos, misma que se realizó el veinticuatro de noviembre, a las doce horas con treinta minutos, y el veintiocho de noviembre, a las diecisiete horas con treinta minutos, respectivamente.

V. Mediante escritos del veinticinco de noviembre del año en curso, uno presentado por los ciudadanos diputados Roger Cicero Mac-Kinney, Sergio Augusto Chan Lugo, Mercedes Eleanor Estrada Mérida, Vicente Flores Contreras, María Esther López Malpica, Orlando Pérez Moguel, Alfredo Rodríguez y Pacheco y Jacinto Sosa Novelo, todos ellos miembros de la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado de Yucatán, en tanto que otro por Noemí Avilés Marín y Félix Novelo Coello, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el propio órgano legislativo, los promoventes manifestaron que los demás diputados miembros del H. Congreso del Estado de Yucatán y, en particular, el Presidente de la Mesa Directiva y la Presidenta de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales habían incumplido con lo establecido en la sentencia respectiva, los cuales obran a fojas 69 a 72 de autos.

VI. Mediante oficio TEPJF-SGA-1925/2000, del seis de diciembre de dos mil, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación informó que, hecha una revisión de los registros de esa Secretaría General de Acuerdos y en especial en el Registro de Promociones que se lleva en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el periodo del quince de noviembre al seis de diciembre del año en curso, no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, sobre el cumplimiento que debió dar el H. Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia emitida por la Sala Superior precisada en el resultando I, realizando dicho Secretario General la certificación correspondiente, según constancia que obra a fojas 87 de autos.

VII. Mediante oficio TEPJF-SGA-1938/2000, del siete de diciembre de dos mil, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación informó que, hecha una revisión de los registros de esa Secretaría General de Acuerdos y en especial en el Registro de Promociones que se lleva en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el periodo del veintitrés de noviembre al siete de diciembre del año en curso, no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, sobre el desahogo de vista que se dio al H. Congreso del Estado de Yucatán, en los términos de los acuerdos precisados en el resultando III anterior, realizando dicho Secretario General la certificación correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado, en aplicación del principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, principio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la aludida ley general adjetiva.

Sirve de apoyo a lo anteriormente precisado, la tesis relevante de esta Sala Superior, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1998, Suplemento 2, página 86, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe declararse fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano Alfredo Rodríguez y Pacheco, en representación del Partido Acción Nacional, así como Néstor Andrés Santín Velázquez, representando al Partido de la Revolución Democrática, en los dos casos mediante sendos escritos presentados el veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil, respectivamente, por lo que se refiere a las obligaciones de hacer a cargo del H. Congreso del Estado de Yucatán, en virtud de las siguientes razones:

En la sentencia dictada el quince de noviembre del año en curso, por esta Sala Superior, cuando resolvió los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por una parte, a través del resolutivo segundo, se revocó el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, del dieciséis de octubre de dos mil y publicado el diecisiete del mismo mes y año, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. Esa determinación que se asumió en dicha sentencia tiene carácter declarativo, ya que, al revocar el decreto por el que se pretendió integrar al órgano superior de dirección de dicha autoridad administrativa electoral del Estado de Yucatán, declaró la invalidez de origen del referido decreto, de tal modo que no requería de perfeccionamiento alguno para que la referida resolución de esta Sala Superior surtiera sus efectos; como consecuencia, según lo prescrito en el resolutivo tercero de esa sentencia, se dejó sin efecto jurídico alguno a todos los actos y resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán indebidamente integrado a través del decreto que se revocó.

Igualmente, dicha sentencia tuvo efectos condenatorios, ya que, en su resolutivo cuarto, en relación con el considerando quinto, estableció diversas obligaciones de hacer a cargo del H. Congreso del Estado de Yucatán, tanto a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales como del Pleno del propio Congreso local, ordenándose la reposición del procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

La multicitada sentencia fue notificada debidamente el quince de noviembre del año en curso, a las veinte horas, sin embargo, es el caso que ninguno de los actos u obligaciones de hacer se han efectuado por la responsable, pese a que consta en autos la debida notificación de la sentencia a la autoridad responsable, el H. Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que los plazos que, en cada caso, se establecieron en dicha sentencia y los cuales se precisaron en los incisos anteriores, han transcurrido en exceso, sin que hasta la fecha se tenga constancia que evidencie el cumplimiento de todos y cada uno de los actos que, a través del Pleno o de la citada comisión, se ordenó realizar a la responsable, máxime que, en el punto resolutivo cuarto, se estableció que el H. Congreso del Estado de Yucatán debía informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo prescrito en dicho mandamiento judicial, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de consejeros y enviando copia certificada de las constancias de toda la documentación generada con tal motivo, por el medio idóneo y más expedito.

De la adminiculación de dichas constancias que se precisan en los resultandos I, específicamente el último párrafo; II, IV, V y VI de esta resolución, máxime que no existe prueba en contrario de la veracidad de los hechos a que se refieren; la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, así como atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b); 15, y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega a la convicción de que el H. Congreso del Estado de Yucatán incumplió lo ordenado en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y dictada el quince de noviembre de dos mil por este órgano jurisdiccional federal.

TERCERO. Esta Sala Superior considera necesario advertir que el ciudadano que ocupa el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán está legalmente obligado a ordenar el trámite correspondiente a los asuntos con los que se debe dar cuenta a la legislatura y anunciar los asuntos que deben desahogarse en las sesiones inmediatas (indudablemente, con esta atribución razonablemente estaba en aptitud, al elaborar el orden del día de cada sesión, de dar cuenta al Pleno del H. Congreso del Estado con la sentencia cuyo incidente de inejecución se resuelve); determinar el orden en que debe darse cuenta a la Legislatura de los asuntos en cartera (lo cual mediante un ejercicio diligente de sus facultades y obligaciones le hubiera permitido apreciar si la citada Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales había incumplido con el manda-

miento judicial respectivo y urgirla a que lo observara); requerir a las comisiones para que presenten los dictámenes correspondientes que se hubieren solicitado (lo que indiscutiblemente le facultaba a dicho presidente para requerir y apremiar a la mencionada comisión para que diera cumplimiento puntual a todas las tareas que a su cargo se establecían en el mandamiento judicial de referencia); programar la presentación de dictámenes y demás asuntos que lo requieran, así como señalar día para su discusión (lo cual implícitamente les constreñía a estar al pendiente de que se observaran los plazos establecidos en dicha sentencia, a fin de que se presentara el dictamen correspondiente y oportunamente se discutiera por el Pleno del H. Congreso del Estado), además de tener todas las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones (entiéndase para velar por el cumplimiento de la sentencia señalada por quienes quedarán directamente obligados por la misma).

Igualmente, se debe considerar que, de autos, se desprende que el diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán no ha hecho acto alguno que lleve a la plena ejecución de la sentencia de mérito, como se desprende de la adminiculación de los indicios y probanzas precisados en los resultandos I, específicamente el último párrafo; II, IV, V y VI de esta resolución; la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, máxime que no existe prueba en contrario de la veracidad de los hechos a que se refieren, así como atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b); 15, y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, esta Sala Superior estima necesario advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 140, 143 y 145 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el proceso electoral en esa entidad federativa debió iniciar en octubre de dos mil, precisamente con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado, la cual debía celebrarse dentro de los primeros quince días de dicho mes correspondiente al año previo al de la elección; sin embargo, es el caso que la inconstitucionalidad de los dos decretos por los cuales el H. Congreso del Estado de Yucatán, en dos momentos diversos, había pretendido designar a los consejeros ciudadanos del órgano superior de dirección en la materia electoral (lo que dio lugar a su revocación por esta Sala Superior, como consecuencia de las impugnaciones respectivas), así como la demora en el cumplimiento de la sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral con las claves que se citan en el rubro, ha dado lugar a un grave retraso en el inicio del proceso electoral.

En efecto, el hecho de que no haya Consejo Electoral del Estado, está demorando la realización de todos y cada uno de los actos que están comprendidos y calendarizados en la etapa de preparación de la elección, todo lo cual, en principio y de manera exclusiva, encuentra su origen en las actitudes omisivas y contumaces asumidas, al menos, por algunos de los diputados directamente obligados por esa sentencia y que son integrantes del órgano legislativo del Estado, por lo que sólo el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del quince de noviembre de dos mil, recaída en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, ya sea por los originalmente obligados o, en caso necesario, y por esta Sala Superior, impedirá que se coloque al Estado de Yucatán en una situación de riesgo en cuanto a la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a los de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por parte de la autoridad autónoma encargada de organizar tales elecciones, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, como se prescribe en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia y en términos de lo dispuesto en los artículos 5°; 32, párrafo 1, inciso b), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 88 a 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia invocada, por lo que esta Sala Superior considera que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con independencia de las responsabilidades penales y políticas a que hubiere lugar, debe imponerse, por su incumplimiento, **AMONESTACION** por escrito a aquel diputado que ocupe el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ya que no existe constancia de que haya hecho uso de sus atribuciones para dar cumplimiento a las determinaciones de esta Sala Superior, en la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral con números de expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, con el objeto de que aquél enmiende su conducta omisiva, ya que, por dicha investidura, tenía facultades y estaba obligado legalmente para realizar los actos necesarios que tendieran a la ejecución de la sentencia de mérito, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracciones IV, V, VII, X y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

CUARTO. Es necesario señalar que esta Sala Superior ha sostenido que conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que a través de lo dispuesto en el tercer párrafo del propio precepto se garantiza a los gobernados la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público presenta protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectivo el mencionado derecho fundamental, lo cual constituye una cuestión de orden público. De lo contrario, la inobservancia de las sentencias por parte de servidores públicos puede llegar a dar lugar a conculcaciones a la mencionada ley fundamental que podrían conducir a responsabilidades de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 108 a 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con los artículos 216 y 225, fracción VIII, del Código Penal Federal, así como 7°, fracciones I, II, III y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior y toda vez que el incumplimiento en que se incurrió no exonera de la observancia o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, a efecto de garantizar la plena ejecución de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la vigencia del Estado de derecho y el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, así como la debida y urgente integración del órgano superior de dirección del organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones en el Estado de Yucatán, se debe requerir al H. Congreso del Estado de Yucatán para que, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso local, cumpla cabalmente con lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, *realizando cada una de las obligaciones de hacer* precisadas en el considerando quinto de dicha sentencia, conforme con los plazos que en el mismo considerando se establecen, *hasta llegar a la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán*, para cuyo efecto, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, la citada Comisión Permanente de Legislación, Puntos

Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales deberá reunirse con el objeto de *realizar los requerimientos que en el considerando quinto del fallo de referencia se precisan, como una de las primeras acciones a las que se encuentra obligada.*

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no realizar tales requerimientos dentro del mencionado plazo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción y a efecto de garantizar la plena ejecución de la sentencia de mérito, proveerá todas las medidas necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de la misma, iniciando con dichos requerimientos, hasta obtener la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en el entendido de que, en modo alguno, este tribunal espera se le obligue a usar los medios que la ley ha puesto en sus manos, para hacer cumplir sus determinaciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte y hacer que sus fallos sean debidamente respetados.

Ante la actual inexistencia del Consejo Electoral del Estado, por las causas atribuibles exclusivamente al H. Congreso del Estado de Yucatán, y la urgencia de integrar debidamente el órgano superior de dirección del organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones en el Estado de Yucatán, con el objeto de que dé inicio el proceso electoral cuya etapa de preparación de la elección debió comenzar dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año en curso, que es el previo al de la elección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 y 144 del Código Electoral del Estado de Yucatán, debe ordenarse al H. Congreso del Estado de Yucatán, a través de su Presidente de Mesa Directiva, para que en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se reúna la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, informe que se ha iniciado el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes al rubro precisados, primeramente vía *fax* y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, en el entendido de que si no procede en estos términos, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, se tendrá por presuntivamente cierto que continúa el desacato por parte de ese H. Congreso del Estado de Yucatán al fallo dictado el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en cuyo caso esta Sala Superior procederá en los términos señalados en la parte final del párrafo anterior.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafos 1 y 3; 16; 19; 26; 32; 33, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los incidentes por la inejecución de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante escritos presentados el veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento previsto en el resolutivo cuarto de la sentencia precisada en el resolutivo que antecede, como consecuencia de su incumplimiento, por lo que se impone **AMONESTACIÓN** por escrito al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, por las razones que se expresan en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se requiere al H. Congreso del Estado de Yucatán para que, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso local, dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por lo que dicha Comisión Permanente deberá reunirse en el plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que reciba la notificación de esta resolución, con el objeto de realizar todas las obligaciones de hacer precisadas en el considerando quinto de dicha sentencia, conforme con los plazos que en dicho considerando se establecen.

CUARTO. Se apercibe al H. Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso local, de que en caso de no iniciar en el mencionado plazo de veinticuatro horas la realización de las acciones ordenadas en la sentencia citada, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia, proveerá todas las medidas necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de la misma, iniciando

con la formulación de los requerimientos a las organizaciones sociales y los candidatos propuestos por éstas y diversos partidos políticos según se precisa en el considerando quinto de la sentencia indicada, hasta obtener la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

QUINTO. Se ordena al H. Congreso del Estado de Yucatán, a través de su Presidente de Mesa Directiva, para que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se reúna la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5696-7316 ó 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, informe que se ha iniciado el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes al rubro precisados, en el entendido de que si no procede en estos términos, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, se tendrá por presuntivamente cierto que continúa el desacato por parte de ese H. Congreso del Estado de Yucatán al fallo dictado el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por lo que esta Sala Superior procederá en los términos señalados en el resolutivo cuarto anterior.

NOTIFIQUESE a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio "A", Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de esta resolución; a los **terceros interesados mencionados en el rubro, por estrados**, con fundamento en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Superior, sino en el lugar del que proviene el acto impugnado, y de la misma forma, **por estrados**, a todos los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

**Trigésimo octava sesión pública de resolución de la Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
—2000—**

TRIGESIMO OCTAVA SESION PUBLICA DE RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

—2000—

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día once de diciembre del año dos mil, con la finalidad de celebrar la trigésimo octava sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio número 5000 de la calle Carlota Armero, Colonia Culhuacán CTM, Delegación Coyoacán, los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Leonel Castillo González, José Luis De la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, bajo la Presidencia del Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, con la asistencia del C. Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, que autoriza y da fe. ———

—EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos; sírvase hacer constar el quórum legal de asistencia de los Magistrados que integran esta Sala e informar sobre los asuntos listados para esta sesión.

—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DR. FLAVIO GALVAN RIVERA: Sí, señor Presidente.

Están presentes, señor Presidente, los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, relativo al fallo dictado en los juicios de revisión constitucional electoral

identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en donde la autoridad responsable es el Congreso del Estado de Yucatán.

Igualmente, son objeto de estudio y resolución los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por las personas que se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Superior de este Tribunal, en contra del Pleno del Tribunal Superior de Justicia también de Yucatán.

Es la lista de asuntos, señor Presidente.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Le pido al licenciado Carlos Vargas Baca, sírvase dar cuenta con el primero de los asuntos listados.

—**EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA CARLOS VARGAS BACA:** Con su autorización, señor Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del incidente de inejecución de sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los dos casos mediante sendos escritos presentados el veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil, respectivamente.

En el proyecto se propone declarar fundado el referido incidente de inejecución de sentencia, por lo que se refiere a las obligaciones de hacer, a cargo del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en virtud de las siguientes razones:

En primer término, la sentencia de referencia fue notificada debidamente el quince de noviembre del año en curso, como se puede apreciar claramente de autos. En dicha sentencia se establecieron diversas obligaciones de hacer a cargo del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, tanto a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, como del Pleno del propio Congreso local, ordenándose la reposición del procedimiento de designación de los Consejeros Ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, precisándose los plazos para cada una de las acciones a realizarse para el cabal cumplimiento de dicha sentencia.

Sin embargo, es el caso que ninguno de dichos actos u obligaciones de hacer, se ha efectuado por la responsable, el Honorable Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que los plazos que en cada caso se establecieron en dicha sentencia han transcurrido en exceso sin que hasta la fecha se tenga constancia que evidencie el cumplimiento de todos y cada uno de los actos que a través del Pleno o de la citada Comisión, se ordenó realizar a la responsable, máxime que, en el punto resolutivo cuarto se estableció que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán debía informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo prescrito en dicho mandamiento judicial, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de Consejeros y enviando copia certificada de las constancias de toda la documentación generada con tal motivo.

Conforme con lo anterior, en el proyecto se propone determinar que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán ha incumplido lo ordenado en la sentencia precisada y dictada por esta Sala Superior, ya que dicha responsable tenía la carga procesal de acreditar el puntual cumplimiento de esta resolución y atendiendo los siguientes hechos y elementos probatorios:

a) La notificación de la sentencia de mérito, lo cual ocurrió a las veinte horas del quince de noviembre del año en curso; b) el oficio TEPJF-SGA-1925/2000, del seis de diciembre del dos mil, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual certifica que hasta la fecha no se recibió comunicación alguna respecto del cumplimiento de la sentencia de referencia; c) las afirmaciones contenidas en los escritos suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del veinte y veintitrés de noviembre del dos mil, respectivamente, en el sentido de que la autoridad responsable se había abstenido de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, las cuales no fueron controvertidas ni desvirtuadas, ya que no se desahogaron en tiempo y forma, las vistas que esta Sala Superior ordenó dar a la autoridad responsable con tales escritos, como se desprende de la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior del siete de diciembre del año en curso; d) los señalamientos contenidos en dos escritos del veinticinco de noviembre del año en curso; uno, presentado por los ciudadanos Diputados miembros de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en el Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en tanto que el otro por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el propio órgano legislativo, en el sentido de que los demás diputados miembros del Honorable Congreso del Estado de Yucatán y en particular el Presidente de la Mesa Directiva y la Presidenta de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, habían incumplido con lo establecido en la sentencia respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la adminiculación de dichas constancias, máxime que no existe prueba en contrario de la veracidad de los hechos a que se refieren; la verdad conocida y el recto raciocinio de las relaciones que guardan entre sí, así como atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en el proyecto, se llega a la convicción de que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán incumplió lo ordenado en la sentencia multicitada.

Por otra parte, en el proyecto se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia invocada y realizar una amonestación por escrito al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, atendiendo a que, de autos se desprende que dicho funcionario del Honorable Congreso del Estado de Yucatán no ha hecho acto alguno que lleve a la plena ejecución de la sentencia de mérito, pese a que cuenta con las facultades y obligaciones suficientes para ello, como se prevé en el artículo 43 de dicha Ley Orgánica y se desprende de la adminiculación de los indicios y probanzas precisados en la resolución que se somete a su consideración; la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, máxime que no existe prueba en contrario de la veracidad de los hechos a que se refieren, así como atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Finalmente, y a efecto de garantizar la plena ejecución de la sentencia de mérito de este Tribunal, la vigencia del Estado de Derecho y el respeto a los principios de constitucionalidad legalidad de los actos electorales, así como la debida y urgente integración del órgano superior de dirección del organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones en el Estado de Yucatán, se propone requerir al Honorable Congreso del Estado de Yucatán para que, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso Local, cumpla cabalmente con lo ordenado en la sentencia multicitada, realizando cada una de las obligaciones de hacer precisadas en el considerando quinto de dicha sentencia, conforme con los plazos que en el mismo considerando se establecen, hasta llegar a la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, para cuyo efecto, dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de la presente resolución, la citada Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, deberá reunirse con el objeto de realizar los requerimientos que en el considerando quinto del fallo de referencia se precisan, como una de las primeras acciones a las que se encuentra obligada, con el apercibimiento de que, en caso de no realizar tales requerimientos dentro del mencionado plazo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción y a efecto de garantizar la plena ejecución de la sentencia de

mérito, proveerá todas las medidas necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de la misma, hasta obtener la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Es la cuenta, señor Presidente.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados:

Se encuentra a su consideración el proyecto.

Magistrado Castillo.

—**EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZALEZ:** Muchas gracias, señor Presidente.

Señores Magistrados:

Para anticipar mi posición a favor del proyecto, la ejecución de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un asunto de primer orden a nivel constitucional y de organización del Estado Mexicano.

El incumplimiento que se está verificando en el proyecto no puede ser, en modo alguno, tolerado ni soportado por este Tribunal, porque implicaría negarse a sí mismo.

El incumplimiento de una sentencia ejecutoriada, definitiva e inatacable, es una clara evidencia de una contrariedad, de una oposición, al estado de Derecho. Por fortuna, este Tribunal tiene las más amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, no hay limitación de ninguna especie. Lo que se tenga que hacer, se puede hacer.

No dependemos de otros organismos que les puedan fijar responsabilidades a que por su actitud den lugar las personas físicas, los funcionarios que incumplan con una resolución.

Al margen de una responsabilidad penal, de una responsabilidad administrativa y un juicio político o de cualquier tipo de responsabilidad, el camino directo de este Tribunal es dar paso por paso, todos los necesarios, hasta dejar completamente cumplida la resolución y en el caso será hasta que este Tribunal vea integrado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, que en la actualidad no existe; que en la actualidad está declarado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sin ningún efecto y que, por lo tanto, se está provocando un estado de total incertidumbre en el Estado de Yucatán, toda vez que el tiempo está transcurriendo sin que se de lo necesario para que se desarrollen los importantes pasos de la etapa preparatoria del próximo proceso electoral en el Estado.

Esa responsabilidad es, pues está a cargo, sin duda, de los responsables de no cumplir con el fallo; pero al margen de esto, este Tribunal tiene facultades para que de oficio, dé seguimiento, paso a paso, a lo que se haga o se deje de hacer, para que a su vez, adopte las medidas necesarias para que en breve plazo se lleve a cabo el cumplimiento.

Ahora se está imponiendo a un funcionario una amonestación, porque así estaba apercibido en la ejecutoria que se emitió con anterioridad, habiéndose hecho merecedor un funcionario en especial de la amonestación, como medida de apremio, se está ocurriendo a ella; pero eso, en modo alguno, quiere decir que queden exonerados los funcionarios correspondientes y el órgano correspondiente, de dar inmediato cumplimiento al fallo de esta Sala Superior y sabemos, porque así lo dice la resolución, que el primer paso que se tiene que dar es requerir a aquellos aspirantes que no presentaron la documentación, por actitudes imputables al Congreso del Estado de Yucatán, para que presenten la documentación necesaria.

De manera que si en este siguiente paso no se hace ese requerimiento de inmediato, este Tribunal debe proceder a hacerlo, para que se presente la documentación en el mismo, y se siga el procedimiento hasta tener Consejo Electoral en el Estado de Yucatán, a la mayor brevedad.

Por eso estoy completamente de acuerdo con la posición y con las consideraciones que señala el proyecto que responsablemente está presentando el señor Magistrado Orozco Henríquez.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, Magistrado Leonel Castillo González.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado De la Peza.

—**EL MAGISTRADO JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO:** Yo quisiera poner énfasis en el proyecto que presenta el señor Magistrado Orozco, se dice con toda

claridad, que la primera parte de la sentencia dictada por este Tribunal y que consiste en declarar inexistente el Consejo Electoral del Estado, no requiere de ningún acto de ejecución por efectos de la sentencia declarativa de este Tribunal. El Estado de Yucatán no cuenta con un Consejo Electoral, el que actúa o, de hecho, está actuando sin facultades, sin atribuciones y, por lo tanto, no tienen validez alguna los actos que realiza.

Creo que esa es la parte más grave de la actitud del Congreso del Estado de Yucatán en no proveer inmediatamente a la creación de un Consejo Electoral válido.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias, Magistrado José Luis de la Peza.

Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

—**EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** Solamente recalcar que al final de cuentas esto es un órgano jurisdiccional y que es inherente a la función jurisdiccional realizar dos situaciones fundamentales: la primera, la resolución de la controversia planteada, la resolución de litigio; pero también hay un segundo aspecto que forma parte de la función jurisdiccional y que es el ejecutar la resolución que puso fin al litigio, en el proyecto se están dando o se están anunciando los pasos para que la resolución dictada cobre plena efectividad, eso es algo que me parece apegado a Derecho; si el Estado de Derecho ha sido alterado, es importante destacar que la función del Tribunal es que realice todos los pasos que estén dentro de la ley, para que la violación que fue advertida en el dictado de la sentencia desaparezca y quede restituído el estado de Derecho.

Esa es una decisión firme que adopta el Tribunal, de que a final de cuentas deberá quedar integrado el Consejo Estatal Electoral en Yucatán.

Gracias.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, Magistrado Reyes Zapata.

¿Alguna otra intervención?.

Si está suficientemente discutido el asunto, le ruego a usted, señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor.

Magistrado Leonel Castillo González.

—**EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZALEZ:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

—**EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA:** Voto en favor del proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

—**LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO:** Con el proyecto, señor Secretario.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado José Luis De la Peza.

—**EL MAGISTRADO JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

—**EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado ponente José de Jesús Orozco Henríquez.

—**EL MAGISTRADO JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Presidente; el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. Se declaran fundados los incidentes por la inejecución de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante escritos presentados el veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento previsto en el resolutivo cuarto de la sentencia precisada en el resolutivo que antecede, como consecuencia de su incumplimiento, por lo que se impone amonestación por escrito al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, por las razones que se expresan en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se requiere al Honorable Congreso del Estado de Yucatán para que a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso local, dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por lo que dicha Comisión Permanente deberá reunirse en el plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que reciba la notificación de esta resolución, con el objeto de realizar todas las obligaciones de hacer precisadas en el considerando quinto de dicha sentencia, conforme con los plazos que en dicho considerando se establece.

CUARTO. Se apercibe al Honorable Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso local, de que en caso de no iniciar en el mencionado plazo de veinticuatro horas, la realización de las acciones ordenadas en la sentencia citada, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia, proveerá todas las medidas necesarias, a fin de lograr el cabal cumplimiento de la misma, iniciando

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con la formulación de los requerimientos a las organizaciones sociales y los candidatos propuestos por éstas y diversos partidos políticos, según se precisa en el considerando quinto de la sentencia indicada, hasta obtener la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

QUINTO. Se ordena al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, a través de su Presidente de Mesa Directiva, para que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se reúna la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, primeramente vía *fax* y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, informe que se ha iniciado el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes al rubro precisados, en el entendido de que si no procede en estos términos, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, se tendrá por presuntivamente cierto que continúa el desacato por parte de ese Honorable Congreso del Estado de Yucatán al fallo dictado el quince de noviembre de dos mil, en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por lo que esta Sala Superior procederá en los términos señalados en el resolutivo cuarto anterior.

...

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la trigésimo octava sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil, siendo las doce horas con treinta y dos minutos del día de la fecha, lo que se hace constar en la presente **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 201, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, firmando el Magistrado Presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, ante el Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVAN RIVERA

Acuerdo que determina el inicio de la ejecución de la sentencia, y formula los requerimientos a los partidos políticos y organizaciones sociales en el Estado de Yucatán, 13 de diciembre de 2000

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
TERCEROS INTERESADOS: ROGER
ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR
HUMBERTO HERRERA HEREDIA,
BRÍGIDA DEL PILAR MEDINA
KLAUSSELL, ALFREDO JESÚS CÁMARA
ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO,
LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y
MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.**

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil.

VISTOS: A. El estado que guardan los autos de los expedientes indicados en el rubro; **B.** El oficio TEPJF-SGA-1974/2000 del trece de diciembre de dos mil, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual certifica que en el periodo comprendido entre las veinte horas con veinte minutos del once de diciembre de dos mil, a las veinte horas con veinte minutos del día de la fecha, no se ha recibido comunicación alguna del H. Congreso del Estado de Yucatán respecto de lo ordenado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los expedientes en que se actúa.

CON FUNDAMENTO en los artículos 17; 41, fracción IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, último párrafo, y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 27; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 16,

fracción IV; 25, fracción XI, y 57 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA

PRIMERO. Ante el persistente incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada el quince de noviembre del año en curso, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por parte del H. Congreso del Estado de Yucatán, como se desprende de la certificación que se precisa en el apartado B de cuenta, se hace efectivo el apercibimiento realizado en los resolutivos cuarto y quinto de la resolución del incidente de inejecución de sentencia promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los expedientes en que se actúa, por lo que atendiendo a las razones que se expresan en la misma, **esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inicia la ejecución de la sentencia de mérito**, con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Así, en acatamiento a lo previsto en el resolutivo cuarto, en relación con el considerando quinto, de dicha sentencia, se requiere a los siguientes partidos políticos y organizaciones sociales que presentaron propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, la documentación que a continuación se precisa según el caso, misma que deberá presentarse en original o copia certificada, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ante el personal jurídico comisionado para el efecto por la propia Sala Superior, mismo que se encontrará durante el referido plazo, en el “Salón Teotihuacan” del Hotel Conquistador, sito en Avenida Paseo Montejo número 458, por 35, en la Ciudad de Mérida, Yucatán:

PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE PROPONE	DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA
Partido Acción Nacional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Relativa al Lic. Eraclio del Jesús Cruz Pacheco: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Título o cédula profesional 2. Relativa al Lic. Wilberth Fernando Zavala Urtecho: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título o cédula profesional 3. Relativa a la Dra. Candelaria Mugarte y Chan: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Título o cédula profesional
Partido de la Revolución Democrática	<p>Relativa al Lic. Ricardo Patricio Marentes Aguilar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector
Partido del Trabajo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Relativa a la Dra María Luisa Rojas Bolaños: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título o cédula profesional 2. Relativa a la Lic. Marisol del Socorro Canto Ortiz: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título o cédula profesional
Alianza Cívica, A. C.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Del documento que exhibió en copia simple para acreditar su constitución 2. Documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente 3. Relativa al Ing. Roger A. Gamboa Salazar: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Título o cédula profesional 4. Relativa al Lic. William de Jesús Santos Suárez.: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título o cédula profesional 5. Relativa a la profa. María Elena Méndez Benavides: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Constancia de residencia • Título o cédula profesional
Asociación de Directores y Subdirectores de Escuelas Secundarias Estatales, A. C.	<p>Documento que acredite la personería de quien suscribe el escrito de propuestas.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE PROPONE	DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA
Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”	Del documento que exhibió en copia simple para acreditar su constitución Documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta
Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción	Los documentos que exhibió en copia simple para acreditar su constitución y la pers onería de quien suscribió la propuesta correspondiente.
Cámara Nacional de la Industria de la Transformación	Los documentos que exhibió en copia simple para acreditar su constitución y la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente
Centro Educativo Piaget, A. C.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Relativa a la Lic. Gabriela Solís Robleda: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Título o cédula profesional 2. Relativa al C. Mariano Te Velásquez: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título, cédula profesional o acta de examen profesional 3. Relativa a la C. Violeta Aguilar Gamboa: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título o cédula profesional
Colegio de Abogados de Yucatán, A. C.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Relativa al Abog. Fernando Javier Bolio Vales: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector 1. Título o cédula profesional 2. Relativa a la C. María Elizabeth López Valencia: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título o cédula profesional
Colegio de Psicólogos del Estado de Yucatán, A. C.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Del documento que exhibió en copia simple para acreditar su constitución Documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente 2. Relativa a Raúl Burgos Fajardo: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Constancia de residencia • Título o cédula profesional

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE PROPONE	DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA
Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A. C.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Relativa a la Mtra. Martha Eugenia Lazcano Arredondo: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título o cédula profesional 2. Relativa al Lic. Armando Corona Cruz: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Constancia de residencia 3. Relativa a la C. Mercedes Solís Robleda: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título o cédula profesional
Participación Ciudadana, A. C.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Del documento que exhibió en copia simple para acreditar su constitución Documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente 2. Relativa a la C.P. Carmen Alicia Jiménez Ruiz: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Título o cédula profesional 3. Relativa a la Lic. Rafaela del Carmen Canto Hau: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Título o cédula profesional 4. Relativa al C.P. Juan Safar Ceballos: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Constancia de residencia • Título o cédula profesional
Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Documento que acredite la personería de quien suscribe el escrito de propuestas. 2. Relativa al Ing. Ángel Antonio Pool Alvarado: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Constancia de residencia • Título o cédula profesional o de la constancia de examen profesional

Para tal efecto, se comisiona a los Secretarios licenciados Gustavo Avilés Jaimes y Eduardo Arana Miraval, así como al licenciado Homobono Vázquez García y/o P.D. Oscar Francisco Vela Hidalgo, actuarios, todos ellos adscritos a esta Sala Superior, para que reciban la documentación requerida.

Asimismo, los partidos políticos y organizaciones sociales indicados deberán ser notificados personalmente en los domicilios que se desprenden de las copias certificadas de los escritos por los que formularon sus propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos y que constan en autos; por lo que se refiere a las organizaciones sociales respecto de los cuales no aparece en autos domicilio alguno, se faculta a los citados funcionarios comisionados por esta Sala Superior para localizar su domicilio y comunicarles el contenido de este acuerdo, como es el caso de la Asociación de Directores y Subdirectores de Escuelas Secundarias Estatales, A. C., Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán, “Abogada Antonia Jiménez Trava, A. C.”, y Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A. C., en el entendido de la notificación a estas últimas tres organizaciones sociales surtirá sus efectos al día siguiente de que el presente acuerdo se publique en uno de los diarios de mayor circulación local en el Estado de Yucatán.

Por otra parte, esta Sala Superior estima pertinente señalar que, de acuerdo con lo establecido en el considerando quinto de la sentencia referida y las constancias que obran en autos, treinta y tres de los candidatos propuestos por diversos partidos políticos u organizaciones sociales para ser consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán debe considerarse que satisfacen los requisitos respectivos, en tanto que tres no los acreditaron en forma alguna y una candidata más declinó la postulación correspondiente, por lo que tales propuestas no son objeto de requerimiento alguno.

Los candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán que en la sentencia de mérito se consideró que han satisfecho los requisitos son los siguientes:

1. Antonio Peniche Gallareta,
2. Elena Del Rosario Castillo Castillo;
3. Ariel Avilés Marín;
4. Eduardo Seijo Gutiérrez;
5. Francisco Javier Villarreal González;
6. José Ignacio Puerto Gutiérrez;
7. Carlos Fernando Pavón Gamboa;
8. William Gilberto Barrera Vera;
9. Jorge Carlos Gómez Palma;
10. José Abel Peniche Rodríguez;
11. Russell Amilcar Santos Morales;
12. Luis Felipe Cervantes González;
13. Miguel Ángel Alcocer Selem;

14. Luis Alberto Martín Iut Granados;
15. Brígida Del Pilar Medina Klaussell;
16. Armando Ivan Escobedo Burgos;
17. Alfredo Cámara Zi;
18. Ruth Aurora Urrutia Cevallos;
19. Alba Flor De La Cruz Sobrino Alcocer;
20. Raúl Eduardo Tzab Campo;
21. Carlos Alberto Sosa Guillén;
22. Roger Alberto Medina Chacón;
23. Jesús Efrén Santana Fraga;
24. Luis Humberto Baeza Burgos;
25. Miriam Ivette Mijangos Orozco;
26. Ricardo César Romero Álvarez;
27. Héctor Humberto Herrera Heredia;
28. Carlos Ancona González;
29. Francisco Javier Otero Rejón;
30. José Enrique Tadeo Solís Zavala;
31. Gabriela Solís Robleda;
32. Jorge Carlos Estrada Avilés, y
33. María Lourdes del Rosario Rivas Gutiérrez.

Los candidatos que, en cambio, se determinó que no satisficieron los requisitos fueron Carlos Manuel Barahona Ortega, Arturo Juárez Lara y Elsy Noemí Solís Cervantes, en tanto que Delta del Rosario Franco López declinó la postulación.

SEGUNDO. Se apercibe a los partidos políticos y organizaciones sociales a que se refiere el punto anterior que, en caso de no desahogar en tiempo y forma el requerimiento correspondiente, se resolverá lo que en derecho proceda, atendiendo únicamente a las constancias que obren en autos.

TERCERO. Hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha iniciado la ejecución de la sentencia de mérito y continuará con los tramites necesarios y legalmente procedentes para la pronta y debida integración del Consejo Electoral del estado de Yucatán, sin perjuicio de que si el citado órgano legislativo depone su actitud contumaz y determina dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en cualquiera de los subsecuentes actos de ejecución de la sentencia referida, podrá hacerse cargo del procedimiento de designación respectivo a partir del estado en que éste se encuentre.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFÍQUESE a los actores personalmente, al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por estrados**, a los terceros interesados mencionados en el rubro; **personalmente**, a los partidos políticos y organizaciones sociales que se precisan en el punto primero de este acuerdo, en los domicilios que se desprenden de autos; **por estrados**, a todos los demás interesados. **Publíquese** en el *Diario Oficial de la Federación*, así como en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

Acuerdo relativo al desahogo de los requerimientos y determina las propuestas para consejeros ciudadanos que sí cumplieron los requisitos para ser designados. Apercibimiento al H. Congreso del Estado de Yucatán de que realice designación o se procederá a la insaculación para integrar el Consejo Electoral, 22 de diciembre de 2000

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
TERCEROS INTERESADOS: ROGER
ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR
HUMBERTO HERRERA HEREDIA,
BRÍGIDA DEL PILAR MEDINA
KLAUSSELL, ALFREDO JESÚS CÁMARA
ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO,
LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y
MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil.

VISTOS: **A.** La sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **B.** El acuerdo aprobado el trece de diciembre del año en curso, por esta Sala Superior, mediante el cual se inicia la ejecución de la sentencia precisada en el apartado anterior; **C.** La razón levantada por los actuarios de esta Sala Superior que fueron comisionados en la ciudad de Mérida, Yucatán, para los efectos que se precisan en el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, las constancias y actuaciones que levantaron con motivo de la citada comisión, así como la documentación que recibieron durante la misma.

CON FUNDAMENTO en los artículos 17; 41, fracción IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, último párrafo, y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 27; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 16, fracción IV; 25, fracción XI; 57, y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

A C U E R D A

PRIMERO. Los partidos políticos y organizaciones sociales que atendieron y desahogaron, en tiempo y forma, los requerimientos que fueron ordenados en la sentencia a que se refiere el apartado A de cuenta y realizados en términos del acuerdo precisado en el apartado B que antecede, son los que a continuación se precisan:

PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE PROPONE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN COPIA CERTIFICADA
Partido Acción Nacional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Relativa al Lic. Eraclio del Jesús Cruz Pacheco: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Título y cédula profesional 2. Relativa al Lic. Wilberth Fernando Zavala Urtecho: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título y cédula profesional 3. Relativa a la Dra. Candelaria Mugarte y Chan: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Título y cédula profesional
Partido de la Revolución Democrática	<p>Relativa al Lic. Ricardo Patricio Marentes Aguilar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector
Partido del Trabajo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Relativa a la Dra María Luisa Rojas Bolaños: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título profesional 2. Relativa a la Lic. Marisol del Socorro Canto Ortiz: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título y cédula profesional
Alianza Cívica, A. C.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Asamblea Extraordinaria que acredita su constitución, así como la personería de Silvia Alonso Félix, quien suscribió las propuestas correspondientes. 2. Relativa al Ing. Roger A. Gamboa Salazar: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Título y cédula profesional 3. Relativa al Lic. William de Jesús Santos Suárez.: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Título profesional

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE PROPONE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN COPIA CERTIFICADA
	4. Relativa a la profa. María Elena Méndez Benavides: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Constancia de residencia • Título y cédula profesional
Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.	Del documento que exhibió en copia simple para acreditar su constitución, así como de documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente.
Colegio de Abogados de Yucatán, A. C.	Relativa al Abog. Fernando Javier Bolio Vales: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Título y cédula profesional •
Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A. C.	1. Relativa a la Mtra. Martha Eugenia Lazcano Arredondo: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Cédula profesional 2. Relativa al Lic. Armando Corona Cruz: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Constancia de residencia 3. Relativa a la C. Mercedes Solís Robleda: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Certificado de estudios completos de licenciatura y acta de examen profesional.
Participación Ciudadana, A. C.	1. Del documento que exhibió en copia simple para acreditar su constitución, así como la personería de quien suscribió las propuestas correspondientes 2. Relativa a la C.P. Carmen Alicia Jiménez Ruiz: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Título y cédula profesional 3. Relativa a la Lic. Rafaela del Carmen Canto Hau: <ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector • Título profesional

SEGUNDO. Atento a lo previsto en el acuerdo precisado en el apartado B de cuenta, y al contenido de la razón levantada por los actuarios comisionados para actuar en la ciudad de Mérida, Yucatán, se advierte claramente que las siguientes organizaciones sociales no atendieron los requerimientos de mérito: Asociación de Directores y Subdirectores de Escuelas Secundarias Estatales, A. C.; Cámara Mexicana de

la Industria de la Construcción; Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; Centro Educativo Piaget, A. C.; Colegio de Psicólogos del Estado de Yucatán, A. C., y Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas.

En consecuencia, a las anteriores organizaciones sociales se les hace efectivo el apercibimiento precisado en el segundo punto del acuerdo del trece de diciembre del año en curso, por lo que, atendiendo a que de la documentación que obra en los autos de los expedientes precisados en el rubro no se desprende que las personas propuestas por aquéllas y que a continuación se precisan cumplan con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, razón por la cual no pueden ser consideradas para la correspondiente designación: Gabriela Solís Robleda; Mariano Tec Velásquez, Violeta Aguilar Gamboa, Raúl Burgos Fajardo y Ángel Antonio Pool Alvarado.

Cabe puntualizar que en el caso del ciudadano José Manuel Álvarez Araujo, en la sentencia dictada el quince noviembre de dos mil, en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, a fojas ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete, expresamente se señaló: “...*la pertinencia de su propuesta está sujeta a que la organización social que lo propuso (Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas Comité Ejecutivo Estatal) acredite la personería de quien suscribe la propuesta, toda vez que en autos no obra el documento conducente*”, por lo que al no haber acudido dicha organización en tiempo y forma a desahogar el respectivo requerimiento, su propuesta no puede ser considerada. Asimismo, es necesario destacar que a dicho ciudadano se le ratificó la notificación de la sentencia de mérito, el veinticuatro de noviembre de dos mil, en el domicilio que señaló al comparecer como tercero interesado, y al no encontrarse, con fundamento en el artículo 27, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entendió la notificación personal con el ciudadano José Luis Canto Sosa, tal y como consta en la cédula de notificación personal y en la razón de notificación, levantadas por el actuario de esta Sala Superior, las cuales obran a fojas 33 y 34 del expediente del incidente de inejecución respectivo.

No obsta para lo anterior el hecho de que el ciudadano Pablo Duarte Sánchez, misma persona que suscribió las propuestas presentadas por dicha organización social, haya presentado un escrito el veintiuno de diciembre del año en curso, en el cual manifiesta que previamente había acreditado su personería para actuar en nombre de dicha

persona moral, ya que contrariamente a ello en autos no obra documento fehaciente alguno del cual se pueda desprender que el mencionado ciudadano Pablo Duarte Sánchez, en el carácter que ostenta como Secretario General de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas en el Estado de Yucatán, tiene facultades de representación para haber presentado la referida propuesta.

Por otra parte, cabe señalar que la organización social denominada Participación Ciudadana, A. C., presentó el diecinueve de diciembre de dos mil, ante el personal comisionado por esta Sala Superior, un escrito mediante el cual notifica que el C. P. Juan Safar Ceballos declinó su propuesta como candidato a consejero ciudadano, razón por la cual su candidatura a consejero ciudadano no debe ser considerada.

En cuanto a la ciudadana María Elizabeth López Valencia, el Colegio de Abogados de Yucatán presentó un escrito mediante el cual señala que la citada ciudadana manifestó su imposibilidad para participar en la designación de los consejeros ciudadanos, por motivos personales, por lo que su propuesta tampoco debe ser considerada.

De igual forma, el Centro Empresarial de Mérida (Coparmex-Mérida), presentó un escrito al cual anexa una copia de la carta a través de la cual el ciudadano Carlos A. Ancona González solicita se considere concluida su participación en el proceso de selección de los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, debido a sus actividades profesionales, razón por la cual su candidatura a consejero ciudadano no puede ser tomada en cuenta.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en la sentencia de quince de noviembre y que se reitera en el acuerdo del trece de diciembre del año en curso, en la cual también se precisó qué personas no cumplían los requisitos para ser designados consejeros ciudadanos. En el mismo sentido, respecto del escrito presentado por la ciudadana Delta del Rosario Franco López, por el cual solicita retirar la petición de declinación que había presentado, por extinguirse la causa que le impedía participar como candidata a consejera ciudadana, esta Sala Superior determina que no ha lugar a acordar lo solicitado, toda vez que la declinación a su candidatura fue resuelta en la sentencia del quince de noviembre del año en curso en los expedientes precisados en el rubro, sin que sea jurídicamente viable modificar tal situación a través del presente acuerdo.

Por lo que hace al ciudadano Artemio Salazar Cantón, quien compareció ante el personal de esta Sala Superior comisionado para actuar en la ciudad de Mérida, Yucatán, solicitando que se le considerara para integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, no ha lugar a atender su petición, toda vez que el procedimiento y forma como debe integrarse a dicha autoridad electoral local quedaron claramente precisados en la sentencia dictada el quince de noviembre del año en curso, sin que tampoco sea jurídicamente viable modificar tal situación a través del presente acuerdo.

Finalmente, respecto del escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil, ante los funcionarios de esta Sala Superior comisionados en la ciudad de Mérida, Yucatán, suscrito por los ciudadanos Russell G. G. Arjona Tamayo y Jorge Buenfil Arjona, en nombre de “Proyecto Democrático por Yucatán A. C.” y “Proyecto Yucatán A. C.”, respectivamente, esta Sala Superior determina que no ha lugar a tenerlo en cuenta, en virtud de que los promoventes no son partes en el procedimiento establecido en la sentencia de mérito y en el acuerdo del trece de diciembre del año en curso para la integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. Conforme con lo antes precisado, y en acatamiento a lo previsto en el resolutivo cuarto, en relación con el considerando quinto, ambos de la sentencia dictada el quince de noviembre del año en curso, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, esta Sala Superior considera que, de las propuestas presentadas hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, las cuales abarcaron un total de sesenta personas propuestas por cuatro partidos políticos y veinte organizaciones sociales, teniendo en cuenta los candidatos a consejeros ciudadanos que se estimó satisfacían los requisitos respectivos en la sentencia de mérito, una vez realizado el procedimiento previsto en la misma y en las actuaciones dictadas por esta Sala Superior para su cabal cumplimiento, la lista definitiva con los nombres de las personas que reúnen los requisitos para ser designados consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, es la siguiente:

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE LO PROPONE
1. Alcocer Selem, Miguel Ángel;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
2. Avilés Marín, Ariel;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
3. Baeza Burgos, Luis Humberto;	Colegio de Economistas de Yucatán, A.C.
4. Barrera Vera, William Gilberto;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
5. Bolio Vales, Fernando Javier;	Colegio de Abogados de Yucatán, A.C.
6. Cámara Zi, Alfredo Jesús;	Partido Revolucionario Institucional
7. Canto Hau, Rafaela del Carmen;	Participación Ciudadana A.C.
8. Canto Ortiz, Marysol del Socorro;	Partido del Trabajo
9. Castillo Castillo, Elena Del Rosario;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
10. Cervantes González, Luis Felipe;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE LO PROPONE
	Estado de Yucatán, A.C.
12. Cruz Pacheco, Eraclio del Jesús;	Partido Acción Nacional
13. De La Cruz Sobrino Alcocer, Alba Flor;	Asistencia a la Maternidad en Yucatán, A.C.
14. Escobedo Burgos, Armando Ivan;	Partido Revolucionario Institucional
15. Estrada Avilés, Jorge Carlos;	Partido de la Revolución Democrática
16. Gamboa Salazar, Roger A.;	Alianza Cívica, A.C.
17. Gómez Palma, Jorge Carlos;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
18. Herrera Heredia, Héctor Humberto;	Colegio de Abogados de Yucatán, A.C.
19. Iut Granados, Luis Alberto Martín;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
20. Jiménez Ruiz, Carmen Alicia;	Participación Ciudadana A.C.
21. Lazcano Arredondo, Martha Eugenia;	Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A.C.
22. Marentes Aguilar, Ricardo Patricio;	Partido de la Revolución Democrática
23. Medina Chacón, Roger Alberto;	Consejo de Escribanos Públicos, del Estado de Yucatán A.C.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE LO PROPONE
25. Méndez Benavides, María Elena;	Alianza Cívica, A.C.
26. Mijangos Orozco, Miriam Ivette;	Colegio de Economistas de Yucatán, A.C.
27. Mugarte y Chan, Candelaria;	Partido Acción Nacional
28. Otero Rejón, Francisco Javier;	Centro Empresarial de Mérida (Coparmex- Mérida)
29. Pavón Gamboa, Carlos Fernando;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
30. Peniche Gallareta, Antonio	Fundación Cultural Yucatán, A.C.
31. Peniche Rodríguez, José Abel;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
32. Puerto Gutiérrez, José Ignacio;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
33. Rivas Gutiérrez, María Lourdes del Rosario;	Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos A.C.
34. Rojas Bolaños, María Luisa;	Partido del Trabajo
35. Romero Álvarez, Ricardo César;	Colegio de Economistas de Yucatán, A.C.
36. Santana Fraga, Jesús Efrén;	Consejo de Escribanos Públicos. del Estado de Yucatán A.C.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE LO PROPONE
37. Santos Morales, Russell Amilcar;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
38. Santos Suárez, William de Jesús;	Alianza Cívica, A.C.
39. Seijo Gutiérrez, Eduardo;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
40. Solís Robleda, Gabriela;	Partido de la Revolución Democrática
41. Solís Robleda, Mercedes	Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A.C.
42. Solís Zavala, José Enrique Tadeo	Centro Empresarial de Mérida (Coparmex-Mérida)
43. Sosa Guillén, Carlos Alberto;	Asistencia a la Maternidad en Yucatán, A.C.
44. Tzab Campo, Raúl Eduardo;	Asistencia a la Maternidad en Yucatán, A.C.
45. Urrutia Cevallos, Ruth Aurora;	Ciudadanos Unidos por Yucatán, A. C
46. Villarreal González, Francisco Javier, y	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
47. Wilberth Fernando Zavala Urtecho;	Partido Acción Nacional

CUARTO. Atendiendo también a lo establecido en el resolutivo cuarto, en relación con el considerando quinto, de la sentencia de mérito, hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán la lista precisada en el punto anterior, a efecto de que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes al momento en que se notifique el presente acuerdo, en sesión plenaria y con fundamento en el artículo 86, fracción III, del Código Electoral del Estado de Yucatán, elija, de entre los ciudadanos nominados en dicha lista, a los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los diputados presentes, en el entendido que de no lograrse la elección del número total de integrantes del referido Consejo Electoral del Estado, se deberá proceder a la insaculación de los que falten hasta integrar el número exigido por el propio código electoral, en los términos previstos en la fracción IV del artículo 86 del mismo ordenamiento.

Al efecto, a la notificación del presente acuerdo deberá acompañarse copia certificada del mismo y de la documentación que los partidos políticos y organizaciones sociales presentaron en el desahogo de los requerimientos ordenados en el acuerdo a que se refiere el apartado B de cuenta, para el único efecto de que se incorpore a los respectivos expedientes de los candidatos propuestos oportunamente al H. Congreso del Estado de Yucatán por tales partidos políticos y organizaciones sociales.

QUINTO. En el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán proceda en los términos precisados en los dos puntos de acuerdo inmediatos anteriores, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 ó 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, el propio Congreso del Estado, a través de su Presidente de Mesa Directiva, deberá informar acerca de la designación o, en su caso, insaculación, de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con el objeto de que se tenga por debidamente cumplimentada la sentencia dictada en los expedientes al rubro precisados, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten, en el entendido de que si no procede en estos términos, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, se tendrá por presuntivamente cierto que continúa el desacato por parte de ese H. Congreso del Estado de Yucatán al fallo dictado el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por lo que esta Sala Superior procederá en los términos señalados en el siguiente punto de acuerdo.

SEXTO. Se percibe al H. Congreso del Estado de Yucatán de que en caso de no realizar la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el mencionado plazo de setenta y dos horas, según lo previsto en los tres puntos de acuerdo que anteceden, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia y toda vez que no se habría logrado la designación de los citados consejeros por la mayoría calificada legalmente prevista, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, procederá conforme con lo previsto en el artículo 86, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, a la insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes, el día **veintinueve de diciembre de dos mil, a las trece horas, en sesión pública**, en la sala de plenos de este órgano jurisdiccional, sito en Carlota Armero No. 5000, colonia Culhuacán CTM, Ciudad de México, Distrito Federal, previa convocatoria que realice el Presidente del mismo.

Lo anterior, en razón de que conforme con lo dispuesto en el referido artículo 86 del código electoral local, la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán debe realizarse, en principio, por la votación calificada de cuatro quintas partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado, depositario del Poder Legislativo en esa entidad federativa, lo cual se traduce en la expresión de un acto de voluntad de ese órgano colegiado a través de la conformación de una mayoría calificada, que en forma alguna este órgano jurisdiccional podría sustituir o remplazar con una votación al seno de su Sala Superior; sin embargo, ante el eventualmente reiterado desacato por parte de esa autoridad responsable, toda vez que la propia ley establece la posibilidad de determinar la integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán a través de la insaculación de los consejeros ciudadanos correspondientes, cuya característica primordial es que se trata de un procedimiento en el que el azar es el aspecto que determina cierto resultado que, por sí mismo, es aleatorio, lo cual en modo alguno implicaría que este órgano jurisdiccional estaría supliendo la voluntad del referido cuerpo legislativo.

NOTIFÍQUESE a los actores personalmente, al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en

esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de este acuerdo y de la documentación que los partidos políticos y organizaciones sociales presentaron en el desahogo de los requerimientos ordenados en el acuerdo a que se refiere el apartado B de cuenta; **por estrados**, a los terceros interesados mencionados en el rubro; **personalmente**, a los partidos políticos y organizaciones sociales que presentaron propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en los domicilios que se desprenden de autos; **personalmente** a los siguientes ciudadanos: Artemio Salazar Cantón y José Manuel Álvarez Araujo, en los domicilios que señalaron en sus comparecencias; **por estrados**, a todos los demás interesados. **Publíquese** en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

Acuerdo que hace efectivo el apercibimiento al H. Congreso del Estado de Yucatán, 27 de diciembre de 2000

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-
445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
TERCEROS INTERESADOS: ROGER
ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR
HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRÍGIDA
DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL,
ALFREDO JESÚS CÁMARA ZI, JOSÉ
MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO, LUIS
HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM
IVETTE MIJANGOS OROZCO.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de diciembre de dos mil.

VISTOS: **A.** La sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **B.** El acuerdo aprobado el veintidós de diciembre del año en curso, por esta Sala Superior, mediante el cual, en ejecución de la sentencia citada en el apartado anterior, se analizó el desahogo de los requerimientos precisados en el considerando quinto de la misma, se elaboró la lista con los nombres de los candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán que cumplieron los requisitos para ocupar dicho cargo, y se ordenó hacerla del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán, para que éste realizara la correspondiente designación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, esta Sala Superior procedería en consecuencia; **C.** La razón de notificación levantada por el actuario de esta Sala Superior respecto de la notificación al H. Congreso del Estado de Yucatán del acuerdo precisado en el apartado anterior; **D.** El oficio TEPJF-SGA-2055/2000 del veintisiete de diciembre de dos mil, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual certifica que en el periodo comprendido entre las doce horas con cincuenta minutos del veintidós de diciembre de dos mil, a las doce horas con cincuenta minutos del día veintiséis de diciembre del año en curso, no se recibió comunicación alguna del H. Congreso del Estado de Yucatán respecto de lo ordenado en el acuerdo precisado en el apartado B de cuenta.

CON FUNDAMENTO en los artículos 17; 41, fracción IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado al H. Congreso del Estado de Yucatán en el punto sexto del acuerdo precisado en el apartado B de cuenta, en virtud de que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en la sentencia y en el referido acuerdo, por lo que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia y toda vez que no se ha logrado la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán por la mayoría calificada del Congreso del Estado legalmente prevista, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, procederá a la insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes, el día **veintinueve de diciembre de dos mil, a las trece horas, en sesión pública**, en la sala de plenos de este órgano jurisdiccional, sito en Carlota Armero No. 5000, colonia Culhuacán CTM, Ciudad de México, Distrito Federal, previa convocatoria que realizará el Presidente del mismo.

NOTIFÍQUESE por estrados en esta Sala Superior y publíquese en un diario de circulación nacional.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

Acuerdo que determina el procedimiento a seguir en la insaculación de consejeros ciudadanos, 28 de diciembre de 2000

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
TERCEROS INTERESADOS: ROGER
ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR
HUMBERTO HERRERA HEREDIA,
BRÍGIDA DEL PILAR MEDINA
KLAUSSELL, ALFREDO JESÚS CÁMARA
ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO,
LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y
MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil.

VISTO: El acuerdo de esta Sala Superior, dictado el veintisiete de diciembre del presente año en los autos de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en donde se hace efectivo el apercibimiento a la autoridad responsable y se determina que este órgano jurisdiccional federal procederá a realizar la insaculación de los candidatos propuestos para ocupar el cargo de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

CON FUNDAMENTO en los artículos 17; 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se

ACUERDA

ÚNICO. El procedimiento que deberá seguirse en la insaculación para la designación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes antes mencionados, a que se refieren los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III, IV, V y VI del Código Electoral del Estado de Yucatán, es el siguiente:

- 1.** Lectura por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior de los nombres de los cuarenta y siete candidatos a consejeros ciudadanos propuestos, respecto de los cuales esta Sala Superior estimó satisfacen los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, de acuerdo con la lista definitiva contenida en el punto de acuerdo tercero de la resolución de la propia Sala, dictada el veintidós de diciembre de dos mil en los autos del expediente en que se actúa, señalando en cada caso el partido político u organización social que lo propone.
- 2.** Se contará con una ánfora transparente, así como con cuarenta y siete papeletas, cada una de las cuales deberá contener el nombre de cada uno de los candidatos propuestos.
- 3.** El Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior asegurará cada una de las papeletas doblándolas en forma de sobre y cerrándolas con grapas metálicas, previa lectura del correspondiente nombre que contenga y exhibición al público asistente, para posteriormente introducir las en la ánfora transparente instalada a la vista del público asistente a efecto de llevar a cabo la insaculación.
- 4.** Una vez que el Secretario General haya activado el ánfora con el objeto de revolver las papeletas, procederá a la extracción de una de ellas, la abrirá y leerá en voz alta el nombre anotado, mostrando al público la papeleta.

La operación antes descrita se repetirá en seis ocasiones más.

Los ciudadanos cuyo nombre aparezca anotado en cada una de las siete boletas extraídas en la forma antes mencionada, ocuparán el cargo de consejeros ciudadanos propietarios integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

5. La insaculación de los candidatos que ocuparán el cargo de consejeros ciudadanos suplentes se hará conforme al procedimiento antes descrito, de entre las papeletas restantes.

6. Concluido el procedimiento de insaculación, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta a la Sala con el resultado correspondiente.

7. El Magistrado Presidente de la Sala dará lectura de los nombres y hará la declaratoria formal de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, insaculados en ejecución de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

8. De todo lo anterior se levantará el acta correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados en esta Sala Superior.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

**Resolución sobre “Incidente de nulidad de actuaciones”,
29 de diciembre de 2000**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil.

VISTOS: A. El escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de diciembre del presente año, suscrito por el diputado José Limber Sosa Lara, quien se ostenta con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso de Yucatán, mediante el cual interpone “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el once de diciembre del año en curso, dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre del año en curso recaída en los mencionados expedientes, y **B.** El escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de diciembre de dos mil, suscrito por los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco, ostentándose con el carácter de terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral antes mencionados, mediante el cual interponen también “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes de referencia, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el once de diciembre del año en curso, dictadas en ejecución de la sentencia recaída en tales expedientes, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los

juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado. En los puntos resolutivos de esa sentencia se determinó revocar el citado decreto por el cual se designó a los entonces terceros interesados que comparecieron a juicio, dejando sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado integrado de conformidad con dicho decreto; igualmente, se ordenó que la autoridad responsable, el H. Congreso del Estado de Yucatán, debía reponer el procedimiento para la designación de los referidos consejeros, en la forma y términos previstos legalmente e indicados en la misma ejecutoria.

II. En sesión pública celebrada el once de diciembre de dos mil, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El incidente fue declarado fundado por esta Sala y, en consecuencia, se requirió al H. Congreso del Estado de Yucatán para que diera cabal cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior.

III. Ante el persistente incumplimiento por parte del H. Congreso de Yucatán, el trece y el veintidós de diciembre de dos mil, esta Sala Superior dictó sendos proveídos con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

IV. El veintisiete de diciembre de dos mil, se recibió en esta Sala Superior, vía fax, un escrito firmado por los integrantes de las fracciones de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual hacen del conocimiento de este órgano jurisdiccional que en la sesión plenaria del mencionado órgano celebrada en esa misma fecha se dio lectura a un memorial que, según se dijo, se trata de un “incidente de nulidad de acción”, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

Se agrega que en el referido escrito se fija una postura en contra de las resoluciones de este tribunal, pasando por encima de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, ya que ese escrito nunca se puso a consideración del pleno, al igual que sucedió con las diversas resoluciones emitidas con anterioridad por este propio tribunal, añadiéndose que

la representación con la que se ostenta quien suscribe dicho escrito, requería de la aprobación del pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la citada ley, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado, en aplicación del principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, principio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la aludida ley general adjetiva.

Sirve de apoyo a lo anteriormente precisado, la tesis relevante de esta Sala Superior, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1998, Suplemento 2, página 86, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben desecharse de plano los escritos de cuenta, en virtud de las razones jurídicas siguientes:

I. El ciudadano José Limber Sosa Lara no cumple con la carga de acreditar el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán con el que se ostenta.

Al efecto, el ocurrente manifiesta en su escrito que la personería con la que comparece se ha hecho constar en forma pública en la edición del *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán del dieciséis de diciembre de dos mil. Sin embargo, no anexó a su

escrito la mencionada edición ni algún otro documento con el que quedara demostrada la personería con la que se ostenta, sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que los efectos de los actos y resoluciones de autoridad que se publican en el mencionado medio de difusión oficial, se circunscriben al ámbito territorial de esa entidad federativa, razón por la cual era necesario que el ocursoante lo acompañara a su escrito, a efecto de que pudiera tenerse por acreditada su personería ante esta instancia federal.

Cabe señalar que, a diferencia del promovente que se abstiene de acreditar su personería, en los autos de los expedientes acumulados en que se actúa compareció, en representación del H. Congreso del Estado de Yucatán, el diputado licenciado Rolando Rodrigo Zapata Bello, en su carácter de Presidente de la entonces diputación permanente de ese órgano legislativo, quien acreditó su personería con copia certificada de la edición del *Diario Oficial Órgano de Publicación del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán* del treinta y uno de agosto de dos mil, en donde se publicó el Acuerdo de la Quincuagésima Quinta Legislatura en el cual se declaró electa la diputación permanente que fungió durante el receso del H. Congreso del Estado de Yucatán que concluyó el quince de noviembre de dos mil, en el que figuró el nombre del mencionado diputado con el carácter de Presidente propietario.

II. En cuanto al escrito presentado por quienes comparecieron ostentándose con el carácter de terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del mismo Estado, también debe desecharse en virtud de que quienes lo suscriben carecen de legitimación.

Sobre el particular, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio en el sentido de que una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a concluir que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, mismo que

significa la intención de que prevalezca, en sus términos, la resolución impugnada, por considerar infundados o inoperantes los agravios esgrimidos por el actor.

Esto es así porque el proceso jurisdiccional electoral se desarrolla primordialmente a partir de dos partes, que son el actor y la autoridad responsable; el primero, a través de su escrito a través del cual promueve o interpone el medio de impugnación correspondiente y, el segundo, que es la autoridad emisora del acto o resolución que se impugna, por considerar, el primero, que se le causa algún agravio, es decir, una afectación a su esfera jurídica.

Esto deviene en que, de acuerdo con el principio de dualidad de las partes en los procesos de derecho público y, en especial, en materia electoral, la *litis* se fija exclusivamente entre el acto o resolución impugnado y el escrito de agravios del actor, con el cual se inicia el proceso y que contiene los razonamientos jurídicos que se hacen valer con el objetivo de anular, modificar o revocar dicho acto o resolución combatidos. Es decir, la cuestión efectivamente planteada se resuelve mediante el análisis de las consideraciones que sustenten la sentencia impugnada, examinadas a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la *litis* en el juicio de revisión constitucional electoral.

Conforme con lo antes expuesto, el carácter de terceros interesados de los ciudadanos que acudieron como tales ante el juicio que ha quedado precisado, prevaleció desde el momento en que comparecieron con el multicitado carácter al referido medio de impugnación, hasta el momento en que se dictó la sentencia correspondiente, estos es, el quince de noviembre de dos mil.

En efecto, toda vez que el carácter de tercero interesado, deriva de un interés incompatible con el del actor, una vez que la *litis* planteada por el mismo ha sido dilucidada a través de una sentencia, y que en el caso del presente asunto es definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, implica que dicho interés contrario al del actor ya no existe, toda vez que la controversia correspondiente ha dejado de existir jurídicamente, al dictarse una determinación jurisdiccional que acaba con la misma.

No es óbice para lo anterior que en los diferentes acuerdos y proveídos que han sido dictados en los expedientes citados en el rubro, con motivo del incumplimiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada en los mismos, se haya incluido en el rubro el nombre de los terceros interesados, toda vez que ello ha sido para efectos exclusivamente de identificación del expediente en que se actúa, ya que, como ha quedado precisado, los correspondientes ciudadanos dejaron de tener el carácter de terceros interesados una vez que se resolvió el fondo de la *litis* a partir del cual existió ese interés incompatible con el actor, que caracteriza a quienes comparecen con tal motivo en un medio de impugnación.

En este orden de ideas, tratándose de la ejecución de una sentencia, los inmediatamente implicados en la misma son, por una parte, el actor que espera el cumplimiento de dicha resolución cuando la misma le ha sido favorable y, en su caso, ante la omisión de la autoridad responsable, exige su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional del conocimiento y, por otra parte, la propia autoridad responsable, que es quien debe ejecutar los actos a los que se le haya condenado para reparar la violación legal y constitucional que eventualmente dicho órgano jurisdiccional haya determinado, razón por la cual quienes acudieron como terceros interesados al juicio de revisión constitucional electoral carecen de legitimación para promover lo que denominan “incidente de nulidad”.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafos 1 y 3; 19; 26; 27, párrafo 6 y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desechan de plano los escritos mediante los cuales el Ciudadano Diputado José Limber Sosa Lara, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, y los ciudadanos José Limber Sosa Lara, Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco, interpusieron sendos escritos mediante los cuales promueven “incidente de nulidad de actuaciones” a partir de la resolución del once de diciembre del año en curso, dictadas en ejecución de

la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

NOTIFÍQUESE por oficio al Ciudadano Diputado José Limber Sosa Lara, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán y, **por estrados** a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco, en virtud de no haber señalado domicilio en su escrito para oír y recibir notificaciones, así como **por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

**Acuerdo sobre el resultado del procedimiento de insaculación de los
consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán,
30 de diciembre de 2000**

**JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCION DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 Y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCION NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil.

VISTOS: A. La sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; B. La resolución de la Sala Superior del día veintinueve de diciembre del año en curso, dictada en los expedientes precisados en el rubro, mediante la cual se desechan de plano los escritos mediante los cuales el ciudadano Diputado Jos Limbert Sosa Lara, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, así como los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados en los juicios a que se refiere el rubro, pretendieron promover un “incidente de nulidad de actuaciones” a partir de la resolución del once de diciembre del año en curso, dictadas en ejecución de la sentencia recaída en los expedientes de mérito, y C. El acta levantada con motivo del procedimiento de insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y los siete consejeros ciudadanos suplentes, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en sesión pública de esta Sala Superior, realizada a las catorce horas del día veintinueve de diciembre del año en curso, y

CON FUNDAMENTO en los artículos 17; 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se

ACUERDA

PRIMERO. En virtud de los resultados obtenidos a través del procedimiento de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia dictada el quince de noviembre del presente año en los expedientes en que se actúa, y toda vez que no se logró la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán por la mayoría calificada del Congreso del Estado legalmente prevista, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes, que integrarán el referido Consejo son los siguientes:

CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Propietarios

1. Mijangos Orozco, Míriam Ivette
2. Avilés Marín, Ariel
3. Peniche Rodríguez, Jos Abel
4. Bolio Vales, Fernando Javier
5. Puerto Gutiérrez, Jos Ignacio
6. Sosa Guillén, Carlos Alberto
7. Cervantes González, Luis Felipe

Suplentes

1. Corona Cruz, Armando
2. Santos Suárez, William de Jesús
3. Tzab Campo, Raúl Eduardo
4. Solís Robleda, Gabriela
5. Castillo Castillo, Elena del Rosario
6. Seijo Gutiérrez, Eduardo
7. Alcocer Selem, Miguel Angel

En consecuencia, los partidos políticos y las organizaciones sociales que propusieron a los ciudadanos que resultaron insaculados deberán ser notificados personalmente en los domicilios que se desprenden de las constancias que obran en autos, del contenido del presente acuerdo; por lo que se refiere a aquellas personas morales de las cuales no aparece en autos domicilio alguno, se entenderán notificadas a través de la publicación de este acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Mediante oficio, acompañando copia certificada del presente acuerdo, hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán el resultado del procedimiento

de insaculación de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, para que, con fundamento en el artículo 131, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 67 y 105 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, les reciba la protesta correspondiente, previa convocatoria que deberá hacerles con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación.

TERCERO. En el supuesto de que el H. Congreso del Estado de Yucatán no haya convocado a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, que resultaron insaculados, a más tardar el día ocho de enero de dos mil uno, a efecto de recibirles la protesta correspondiente a los referidos consejeros ciudadanos insaculados, dichos funcionarios electorales podrán rendir su protesta por escrito en los términos conducentes de los artículos 67 y 105 que deberán suscribir y presentar ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, en el plazo comprendido entre el nueve y el catorce de enero de dos mil uno, para lo cual podrán asistirse de un fedatario público que certifique su identidad y actuación, en términos de la legislación local aplicable.

CUARTO. En el caso de que se actualice el supuesto precisado en el punto anterior, deberá realizarse la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el quince de enero de dos mil uno, a las doce horas, en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral, sito en el predio número 511 de la calle 57 por 62 y 64, en la ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de dar inicio a la etapa de preparación de la elección correspondiente al proceso electoral tendente a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, conforme con lo dispuesto en los artículos 140, 143, 144, 145 y 146 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, en la inteligencia de que si alguno de los consejeros ciudadanos propietarios insaculados no asistiese, deberá ocupar su lugar el suplente que en orden al resultado de la insaculación haya resultado, a efecto de que quede debidamente integrada esa autoridad electoral local, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 84 y 96, fracción XI, del Código Electoral de la misma entidad federativa, el Consejo Electoral del Estado es el órgano superior de dirección encargado de llevar a cabo, entre otras funciones, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

QUINTO. Tanto el H. Congreso del Estado de Yucatán, como los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento que hayan dado a lo antes ordenado, en un plazo que no excederá del día dieciséis de enero del año dos mil uno, adjuntando copia certificada de los documentos atinentes a acreditar el referido cumplimiento.

SEXTO. Mediante oficio, acompañando copia certificada del presente acuerdo, hágase del conocimiento del C. Gobernador del Estado de Yucatán el resultado del procedimiento de insaculación de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, para lo efectos de las relaciones conducentes, en el ámbito de su competencia y dentro del marco constitucional y legal, con el referido Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

NOTÍFQUESE a los actores personalmente, al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia Del Valle, en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta Ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán y al C. Gobernador del Estado de Yucatán, acompañando, en ambos casos, copia certificada de este acuerdo y del acta levantada con motivo del procedimiento de insaculación; **personalmente** a los partidos políticos y a las organizaciones sociales que propusieron a los candidatos que resultaron insaculados como consejeros ciudadanos, así como a los propios ciudadanos insaculados, y **por estrados** a todos los demás interesados. **Publíquese** en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.-Magistrados: Jos Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Presidente; Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Jos de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata; Secretario General de Acuerdos: Flavio Galván Rivera.-Rúbricas.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

**Resolución del incidente presentado por el PRD,
13 de enero de 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil uno.

VISTO el escrito presentado el nueve de enero del año en curso, por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual manifiesta que viene a hacer del conocimiento de esta Sala Superior diversos hechos que a su juicio constituyen “*actos violatorios que obstaculizan y pueden llegar a impedir el pleno cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada el día 15 de noviembre de 2000*”, por dicha Sala Superior, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. El quince de noviembre de dos mil, en sesión pública, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado. En los puntos resolutivos de esa sentencia se determinó revocar el citado decreto por el cual se designó a los entonces terceros interesados que comparecieron a juicio, dejando sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado integrado de conformidad con dicho decreto; igualmente, se ordenó que la autoridad responsable, el H. Congreso del Estado de Yucatán, debía

reponer el procedimiento para la designación de los referidos consejeros, en la forma y términos previstos legalmente e indicados en la misma ejecutoria.

II. El once de diciembre de dos mil, en sesión pública, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El incidente fue declarado fundado por esta Sala y, en consecuencia, se requirió al H. Congreso del Estado de Yucatán para que diera cabal cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior.

III. El trece y el veintidós de diciembre de dos mil, ante el persistente incumplimiento por parte del H. Congreso de Yucatán, esta Sala Superior dictó sendos proveídos con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

IV. El veintinueve de diciembre de dos mil, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia dictada el quince de noviembre del presente año, en los expedientes precisados en el rubro, realizó el procedimiento de insaculación a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, obteniendo los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios que integrarán el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, así como de los correspondientes suplentes.

V. El treinta de diciembre de dos mil, la Sala Superior acordó, entre otros aspectos, hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán el resultado del proceso de insaculación; la obligación de dicho órgano legislativo de recibirles la protesta de los consejeros ciudadanos que resultaron designados a través de dicho procedimiento, así como la fecha y hora en que debe realizarse la instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

VI. El nueve de enero de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito de la misma fecha, suscrito por el ciudadano Nestor Andrés Santín Velázquez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual manifiesta que viene a hacer del conocimiento de esta Sala Superior diversos hechos que a su juicio constituyen “ *actos violatorios que obstaculizan y pue-*

den llegar a impedir el pleno cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada el día 15 de noviembre de 2000”, por dicha Sala Superior, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado, en aplicación del principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, principio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la aludida ley general adjetiva.

Sirve de apoyo a lo anteriormente precisado, la tesis relevante de esta Sala Superior, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1998, Suplemento 2, página 86, cuyo rubro es el siguiente: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SEGUNDO. Es innecesaria la apertura de un trámite incidental en relación con el llamado Decreto número 400, publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que dicho acto no puede tener ninguna trascendencia jurídica, para el cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, puesto que en dicho decreto del órgano legislativo local, se hace una simple remisión al Decreto 286, el cual fue revocado por ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado, como se aprecia de su contenido, que en lo conducente establece:

DECRETO 400

...

ARTICULO ÚNICO.- ROGER ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRIGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSEL, ALFREDO CÁMARA ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO, CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REMITAN SU ACTUACIÓN, A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 286 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, APROBADO POR ESTA SOBERANÍA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 17 DE ESE PROPIO MES Y AÑO Y A LA PROTESTA DE LEY QUE RINDIERON PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DÍA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE CONLLEVAN LOS MISMOS.

...

Al respecto, es necesario destacar que el carácter de mera remisión del decreto objeto de impugnación por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra admitido en el oficio número 008/2001, de cuatro de enero de dos mil uno, suscrito por el Director Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, dirigido a algunos de los diputados del H. Congreso del Estado de Yucatán, ya que en el mismo se señala que *“el Decreto aludido, es un recordatorio del actuar que deben tener los Consejeros Ciudadanos Electorales del Consejo Electoral nombrados por el Congreso del Estado...”*.

TERCERO. Tampoco requieren del trámite solicitado las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán fue omiso en realizar las observaciones necesarias a efecto de que no se publicara dicho Decreto, ya que, como ha quedado precisado, todo acto que se pretenda fundar en un decreto que ya ha sido revocado, a través de una ejecutoria definitiva e inatacable, no constituye obstáculo para el cumplimiento de dicho fallo.

CUARTO. En cuanto a lo expresado en el sentido de que a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado insaculados por esta Sala Superior no se les permitirá el acceso a las instalaciones que ha venido ocupando dicho órgano, es igualmente innecesario lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que se trata de hechos futuros de realización incierta, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional federal no puede tomar providencias, toda vez que los acontecimientos referidos por el partido político no han ocurrido.

Al respecto, cabe precisar que la instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán es un acto jurídico cuya existencia, validez y eficacia no dependen de su realización en un lugar determinado; por tanto, al no ser el lugar físico un elemento constitutivo o de validez del acto, ello revela que en el caso de encontrar algún impedimento para llevar a cabo la instalación en los términos ordenados en el acuerdo dictado el treinta de diciembre de dos mil, por esta Sala Superior, el acto jurídico podría realizarse en un lugar diverso, siempre y cuando se encuentre dentro de la ciudad de Mérida, Yucatán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en cuyo texto se prevé que el Instituto Electoral del Estado tiene su domicilio en la referida ciudad.

En este mismo sentido, una vez que se encuentre instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, dicha autoridad estará en condiciones de ejercer plenamente las atribuciones y obligaciones contempladas en el código electoral estatal, entre las cuales se encuentran, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96 de dicho ordenamiento, por ejemplo, representar al Instituto Electoral del Estado, establecer los mecanismos de coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la entidad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral, así como fijar las políticas generales, los programas y los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimientos administrativos del propio instituto, y en consecuencia ejercer actos de administración como solicitar los recursos que le corresponden, a través de la liberación de las partidas presupuestales necesarias para su ejercicio, ello en relación con lo previsto en la fracción XXXIII de dicho precepto, así como los artículos 79 y 81 del referido código electoral local.

Por lo tanto, no es necesario, por ahora, proveer sobre la intervención de esta Sala Superior, que solicita el partido político promovente.

QUINTO. En cuanto al fincamiento de responsabilidades penales, administrativas, y políticas, entre otras, en su oportunidad se resolverá lo conducente.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafos 1 y 3; 19; 26; 27, párrafo 6 y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es innecesaria la apertura del trámite incidental solicitado por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFIQUESE a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal, y **por estrados**, a todos los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

Acuerdo sobre organizaciones sociales y ciudadanos que comparecieron, 13 de enero de 2001

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil uno.

VISTOS: **A.** La sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **B.** La resolución de la Sala Superior de esta misma fecha, respecto del escrito presentado el nueve de enero del año en curso, por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual manifiesta que viene a hacer del conocimiento de esta Sala Superior diversos hechos que a su juicio constituyen “*actos violatorios que obstaculizan y pueden llegar a impedir el pleno cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada el día 15 de noviembre de 2000*” por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **C.** El escrito de nueve de enero de dos mil uno, recibido el diez del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por ocho de los diputados integrantes de la LV Legislatura del Estado de Yucatán, y a través del cual informan “*acerca del desacato a la resolución dictada con relación a los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados*”, mismo en el cual realizan diversas manifestaciones en torno a ello; **D.** El escrito de diez de enero de dos mil uno, recibido el once del mismo mes y año, vía *fax*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior suscrito por el Presidente del **Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX-MERIDA)**, a través del cual realiza diversas manifestaciones en torno a la ejecución de la resolución dictada con relación a los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **E.** El escrito de once de enero de dos mil uno, recibido el doce del mismo mes y año, vía *fax*, en la Oficialía de Partes

de esta Sala Superior, y suscrito por el ciudadano **Luis Felipe Cervantes González**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado; **F.** El escrito de once de enero de dos mil uno, recibido el doce del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por la Secretaria Ejecutiva de **Alianza Cívica A. C.**, a través del cual realiza diversas manifestaciones en torno a la ejecución de la resolución dictada con relación a los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **G.** El escrito de doce de enero de dos mil uno, recibido el mismo día, vía *fax*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por el ciudadano **Ariel Avilés Marín**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado; **H.** El escrito de once de enero de dos mil uno, recibido el doce del mismo mes y año, vía *fax*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por el ciudadano **Eduardo Seijo Gutiérrez**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado; **I.** El escrito de once de enero de dos mil uno, recibido el doce del mismo mes y año, vía *fax*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por el ciudadano **Armando Corona Cruz**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado; **J.** El escrito de diez de enero de dos mil uno, recibido el doce del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por la Presidenta de la **Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A. C.**, a través del cual realiza diversas manifestaciones en torno a la ejecución de la resolución dictada con relación a los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **K.** El escrito de once de enero de dos mil uno, recibido el doce del mismo mes y año, vía *fax*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por la ciudadana **Gabriela Solís Robleda**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que

asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado; **L.** El escrito de doce de enero de dos mil uno, recibido el trece del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por el ciudadano **Fernando Javier Bolio Vales**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado; **M.** El escrito de doce de enero de dos mil uno, recibido vía *fax* el trece del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por el ciudadano **William de Jesús Santos Sáenz**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado y

CON FUNDAMENTO en los artículos 17; 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se

A C U E R D A

PRIMERO. Agréguese a los autos de los expedientes precisados en el rubro, la documentación a que se refieren los apartados C a M de cuenta, para que , conforme a derecho, obren como corresponda.

SEGUNDO. Respecto de lo solicitado por los diputados, las organizaciones sociales y los ciudadanos comparecientes, deberá estarse a lo señalado en la resolución de esta misma fecha, respecto del incidente promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes precisados en el rubro, para lo cual deberá remitírseles copia certificada de la misma, junto con la notificación de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE a los actores personalmente, al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esta ciudad de México, Distrito Federal; **personalmente** a las organizaciones sociales y a los ciudadanos que comparecieron, acompañando copia de este acuerdo , así como de la resolución del incidente promovido por el Partido de la Revolución Democrática y que se resolvió en esta misma fecha, y **por estrados** a todos los demás interesados.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

**Resolución sobre “Incidente de nulidad de actuaciones”,
13 de enero de 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil uno.

VISTOS: A. El escrito recibido el diez de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por el ciudadano José Limber Sosa Lara, mediante el cual solicita se tenga por subsanada la omisión de exhibir el ejemplar del *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, en el cual consta el nombramiento de Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso de Yucatán y, en consecuencia, se dé trámite al “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovido el veintiséis de diciembre de dos mil, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el once de diciembre del año próximo pasado, dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre de dos mil recaída en los mencionados expedientes, y **B.** El escrito recibido el diez de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por el ciudadano José Limber Sosa Lara, mediante el cual interpone “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre del año en curso recaída en los mencionados expedientes.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben desecharse de plano los escritos de cuenta, en virtud de las razones jurídicas siguientes:

I. Respecto del escrito por el cual el ciudadano José Limber Sosa Lara señala que viene a subsanar la omisión de acreditar el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán con el que se ostentó, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que no se puede subsanar una irregularidad en un procedimiento que ha concluido, como es en el caso del “incidente de nulidad” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovido por el referido ciudadano el veintiséis de diciembre de dos mil, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el once de diciembre del año próximo pasado, dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre de dos mil recaída en los mencionados expedientes.

En efecto, el citado “incidente de nulidad” fue desechado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución del veintinueve de diciembre de dos mil, misma que se notificó por oficio, acompañando copia de la misma, al ciudadano José Limber Sosa Lara.

II. En cuanto al segundo de los escritos presentados por el ciudadano José Limber Sosa Lara, mediante el cual promueve “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional, la cual fue emitida el veintinueve de diciembre del año próximo pasado y dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre del año en curso, procede su desechamiento atendiendo a que se funda en una supuesta nulidad de pleno derecho de las actuaciones de esta Sala Superior.

Al resolver los expedientes SUP-JDC-124/2000 y SUP-JDC 129/2000, acumulados, en sesión pública celebrada el seis de junio de dos mil, ésta Sala Superior, ha sostenido que la nulidad de pleno derecho debe fundarse necesariamente en una disposición legal expresa, que sea claramente aplicable al caso concreto, por tratarse de una institución excepcional en el sistema jurídico mexicano.

El anterior criterio coincide con el sostenido en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 298, en las páginas 250 y 251 del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que es del siguiente tenor:

“NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO. Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legisla-

ción no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.

Quinta Época:

Amparo civil en revisión 1015/26. Arias Briones Rafael. 31 de enero de 1929. Cinco votos.

Amparo penal en revisión 3652/28. Jáuregui Lázaro. 25 de septiembre de 1930. Mayoría de tres votos.

Amparo civil directo 2895/30. Ceballos vda. De Méndez Concepción, suc. de. 7 de abril de 1932. Mayoría de tres votos.

Amparo administrativo directo 4195/29. Kemo Coast Copper Company, S.A. 27 de febrero de 1933. Mayoría de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 921/34. Chico vda. De Martín Francisca, suc. de y coags. 7 de julio de 1934. Cinco votos.”

En la legislación electoral mexicana, no existen elementos para considerar que el legislador haya sustraído la nulidad electoral del sistema general de nulidades del derecho nacional, en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente, y tampoco se encuentra disposición alguna que contemple la nulidad de pleno derecho respecto de algún acto, y menos para las actuaciones de esta Sala Superior.

En consecuencia, al partir de una premisa falsa el ciudadano promovente, resulta evidente que debe desecharse el “incidente de nulidad” de referencia promovido de su parte.

No obsta para lo anterior el que dicho promovente invoque la supletoriedad del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho ordenamiento no es supletorio en la materia electoral, y aún en el supuesto no concedido de que lo fuera, la supletoriedad solamente se actualizaría cuando, en determinada ins-

titudin jurídica prevista en la legislación electoral, existieran lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá un alcance tal que permita aplicar, dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la legislación electoral a suplir.

En efecto, los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) En el ordenamiento que se pretenda suplir, se debe admitir expresamente esa posibilidad, y señalar el estatuto supletorio; b) En el ordenamiento objetivo de supletoriedad se debe prever la institución jurídica de que se trate; c) No obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) Las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

De tal forma, al no estar prevista la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni mucho menos estar prevista la nulidad de pleno derecho en la legislación electoral, resulta evidente que no es dable la supletoriedad invocada por el ahora promovente.

En este mismo sentido, no es posible tener por autorizados a los ciudadanos que precisa en su escrito, toda vez que como fundamento de ello invoca el artículo 27 de la Ley de Amparo, normatividad que tampoco resulta aplicable en forma supletoria a la materia electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafos 1 y 3; 19; 26; 27, párrafo 6 y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desechan de plano los escritos mediante los cuales el ciudadano José Limber Sosa Lara, por una parte, solicita se tenga por subsanada la omisión de

exhibir el ejemplar del *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, en el cual consta el nombramiento con el que se ostenta, y en consecuencia se dé trámite al “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovido el veintiséis de diciembre de dos mil, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el once de diciembre del año próximo pasado, dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre de dos mil recaída en los mencionados expedientes, y por otra parte, interpone “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre del año en curso recaída en los mencionados expedientes.

NOTIFÍQUESE por oficio al ciudadano Diputado José Limber Sosa Lara, así como **por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

**Acuerdo que tiene por rendidas las protestas de los consejeros
ciudadanos insaculados y por instalado el Consejo Electoral del
Estado de Yucatán y determina notificar tal determinación a las
autoridades locales y al IFE, 18 de enero de 2001**

**JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCION DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCION NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil uno.

VISTOS el escrito del quince de enero del año en curso, suscrito por los ciudadanos Miriam Ivette Mijangos Orozco, Ariel Avilés Marín, Jos Abel Peniche Rodríguez, Fernando Javier Bolio Vales, Jos Ignacio Puerto Gutiérrez, Carlos Alberto Sosa Guillén y Luis Felipe Cervantes González, recibido el diecisiete de enero de dos mil, a las quince horas con un minuto, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual informan a este órgano jurisdiccional electoral el acatamiento del punto quinto del acuerdo del treinta de diciembre de dos mil, dictado en los expedientes precisados en el rubro, para lo cual adjuntaron la siguiente documentación: a) Escrito dirigido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de quince de enero de dos mil uno; b) Acta de instalación del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, de quince de enero de dos mil uno; c) Acta número cuatro otorgada por el Abogado Anastasio Jos Manzanilla Torres, Notario Público número 79, presentada por los consejeros ciudadanos Jos Ignacio Puerto Gutiérrez y Fernando Javier Bolio Vales; d) Acta número siete otorgada por la Lic. María Elizabeth López Valencia, Notario Público número 98, presentada por el Consejero Ciudadano Luis Felipe Cervantes González; e) Acta número tres otorgada por el Abogado Francisco Javier Cámara Luján, Notario Público número 85, presentada por la Consejera Ciudadana Miriam Ivette Mijangos Orozco; f) Acta número dos otorgada por la Abogada Aurora Díaz Carbajal, Notario Público número 10, presentada por los Consejeros Ciudadanos Jos Abel Peniche Rodríguez y Carlos Alberto Sosa Guillén; g) Escrito de protesta presentado por el ciudadano Ariel Avilés Marín, de diez de enero de dos mil uno; h) Escrito de protesta presentado por el

ciudadano Luis Felipe Cervantes González, de diez de enero de dos mil uno; i) Acta número tres de diez de enero de dos mil uno del ciudadano Fernando Bolio Vales; j) Escrito de protesta presentado por el ciudadano Jos Ignacio Puerto Gutiérrez, de diez de enero de dos mil uno; k) Escrito de protesta presentado por el ciudadano Carlos Alberto Sosa Guillén, de doce de enero de dos mil uno; l) Escrito de protesta presentado por el ciudadano Jos Abel Peniche Rodríguez; m) Acta número uno de doce de enero de dos mil uno, otorgada por la Abogada Aurora Díaz Carbajal, Notario Público número 10, que contiene la protesta de la ciudadana Miriam Ivette Mijangos Orozco, y n) Acta número cuatro de doce de enero de dos mil uno, otorgada por la Lic. Concepción Contreras Moguel, Notario Público número 30, que contiene fe de hechos de la toma de protesta del ciudadano Fernando Bolio Vales, y

RESULTANDO

I. El doce de octubre de dos mil, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-391/2000, estableciendo en sus puntos resolutive la revocación del Decreto 278 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la ratificación para un periodo ordinario electoral más en el cargo de consejeros ciudadanos y el secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del presente año, publicado el primero de septiembre siguiente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en virtud de que dicha ratificación no se realizó ajustándose a la mayoría calificada establecida en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, razón por la cual se ordenó la reposición del procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos para que ésta se realizara conforme a derecho.

II. El dieciséis de octubre de dos mil, en sesión extraordinaria, el pleno de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán pretendió dar cumplimiento a la sentencia precisada en el considerando anterior, eligiendo a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, designación que se contiene en el Decreto número 286, publicado el diecisiete del mismo mes y año, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Dicha designación fue impugnada a través de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

III. En sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, determinando en el punto resolutive segundo la revocación del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en virtud de que se había incurrido en nuevas irregularidades al excluir indebidamente a diversos candidatos a consejeros ciudadanos propuestos oportunamente por diversos partidos políticos y organizaciones sociales. En consecuencia, la autoridad responsable debía proceder a reponer el procedimiento de designación. Asimismo, en el punto resolutive tercero se determinó que se dejaban sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia.

IV. El once de diciembre de dos mil, en sesión pública, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El incidente fue declarado fundado por esta Sala y, en consecuencia, se requirió al H. Congreso del Estado de Yucatán para que diera cabal cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias para garantizar la plena ejecución de la sentencia.

V. El trece y el veintidós de diciembre de dos mil, ante el persistente incumplimiento por parte del H. Congreso de Yucatán a lo establecido en la sentencia de mérito, esta Sala Superior dictó sendos proveídos con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán; en el último de dichos proveídos se elaboró un lista de cuarenta y siete candidatos que satisfacían los requisitos para ser consejero ciudadano y la sometió a la consideración del H. Congreso del Estado de Yucatán para que, según lo previsto en el artículo 86 del código electoral local, procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros o, de no lograr dicha mayoría calificada, proceder a la insaculación de los mismos entre los referidos cuarenta y siete candi-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

datos, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, la Sala Superior procedería a realizar la mencionada insaculación.

VI. El veintinueve de diciembre de dos mil, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia dictada el quince de noviembre del presente año, en los expedientes precisados en el rubro, realizó el procedimiento de insaculación a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, obteniendo los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios que integrarán el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, así como de los correspondientes suplentes, y que fueron los siguientes:

CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Propietarios

1. Mijangos Orozco, Miriam Ivette
2. Avilés Marín, Ariel
3. Peniche Rodríguez, Jos Abel
4. Bolio Vales, Fernando Javier
5. Puerto Gutiérrez, Jos Ignacio
6. Sosa Guillén, Carlos Alberto
7. Cervantes González, Luis Felipe

Suplentes

1. Corona Cruz, Armando
2. Santos Suárez, William de Jesús
3. Tzab Campo, Raúl Eduardo
4. Solís Robleda, Gabriela
5. Castillo Castillo, Elena del Rosario
6. Seijo Gutiérrez, Eduardo
7. Alcocer Selem, Miguel Angel

VII. El treinta de diciembre de dos mil, la Sala Superior acordó, entre otros aspectos, hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán el resultado del proceso de insaculación; la obligación de dicho órgano legislativo de recibirles la protesta de los consejeros ciudadanos que resultaron designados a través de dicho procedimiento, así como la fecha y hora en que debía realizarse la instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución federal, la máxima autoridad ju-

risdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones, entre otras, respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios, que puedan resultar determinantes en el resultado de la elección, y que en el caso específico el acto impugnado del H. Congreso del Estado de Yucatán tiene materialmente la naturaleza de acto administrativo electoral, consistente en la designación de los integrantes del órgano competente para organizar y calificar los comicios locales, acto que se encuentra regulado en el Código Electoral del Estado de Yucatán y debe considerarse propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

SEGUNDO. Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones III y IV, así como 116, fracción IV incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos electorales realizados tanto por las autoridades federales como de las entidades federativas, deben ajustarse a los principios de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, razón por la cual todo acto electoral que no se ajuste a lo previsto en la ley electoral aplicable indirectamente viola lo prescrito en los referidos preceptos constitucionales.

TERCERO. Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias y la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, sino que el párrafo tercero del propio precepto garantiza a los gobernados la plena ejecución de las sentencias y demás resoluciones de los tribunales. Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la propia Constitución Federal, todo funcionario público presenta protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectiva el mencionado derecho fundamental.

CUARTO. En términos de los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, tratándose de las sentencias recaídas a los juicios de

revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional electoral tiene no sólo la atribución sino la obligación de proveer todo lo necesario para reparar la violación constitucional reclamada.

QUINTO. Es pertinente destacar que una característica fundamental de todo régimen democrático es el respeto al Estado de Derecho, lo cual exige que todos los actos de las autoridades se deben ajustar a lo previsto en la Constitución y las leyes aplicables, así como en las sentencias que con base en ellas se dicten por parte de los tribunales.

SEXTO. Cabe tener presente que, ante el persistente incumplimiento de la autoridad responsable, esta Sala Superior se vio obligada a iniciar la ejecución de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, según se desprende de los acuerdos precisados en el resultando V; por tanto, la insaculación realizada el veintinueve de diciembre por esta Sala Superior ocurrió al haberse hecho efectivo el apercibimiento al H. Congreso del Estado de Yucatán, en el sentido de que, de persistir su desacato, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, el veintinueve de diciembre de dos mil, procedería a la insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia y toda vez que no se había logrado la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán por la mayoría calificada del Congreso del Estado legalmente prevista, así como para reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho.

Al respecto, debe precisarse que los insaculados son ciudadanos yucatecos propuestos por partidos políticos y organizaciones sociales, que están constituidas, registradas o inscritas en el Estado de Yucatán, quienes presentaron sus propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos oportunamente ante el propio H. Congreso del Estado de Yucatán, y que todos y cada uno de ellos cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, de tal forma que ante el reiterado desacato por parte del H. Congreso del Estado de Yucatán, esta Sala Superior procedió a ejecutar la sentencia de mérito, toda vez que, en la propia ley, se establece la posibilidad de determinar la integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de no lograrse la mayoría de cuatro quintas partes de los miem-

bros presentes del Congreso del Estado, a través de la insaculación de los consejeros ciudadanos correspondientes, cuya característica primordial es que se trata de un procedimiento en el que el azar es el aspecto que determina cierto resultado que, por sí mismo, es aleatorio, lo cual en modo alguno implicó que este órgano jurisdiccional haya suplido la voluntad del referido cuerpo legislativo.

SÉPTIMO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe tenerse por cumplido lo ordenado en el acuerdo del treinta de diciembre de dos mil, por cuanto hace a la legal instalación del Consejo Electoral del Estado, en virtud de lo siguiente:

A. Atendiendo al escrito del quince de enero de dos mil uno, suscrito por los consejeros ciudadanos propietarios insaculados Ariel Avilés Marín, Fernando Javier Bolio Vales, Luis Felipe Cervantes González, Miriam Ivette Mijangos Orozco, Jos Abel Peniche Rodríguez, Jos Ignacio Puerto Gutiérrez y Carlos Alberto Sosa Guillén, por medio del cual informan a la propia Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado por esta mismo órgano jurisdiccional, a través de los puntos cuarto y quinto del acuerdo del treinta de diciembre de dos mil, relativos a los siguientes dos aspectos: a) La realización de la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, precisamente a las doce horas del quince de enero de dos mil, en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral, y b) La obligación de informar a esta autoridad jurisdiccional electoral federal sobre el cumplimiento que se dio lo anterior, en un plazo que no exceda del dieciséis de enero siguiente; B. Igualmente, considerando que, por proveído del trece de enero de dos mil uno, esta Sala Superior estableció que "...la instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán es un acto jurídico cuya existencia, validez y eficacia no dependen de su realización en un lugar determinado; por tanto, al no ser el lugar físico un elemento constitutivo o de validez del acto, ello revela que en el caso de encontrar algún impedimento para llevar a cabo la instalación en los términos ordenados en el acuerdo dictado el treinta de diciembre de dos mil, por esta Sala Superior, el acto jurídico podría realizarse en un lugar diverso, siempre y cuando se encuentre dentro de la ciudad de Mérida, Yucatán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de Yucatán...", y C. Finalmente, teniendo presente el contenido de los testimonios notariales identificados con los números de acta dos, cuatro, tres y siete, levantadas, respectivamente, ante los titulares de las notarías públicas número Diez, Setenta y Nueve, Ochenta y Cinco y Noventa y Ocho, todos con residencia en la ciudad de

Mérida, Yucatán, por medio de los cuales, entre otros hechos, se da fe de que, aproximadamente a las once horas con treinta minutos del quince de enero del año en curso, un numeroso grupo de personas impedían el acceso al local en que tiene su sede principal el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, sito en el predio número 511 de la calle 57 por 62 y 64, en la ciudad de Mérida, Yucatán, e, igualmente, se certifica que ante dicho hecho y después de que en forma infructuosa “los consejeros propietarios, como los suplentes y los notarios asistentes” intentaron pasar para ingresar a dicho local, a las doce horas con diez minutos de dicha fecha, acudieron al parque Santa Lucía, ubicado en dicha ciudad de Mérida, en cuyo sitio acordaron instalarse como Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y los demás consejeros designaron al consejero ciudadano Ariel Avilés Marín “para proceder a la instalación del Consejo”, la cual dio inicio a las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, habiéndose pasado lista y solicitado las respectivas constancias de protesta del cargo ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, siendo el caso de que estuvieron presentes los consejeros ciudadanos propietarios señalados y cuatro de los suplentes (Armando Corona Cruz, Willian de Jesús Santos Sáenz y Gabriela Solís Robleda), y se declaró instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán a las doce horas con veintitrés minutos de dicha data.

Lo anterior, atendiendo a la valoración de las pruebas documentales públicas ya precisadas, en las cuales se consignan hechos que les constan a los fedatarios públicos, y máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, razones por las cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que dicho Consejo Electoral del Estado de Yucatán debe considerarse como el constitucional y legalmente instalado, con facultades legales suficientes para asumir, en el ámbito de su competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Yucatán, en tanto órgano central y superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, según se prescribe en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado A, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 3, 92, 93, y 96 del Código Electoral del Estado de Yucatán; así, por ejemplo, dicho Consejo Electoral del Estado es el representante del Instituto Electoral del Estado y está facultado para celebrar convenios con las instituciones públicas y privadas a nombre de aquél; resolver sobre

los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos y en su caso, registrarlos; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo Electoral del Estado y a sus actividades; aprobar el tope máximo de gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos en las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados de mayoría relativa y de regidores; aprobar el modelo de boleta para las elecciones, el de las actas y los formatos de la demás documentación electoral, así como ordenar la impresión respectiva; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos; registrar las postulaciones para Gobernador del Estado; registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales y de representantes de partido ante las mesas directivas de cada casilla; designar a los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes y a los Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales; remitir a los consejos distritales electorales la cartografía, el proyecto de ubicación de casillas y las listas nominales de electores; contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral; hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y expedir la constancia de mayoría respectiva; hacer el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, aplicar la fórmula electoral señalada, hacer las asignaciones y expedir las constancias respectivas; aplicar la fórmula electoral que corresponda a la votación total de cada municipio, asignar las regidurías de representación proporcional que procedan y expedir las constancias de asignación respectivas; remitir al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de los ciudadanos que integrarán el Congreso del Estado y los integrantes de los 106 ayuntamientos de la entidad; aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto a propuesta del Presidente del Consejo; aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como publicar y asegurar la difusión de la relación de los integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como supletoriamente asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casilla sean oportunamente recibidos y aceptados o, en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustituidos.

Al respecto, esta Sala Superior estima necesario advertir que la validez que de suyo corresponde a dicha instalación no deriva de lo que ahora se resuelve por este órgano

jurisdiccional electoral, ya que sólo se hace un pronunciamiento en cuanto al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo del treinta de diciembre de dos mil; de esta manera, conforme con lo anterior es inconcuso que dicho Consejo Electoral del Estado tiene las facultades legales suficientes para, dentro del ámbito de su competencia, requerir el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales para el desempeño de sus funciones, según corresponda y atendiendo, desde luego, a sus atribuciones constitucionales y legales, según se preceptúa en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como el de aquellas otras autoridades federales que estén obligadas en virtud de convenios de apoyo y colaboración que, por ejemplo, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se celebre entre el Instituto Federal Electoral y dicho Instituto Electoral del Estado.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera que para garantizar la eficacia de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral señalados (en cuanto a la debida preparación del proceso electoral en el Estado y ante la proximidad de la jornada electoral), y en virtud de que ha quedado debidamente instalado el Consejo Electoral del Estado, se debe notificar el presente acuerdo y la señalada sentencia a ciertas autoridades locales y federales, como lo son, en lo inmediato, el H. Congreso del Estado de Yucatán, el C. Gobernador del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Electoral del Estado de Yucatán, los partidos políticos deben acreditar a sus representantes ante el Consejo Electoral del Estado, entre otros órganos, a más tardar en el término de treinta días contados a partir de la fecha de la sesión de instalación de que se trate, si bien dicha obligación legal por sí misma vincula a los partidos políticos, sin necesidad de que se notifique a los interesados, considerando que el presente acuerdo versa sobre la constitucional y legal instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y que, atendiendo al acuerdo adoptado por los consejeros ciudadanos en su sesión de instalación y que se indica en los testimonios notariales precisados en el presente proveído, sólo se han acreditado plenamente los representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, se debe ordenar que se notifique esta resolución a los demás partidos políticos nacionales para tales efectos jurídicos que, en su caso, haya lugar.

Por otra parte, debe advertirse que, en autos, no existe constancia alguna de que en el Estado de Yucatán se encuentren constituidos partidos políticos locales registrados oportunamente en dicha entidad federativa, por lo que en caso de que los mismos existieran, se deja a salvo sus derechos para que acudan al referido Consejo Electoral del Estado, sirviendo para efectos de notificación a los mismos lo previsto en el párrafo siguiente.

Adicionalmente, para la mejor eficacia y publicidad del presente acuerdo, el mismo se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que surtirá efectos de notificación al día siguiente, con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para todos aquellos interesados, así como respecto de quienes no pueda realizarse la notificación de este acuerdo en los términos ordenados en el mismo.

En cuanto a las solicitudes que realizan los consejeros ciudadanos en su escrito del quince de enero de dos mil uno, relativas a que esta Sala Superior tome las medidas pertinentes a efecto de que les sean entregadas las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán ya indicadas; haga las gestiones necesarias a efecto de que les sea entregado el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para la realización del proceso electoral próximo; lleve a cabo las medidas pertinentes para que el Consejo Electoral del Estado tenga disposición plena del personal, archivo, información, y demás bienes muebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán; gire instrucciones a la Comisión Nacional Bancaria a efecto de que ésta, a su vez, gire instrucciones a los bancos o instituciones de crédito a fin de que no permitan la disposición y manejo de fondos económicos por parte de los integrantes del “Consejo Electoral invalidado mediante la sentencia” ya referida, así como para que tome las demás medidas conducentes para tales efectos y las necesarias para garantizar la integridad física de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, incluida la de la totalidad del personal del Instituto Electoral del Estado de Yucatán con el objeto de garantizar la operatividad de dicho instituto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por dichos consejeros ciudadanos, por ahora, ya que no existe constancia alguna o informe de dicho Consejo Electoral del Estado por el cual se aprecie que se hubieren realizado las gestiones necesarias, de acuerdo con las atribuciones que se le reconocen en el Código Electoral de Yucatán, sin que se hubieren atendido las mismas, porque las autoridades a quienes se deban

solicitar y legalmente estén obligadas a prestar esos apoyos se hubieren negado a realizarlos o sean omisas para efectuarlos. No es obstáculo lo anterior, para que esta Sala Superior, de acuerdo con sus atribuciones y en aras de garantizar la plena y debida ejecución de su resolución, en plenitud de jurisdicción, una vez que se acredite lo anterior, provea lo necesario para reparar la violación constitucional alegada y asegurar que el mencionado Consejo Electoral del Estado cuente con los elementos necesarios que permitan su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones.

En efecto, es necesario advertir que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva o impartición de justicia de manera pronta y completa por parte de los tribunales, entre otros aspectos, implica que la ejecución de una resolución no se satisfaga simplemente con la remoción de los obstáculos iniciales a la ejecución, o bien, la realización de los actos iniciales necesarios para la ejecución, sino que también conlleva la remoción de los obstáculos posteriores o de aquellos que derivan de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un incumplimiento aparente o defectuoso, ya que la remoción de los obstáculos, tanto iniciales o posteriores a los ejecución, no puede obligar a los justiciables a instar un nuevo procedimiento, máxime cuando como ocurre en la especie existe una persistente actitud dirigida a incumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito.

Finalmente, esta Sala Superior estima pertinente advertir que no existe infracción al principio procesal de identidad total entre lo que en el presente incidente se viene realizando por este órgano jurisdiccional ante el desacato persistente de la autoridad responsable y lo ordenado en la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, ya que la necesidad de seguir proveyendo las medidas que sean necesarias para reparar la violación constitucional alegada se encuentra jurídicamente justificada en virtud de que el derecho constitucional que se afectó por el acto de la autoridad está vinculado con el establecimiento de autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones, las cuales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, como se prev en el artículo 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, ya que no puede existir una autoridad electoral autónoma si el ejercicio de sus atribuciones está sujeto al actuar rebelde de otras autoridades.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1o.; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2o.; 6o., párrafo 1; 19; 26; 27, párrafo 6, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tienen por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos Mijangos Orozco, Miriam Ivette; Avilés Marín, Ariel; Peniche Rodríguez, Jos Abel; Bolio Vales, Fernando Javier; Puerto Gutiérrez, Jos Ignacio; Sosa Guillén, Carlos Alberto; Cervantes González, Luis Felipe; Corona Cruz, Armando; Santos Sáenz, Willian de Jesús; Tzab Campo, Raúl Eduardo; Solís Robleda, Gabriela; Castillo Castillo, Elena del Rosario, y Seijo Gutiérrez, Eduardo.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en el acuerdo del treinta de diciembre de dos mil, en cuanto a la legal instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. En consecuencia, dicho Consejo Electoral del Estado es el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Para los efectos precisados al final del resolutivo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Federal Electoral, del H. Congreso del Estado de Yucatán, del C. Gobernador del Estado de Yucatán, y del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el contenido del presente acuerdo.

QUINTO. No ha lugar a acordar de conformidad, por ahora, lo solicitado por los consejeros ciudadanos propietarios en los puntos petitorios del numeral 4 de su escrito del quince de enero de dos mil uno, por la razones que se precisan en el considerando séptimo precedente.

NOTÍFIQUESE a los actores personalmente, al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia Del Valle,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; personalmente, con copia certificada de este acuerdo, a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán; por oficio, acompañando copia certificada de este acuerdo, al H. Congreso del Estado de Yucatán; por oficio, acompañando copia certificada de este acuerdo y de la sentencia del quince de noviembre de dos mil dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, al Instituto Federal Electoral, al C. Gobernador del Estado de Yucatán, y al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; personalmente, acompañando copia certificada de este acuerdo y de la sentencia del quince de noviembre de dos mil dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en los domicilios que tengan señalados en el Distrito Federal, a los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, acompañando copia certificada de este acuerdo y de la sentencia del quince de noviembre de dos mil dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; finalmente, por estrados, a todos los demás interesados. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Jos Luis de la Peza. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos. - Magistrado Presidente: Jos Fernando Ojesto Martínez Porcayo; Magistrados: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Jos de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata; Secretario General de Acuerdos: Flavio Galván Rivera. - Rúbricas.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

**Acuerdo que resuelve la inconformidad presentada respecto del
procedimiento de instalación del Consejo Electoral,
18 de enero de 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil uno.

VISTOS: A. El escrito de trece de enero de dos mil uno, recibido el quince del mismo mes y año, tanto vía fax como en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por el ciudadano Raúl Eduardo Tzab Campo, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y **B.** Los escritos signados por el C. Raúl Eduardo Tzab Campo de fechas quince y dieciséis de enero del año en curso, mediante los cuales, en el primero de los citados recursos, realiza diversas manifestaciones por las que expresa su inconformidad con el procedimiento de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán insaculado por este órgano jurisdiccional, por lo que solicita se declare la nulidad de la misma y se reponga la instalación en los términos que, según el ocursoante, prevé la ley de la materia; asimismo, mediante el segundo de los recursos de cuenta, solicita se tengan por hechas las manifestaciones a que se contrae en el mismo y se admita como prueba superveniente la nota periodística que al mismo anexa para que se valore en el momento procesal oportuno y dé lugar a la nulificación del acto ya descrito.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1; 184; 185, y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2; 6; 26, párrafos 1 y 3; 28, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ACUERDA:**

I. Agréguese a los autos del expediente precisado en el rubro, la documentación a que se refiere el apartado A de cuenta, para que, conforme a derecho, obre como corresponda.

II. Agréguese al presente expediente los escritos de cuenta precisados en el apartado B para que obren como corresponda y en atención a lo solicitado en los mismos, debe desecharse de plano el denominado incidente de nulidad de la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, insaculado por este órgano jurisdiccional federal, por las razones jurídicas siguientes:

1) Debe desestimarse el alegato del promovente en el sentido de que la instalación del órgano administrativo electoral llevada a cabo el quince de enero del presente año se realizó en forma ilegal, toda vez que, para que la inconformidad planteada por el ahora ocursoante fuera procedente, no sólo se requiere de la existencia de violaciones procesales ocurridas en el acto que se pretende cuestionar sino que se debe aducir y probar el estado de indefensión en que se coloca al peticionario con dicha actuación, lo que en la especie no ocurre. En efecto, la inobservancia de alguna formalidad que debe revestir un acto procesal tiene como consecuencia la sanción de nulidad, y lo propio ocurre cuando el vicio de forma alegado no esté previsto expresamente en la ley aplicable, siempre y cuando concurra la existencia de los siguientes requisitos: a) La falta de alguna formalidad de carácter esencial, y b) Que la irregularidad produzca la indefensión de alguna de las partes. Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 565 visible en el apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, tribunales colegiados de circuito, página 407, bajo el rubro: “NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”. En el caso concreto no existe disposición alguna que establezca expresamente la nulidad del acto procesal mediante el cual se llevó a cabo la instalación del Consejo Electoral insaculado por este órgano jurisdiccional federal en el Estado de Yucatán el quince de enero próximo pasado por los motivos que aduce el ahora promovente; es decir, en primer lugar, el promovente no invoca como causa de nulidad la falta de alguna formalidad esencial en el acto de instalación de dicho consejo por estimar que se inobservó forma alguna que jurídicamente se encuentre prescrita para la exteriorización de tal acto sino que, más bien, el ocursoante lo que plantea es la falta de notificación del acuerdo del trece de enero del año en curso por el que se dio contestación a las peticiones formuladas por diversos ciudadanos, pretendiendo de esa manera la modificación o revocación del acto de instalación ya

referido por supuestos errores de fondo o de contenido; además, tampoco se surte el elemento consistente en que el vicio o defecto formal alegado produzca la indefensión del hoy ocurrente, ya que el funcionamiento del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, no precisa de la presencia de los consejeros suplentes, sino únicamente de los propietarios, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción V, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el que se establece que los consejeros ciudadanos suplentes serán convocados para formar parte del referido órgano electoral administrativo, de acuerdo al orden sucesivo que haya ocupado en la lista de suplencia, siendo el caso que en la mencionada sesión de instalación estuvieron presentes la totalidad de los consejeros propietarios integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, según consta en la respectiva acta de instalación que obra agregada en el expediente en que se actúa. Por tanto, como se anticipó, no ha lugar a acordar de conformidad la incidencia planteada. Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano promovente comparezca a la próxima sesión que realice el Consejo Electoral tantas veces mencionado con objeto de deducir su interés de incorporarse a dicho órgano con el carácter de suplente para los efectos legales a que haya lugar.

2) Independientemente de lo anterior, si bien es cierto que el diverso acuerdo del trece de enero del presente año, en el que, en respuesta a las peticiones formuladas en diversas promociones a las que recayó el referido proveído, se estableció que la instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán es un acto jurídico cuya existencia, validez y eficacia no dependen de su realización en un lugar determinado y que, por lo tanto, en caso de que existiera algún impedimento para llevar a cabo la instalación en los términos ordenados en el acuerdo dictado por esta Sala Superior el treinta de diciembre de dos mil, el acto jurídico podría realizarse en un lugar diverso, siempre y cuando se encontrara dentro de la ciudad de Mérida, Yucatán, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el Instituto Electoral del Estado tiene su domicilio en la referida ciudad, no se le notificó personalmente al ahora promovente; empero, ello obedeció a que el referido acuerdo se dictó, como ya quedó apuntado, como respuesta a diversos escritos presentados por distintos peticionarios, entre los que no figura el propio promovente; sin embargo es de aclararse que dicho acuerdo se notificó a todos los interesados, incluyendo al promovente, mediante los estrados de este órgano jurisdiccional, notificación que surtió sus efectos en términos de lo previsto en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, de autos se advierte que los

mencionados peticionarios fueron los CC. Luis Felipe Cervantes González, Ariel Avilés Marín, Eduardo Seijo Gutiérrez, Armando Corona Cruz, Gabriela Solís Robleda, Fernando Javier Bolio Vales y Willian de Jesús Santos Sáenz, quienes por diversos escritos de once y doce de enero del año en curso, indistintamente, manifestaron a esta Sala Superior haber dado cumplimiento a lo dispuesto por este órgano jurisdiccional en la resolución del treinta de diciembre de dos mil en el sentido de haber rendido protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, advirtiéndose, de autos, asimismo, que el diverso escrito mediante el cual el ahora ocurrente informó a esta Sala Superior en relación con el cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, el cual se precisa en el apartado A de cuenta, se recibió en la Oficialía de Partes de este mismo órgano jurisdiccional el quince de enero del presente año, razón por la cual no pudo ser objeto de pronunciamiento alguno por este órgano jurisdiccional en el referido acuerdo de trece de enero.

III. Por último, tal como lo solicita el ocurrente expídasele copia certificada del acta de la sesión de instalación antes mencionada previa razón que por su recibo conste en autos.

NOTIFÍQUESE personalmente al C. Raúl Eduardo Tzab Campo y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis de la Peza. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

Acuerdo que requiere a los ciudadanos que indebidamente ocupan la sede del Consejo Electoral, y al C. Gobernador del Estado de Yucatán, la entrega de los bienes del Instituto Electoral del Estado a los consejeros ciudadanos insaculados por la Sala Superior del TEPJF; dicta medidas en relación con SEGOB, SSP, y CNBV, y se da vista a la PGR, 6 de febrero de 2001

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil uno.

VISTOS: I. El escrito del treinta de enero del año en curso, suscrito por los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, Miriam Ivette Mijangos Orozco, Ariel Avilés Marín, José Abel Peniche Rodríguez, Fernando Javier Bolio Vales, José Ignacio Puerto Gutiérrez, Carlos Alberto Sosa Guillén y Luis Felipe Cervantes González; el ciudadano Hernán Jesús Vega Burgos, en su calidad de Secretario Técnico; los representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia y Verde Ecologista de México, así como el representante de la Primera Minoría del Congreso del Estado ante el propio Consejo Electoral, recibido el primero de febrero de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual informan a este órgano jurisdiccional electoral que, en acatamiento del considerando séptimo del acuerdo del dieciocho de enero de dos mil uno, dictado en los expedientes precisados en el rubro, han solicitado al C. Gobernador del Estado de Yucatán su intervención para que se les pusiera en disposición de los bienes muebles e inmuebles del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, incluyendo los recursos económicos correspondientes, así como audiencia a dicho funcionario para tratar dichos requerimientos, sin que hasta el momento hubieren obtenido respuesta alguna; **II.** El escrito de treinta de enero de dos mil uno, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, recibido el primero de febrero de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual remiten copia certificada del acta de la primera sesión de dicho órgano electoral, en la cual fueron nombrados

con tal carácter; **III.** El escrito de primero de febrero del año en curso, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, recibido el seis del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual envían copias de las solicitudes que presentaron ante las instituciones bancarias de la plaza respecto de las cuentas a nombre del respectivo organismo público o de dicho órgano electoral; **IV.** El escrito de dos de febrero de dos mil uno, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el tres del mismo mes y año, suscrito por el consejero ciudadano Ariel Avilés Marín, en su carácter de Presidente del Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente constituido, mediante el cual hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, en el ámbito local, se están dando eventos que ponen en riesgo la libertad de los integrantes de ese legítimo órgano electoral local, por lo cual solicita la intervención de la propia Sala Superior para garantizar la seguridad de dichos consejeros ciudadanos para el libre y correcto ejercicio de su función, anexando, además, copia certificada del oficio sin número de esa misma fecha, suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, y dirigido al propio Presidente y Secretario Técnico de ese órgano electoral, y **V.** El estado procesal que guardan los autos de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

RESULTANDO

I. El quince de noviembre de dos mil, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, determinando, en los puntos resolutivos segundo y tercero, la revocación del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil y publicado el diecisiete de octubre siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán; en consecuencia, la autoridad responsable debía proceder a reponer el respectivo procedimiento de designación. Asimismo, se dejaron sin efecto todos aquellos actos y resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el referido decreto que se revocó.

II. El once de diciembre de dos mil, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El incidente fue declarado fundado por esta Sala y, en consecuencia, se requirió al H. Congreso del Estado de Yucatán para

que diera cabal cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias para garantizar la plena ejecución de la sentencia.

III. El trece y el veintidós de diciembre de dos mil, ante el persistente incumplimiento por parte del H. Congreso de Yucatán a lo establecido en la sentencia de mérito, esta Sala Superior dictó sendos proveídos con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

IV. El veintinueve de diciembre de dos mil, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia dictada el quince de noviembre del presente año, en los expedientes precisados en el rubro, realizó el procedimiento de insaculación, previsto en el artículo 86, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, obteniendo los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios que integrarán el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, así como de los correspondientes suplentes, los cuales fueron los siguientes:

CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	
Propietarios	Suplentes
1. Mijangos Orozco, Miriam Ivette	1. Corona Cruz, Armando
2. Avilés Marín, Ariel	2. Santos Suárez, William de Jesús
3. Peniche Rodríguez, José Abel	3. Tzab Campo, Raúl Eduardo
4. Bolio Vales, Fernando Javier	4. Solís Robleda, Gabriela
5. Puerto Gutiérrez, José Ignacio	5. Castillo Castillo, Elena del Rosario
6. Sosa Guillén, Carlos Alberto	6. Seijo Gutiérrez, Eduardo
7. Cervantes González, Luis Felipe	7. Alcocer Selem, Miguel Ángel

V. El treinta de diciembre de dos mil, la Sala Superior acordó, entre otros aspectos, hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán el resultado del proceso de insaculación; la obligación de dicho órgano legislativo de recibirles la protesta de los consejeros ciudadanos que resultaron designados a través de dicho procedimiento, así como la fecha y hora en que debía realizarse la instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

VI. El trece de enero de dos mil uno, esta Sala Superior resolvió el incidente presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del desacato de la autoridad responsable, evidenciado, según el promovente, a través del llamado Decreto número 400 emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán y publicado el cinco de enero de dos mil uno en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, cuyo artículo único estableció que los “consejeros ciudadanos” designados a través del Decreto 286 ya precisado, remitieran su actuación al mismo, toda vez que la propia Sala estimó que el referido Decreto 400 *“no puede tener ninguna trascendencia jurídica, para el cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, puesto que en dicho decreto del órgano legislativo local, se hace una simple remisión al Decreto 286, el cual fue revocado por ejecutoria dictada por esta Sala Superior ... ya que, como ha quedado precisado, todo acto que se pretenda fundar en un decreto que ya ha sido revocado, a través de una ejecutoria definitiva e inatacable, no constituye obstáculo para el cumplimiento de dicho fallo”*.

VII. El dieciocho de enero de dos mil uno, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes precisados en el rubro, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos Mijangos Orozco, Miriam Ivette; Avilés Marín, Ariel; Peniche Rodríguez, José Abel; Bolio Vales, Fernando Javier; Puerto Gutiérrez, José Ignacio; Sosa Guillén, Carlos Alberto; Cervantes González, Luis Felipe; Corona Cruz, Armando; Santos Sáenz, Willian de Jesús; Tzab Campo, Raúl Eduardo; Solís Robleda, Gabriela; Castillo Castillo, Elena del Rosario, y Seijo Gutiérrez, Eduardo; asimismo, se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo del treinta de diciembre de dos mil, en cuanto a la legal instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, determinando, en consecuencia, que dicho Consejo Electoral del Estado es el único validamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberían prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones, entre otras, respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios.

En este sentido, en el caso específico, el acto originalmente impugnado del H. Congreso del Estado de Yucatán no tiene propiamente el carácter de legislativo, en tanto que no se trata de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma sino, más bien, tiene materialmente la naturaleza de acto administrativo electoral, consistente en la designación de los integrantes del órgano competente para organizar y calificar los comicios locales, acto que se encuentra regulado en el Código Electoral del Estado de Yucatán y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 140, 143, 144 y 145, fracción I, de este último ordenamiento, debe considerarse estrictamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

SEGUNDO. Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones III y IV, así como 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos electorales realizados tanto por las autoridades federales como de las entidades federativas, deben ajustarse a los principios de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, razón por la cual todo acto electoral que no se ajuste a lo previsto en la ley electoral aplicable simultáneamente viola lo prescrito en los referidos preceptos constitucionales.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en su carácter de máxima autoridad en la materia electoral y con plenitud de jurisdicción, es necesario proveer una serie de medidas que se precisan en los considerandos subsecuentes y son indispensables para lograr la plena ejecución de la sentencia recaída en los juicios indicados al rubro, así como la completa y eficaz reparación de la violación al derecho constitucional que poseen los ciudadanos del Estado de Yucatán en la materia, relativo a la garantía de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, como órgano central y superior de dirección del Instituto Electoral del Estado que tiene a su cargo la organización de las elecciones, quede debidamente integrado y cuente con los elementos necesarios que permitan su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones, como condición indispensable para que goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según se prescribe en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la citada Constitución federal; 16, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 2, 3, 78 a 84 y 96 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral estima preciso señalar que la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, como elementos integradores del referido derecho constitucional, en una cabal acepción, abarca una serie de presupuestos correspondientes al orden institucional para asegurar tal autonomía, el disfrute de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como la no sujeción jerárquica a alguno de los poderes constituidos, que permiten la regular actualización de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en el ejercicio de las atribuciones, facultades y obligaciones de los órganos electorales.

Estos principios inherentes a la autonomía e independencia, no pueden tenerse por asegurados si, como sucede en el presente asunto, existe una actuar rebelde y obstructivista por ciertas autoridades, una de ellas ya constituida y, otra, de hecho (el H. Congreso del Estado de Yucatán y los ciudadanos que éste designó como integrantes de un Consejo Electoral del Estado, cuyo decreto de designación correspondiente fue revocado mediante sentencia de esta Sala Superior, respectivamente), mismas que no obstante estar obligadas por la sentencia y las subsecuentes resoluciones de

esta Sala Superior que han recaído en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y su respectivo incidente de inejecución de sentencia, máxime que las resoluciones respectivas se les notificó, en tiempo y forma, tanto al citado Congreso del Estado como a los correspondientes ciudadanos cuyo nombramiento como consejero se revocó, éstos han realizado actos que impiden el establecimiento de presupuestos o condiciones necesarios para el funcionamiento autónomo y la independencia de las decisiones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, cabe reiterar que, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias y la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, sino que el párrafo tercero del propio precepto garantiza a los gobernados la plena ejecución de las sentencias y demás resoluciones de los tribunales. Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la propia Constitución federal, todo funcionario público presenta protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de las autoridades, contribuye a que se haga efectivo el mencionado derecho fundamental.

En este mismo sentido, a pesar de que se ha instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con los ciudadanos precisados en el resultando IV de este acuerdo, tal y como se dispuso en la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil y en el acuerdo del treinta de diciembre del mismo año, ambos en los expedientes precisados en el rubro, resulta evidente para esta Sala Superior, a partir de las diversas constancias que obran en autos, que la actitud contumaz de la autoridad responsable ha persistido y, no obstante que nuevos actos que pretenden fundarse en el llamado Decreto 400 del H. Congreso del Estado de Yucatán, cuyo contenido se alude en el resultando VI de este fallo, carecen de toda eficacia jurídica, según se resolvió en el acuerdo de esta Sala Superior de trece de enero de dos mil uno, ello se ha traducido en que en la práctica los consejeros ciudadanos que legítimamente integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán no puedan desarrollar cabalmente sus funciones, en virtud de que no se ha cumplido con lo dispuesto, entre otros preceptos, en el artículo 81 del Código Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que al correspondiente organismo público no se le ha dotado de su patrimonio, ya que los bienes

inmuebles y muebles del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, así como las partidas presupuestales asignadas en el Presupuesto de Egresos del propio Estado, se encuentran en posesión de personas que constitucional y legalmente carecen de atribuciones para ello e, inclusive, pretenden desarrollar las actividades relacionadas con la función electoral de organizar las elecciones que sólo pueden ser realizadas por los ciudadanos que legítimamente integran el referido Consejo Electoral del Estado de Yucatán y que se precisan en el resultando IV de este fallo.

Es decir, no sólo la actitud asumida por la autoridad responsable, sino la realización de diversos actos que, aunque jurídicamente carecen de eficacia, han implicado que intrínsecamente no se encuentran plena y cabalmente acatadas en sus términos las resoluciones de este órgano jurisdiccional federal recaídas en los expedientes al rubro indicados.

Ahora bien, por lo que respecta al oficio sin número del dos de febrero del año en curso, al que se hace referencia en el apartado IV de cuenta, por el cual el diputado Luis Emir Castilla Palma, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, responde a dos miembros del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, legítimamente integrado, el mismo resulta a todas luces ilegal, porque, por un lado, dicho funcionario no representa la voluntad del órgano legislativo local y, por el otro, en un Estado de derecho resulta inaceptable que una autoridad se oponga al cumplimiento de una sentencia, intentando desconocer, calificándolo como inexistente y nulo, a un órgano electoral constitucional y legalmente integrado, en razón del cumplimiento de una sentencia de un órgano jurisdiccional, como es el caso del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, cuyos miembros fueron insaculados el veintinueve de diciembre de dos mil, en el incidente de inejecución de sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados.

Con lo anterior, ciertamente se impide que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en tanto representante del Instituto Electoral del Estado, disponga de los bienes que se han destinado para el cumplimiento de su objeto y las partidas anuales que se han señalado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán; no se entregan a ese órgano electoral las instalaciones correspondientes al domicilio de dicho Instituto Electoral del Estado, en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, precisamente en el predio número 511 de la calle 57 por 62 y 64, en la ciudad de

Mérida, Yucatán, así como los enseres institucionales que ahí se encuentran y los archivos, los cuales tiene derecho a ocupar y utilizar dicho consejo, por su carácter de órgano central y superior de dirección del mismo instituto, toda vez que los ciudadanos integrantes del espurio Consejo Electoral del Estado de Yucatán designado mediante el decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, el cual fue revocado por esta Sala Superior, en la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral, con número de expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP/JRC-445/2000, acumulados, indebidamente se han apoderado de dichos bienes muebles e inmuebles, a pesar de que los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, y Luis Humberto Baeza Burgos, que son quienes realizan dichas conductas, comparecieron como terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral cuya identificación ha quedado precisada, quedando necesariamente vinculados al cumplimiento de dicho fallo; asimismo, por la amenaza que pesa sobre los consejeros ciudadanos propietarios, el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en cuanto a que “sus actos podrían configurar la Comisión de Delitos con pena corporal conforme a la legislación penal vigente”, según el texto del referido oficio del Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, cuando lo cierto es que lo hacen en cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, así como en acatamiento a la resolución de esta Sala Superior del dieciocho de enero de dos mil uno.

En efecto, si bien el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán está integrado, instalado y constituido, según se reconoció por esta Sala Superior, en el acuerdo del dieciocho de enero del año en curso, por el cual se tuvo por cumplido lo ordenado por diverso auto del treinta de diciembre de dos mil, lo cierto es que no puede considerarse que aquél disfrute de las condiciones materiales mínimas indispensables que legalmente le corresponden, en tanto órgano central y superior de dirección de dicho instituto y, en esa medida, también depositario de la autoridad electoral, para siquiera comenzar a ejercer la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Yucatán y, en esa medida, asumir su autonomía; cumplir con los fines del Instituto Electoral del Estado; ejercer sus atribuciones, y cumplir con sus obligaciones, así como decidir con independencia los asuntos de su competencia, ya que existen elementos probatorios en autos que permiten arribar a la convicción de que los bienes que constituyen el patrimonio del Instituto Electoral del Estado y

que están destinados al cumplimiento de su objeto, así como las partidas que se le han señalado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para tales efectos, no están a la disposición del correspondiente representante de dicho instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 81; 82; 83, fracción I; 84, y 96, fracción III, del Código Electoral del Estado de Yucatán; además de que son objeto de amenazas por parte de ciertos servidores públicos, tanto los consejeros ciudadanos propietarios y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado, incluido su Presidente, por otros servidores públicos que, en tanto autoridades estatales y municipales, están obligados a apoyar y colaborar para el desempeño de las funciones del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior arriba a lo anterior considerando los siguientes elementos que obran en autos:

A. Lo ordenado en los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia del quince de noviembre de dos mil, recaída en los juicios de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en los cuales se determinó que se revocaba el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil, y se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados de dicho órgano ilegalmente integrado; en el entendido de que dicha sentencia está debidamente notificada por oficio al H. Congreso del Estado de Yucatán y, por estrados, a los demás interesados, según constancias que obran a fojas 729 y 730 del expediente principal;

B. La copia del Decreto 400, publicado el cinco de enero de dos mil uno en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán, cuyo contenido es: “DECRETO 400...ARTICULO ÚNICO.- ROGER ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRIGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSEL, ALFREDO CÁMARA ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO, CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REMITAN SU ACTUACIÓN, A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 286 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, APROBADO POR ESTA SOBERANÍA

Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 17 DE ESE PROPIO MES Y AÑO Y A LA PROTESTA DE LEY QUE RINDIERON PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DÍA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE CONLLEVAN LOS MISMOS...”;

C. Lo resuelto por esta Sala Superior por proveído del trece de enero de dos mil uno, en cuanto a los solicitado por el Partido de la revolución democrática, por el cual hace del conocimiento de la propia Sala, diversos actos, incluido el decreto precisado anteriormente, y que, a su juicio, constituyen actos que obstaculizan y pueden llegar a impedir el pleno cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil, en el cual se estableció por este organismo jurisdiccional electoral que era innecesaria la apertura de un trámite incidental en relación con el llamado Decreto número 400, *“toda vez que dicho acto no puede tener ninguna trascendencia jurídica, para el cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, puesto que en dicho decreto del órgano legislativo local, se hace una simple remisión al Decreto 286, el cual fue revocado por ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado...”*; en el entendido de que dicha resolución está debidamente notificada por estrados a todos los interesados, según constancias que obran a fojas 673 y 674 del expediente incidental;

D. Lo acordado en los puntos resolutivos Segundo y Tercero del proveído de esta Sala Superior, dictado el dieciocho de enero de dos mil uno, en cuanto a la legal instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la consecuente validez de su constitución para ejercer las atribuciones constitucionales y legales tendentes a la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, y la vinculación jurídica a dichos actos de las autoridades estatales y municipales a efecto de que, en el ámbito de su competencia, presten el apoyo y colaboración para el desem-

peño de las funciones de dicha autoridad electoral, así como de las autoridades federales para que, cuando corresponda a sus atribuciones legales y, en ciertos casos, en virtud de la previa celebración del convenio respectivo, coadyuven al cumplimiento de los fines de aquélla; en el entendido de que dicha resolución está debidamente notificada por oficio al H. Congreso del Estado de Yucatán, así como al C. Gobernador del Estado de Yucatán, caso en el cual también se acompañó copia certificada de la sentencia ya señalada en el inciso A pasado; y, por estrados, a los demás interesados, según constancias que obran a fojas 895, 896 y 951 a 954, del expediente incidental;

E. La copia certificada del acuse de recibo del oficio del veintidós de enero de dos mil uno, suscrito por los consejeros ciudadanos propietarios, tres representantes de partidos políticos y el consejero representante del Poder Legislativo por la primera minoría, precisamente dirigido al Gobernador del Estado de Yucatán, por el cual se le solicita publicar el acta de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en el *Diario Oficial* del Estado, así como proveer lo necesario para que se ponga a dicho Consejo Electoral del Estado en posesión de los bienes muebles, inmuebles y recursos económicos correspondientes al Instituto Electoral del Estado;

F. La copia certificada del acuse de recibo del oficio del veintidós de enero de dos mil uno, por el cual los consejeros ciudadanos propietarios y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado solicitan audiencia al C. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, para realizar una reunión de trabajo relacionada con los anteriores requerimientos;

G. La copia certificada del acta de la primera sesión del veintiséis de enero de dos mil uno del Consejo Electoral del Estado, la cual tuvo verificativo en el Salón Número Uno del Hotel Holiday Inn, “ubicado en Avenida Colón entre la Calle 60 y Paseo de Montejo”;

H. Las copias de los acuses de recibo de los oficios del treinta de enero de dos mil, dirigidos a catorce instituciones bancarias por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a través de los cuales solicitan información sobre las cuentas que estén aperturadas en dichos bancos y en las que aparezca como titular el Instituto Electoral del Estado de Yucatán o el Consejo Electoral del Estado; cancele las firmas autorizadas en los registros correspondientes respecto de dichas

cuentas bancarias y dé de alta las firmas de quienes suscriben dichas solicitudes; en tanto no se verifique la sustitución de firmas, se abstenga de pagar a terceros cheque alguno o con cargo a dicho banco, respecto de dichas cuentas, exhibiendo la documentación comprobatoria de su personalidad;

I. El oficio del treinta de enero de dos mil uno, suscrito por los consejeros ciudadanos propietarios insaculados Ariel Avilés Marín, Fernando Javier Bolio Vales, Luis Felipe Cervantes González, Miriam Ivette Mijangos Orozco, José Abel Peniche Rodríguez, José Ignacio Puerto Gutiérrez y Carlos Alberto Sosa Guillén; los representantes de los partidos Acción Nacional, Convergencia por la Democracia, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el consejero representante del Poder Legislativo por la primera minoría, por medio del cual solicitan que este órgano jurisdiccional tome las medidas pertinentes, a fin de que les sean entregadas las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, Yucatán, y el presupuesto autorizado por el H. Congreso del Estado para la realización del proceso electoral local; tengan a su plena disposición el personal, archivos, información y demás bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del propio Instituto Electoral del Estado de Yucatán, y se garantice la integridad física de quienes forman parte del propio Consejo Electoral del Estado, así como del personal del Instituto Electoral del Estado;

J. El oficio del dos de febrero de dos mil uno, signado por el Presidente del Consejo Electoral del Estado, y dirigido a esta Sala Superior, por medio del cual comunica que, en el ámbito local, se están dando eventos que ponen en riesgo la libertad de los integrantes del Consejo Electoral del Estado, como ocurre con la noticia que ha aparecido en los medios de comunicación local, sobre la acción del Presidente de la Barra de Abogados de Yucatán, en contra de los integrantes de dicho consejo, entre otros, así como con el oficio intimidatorio del Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, del dos de febrero de dos mil uno;

K. Copia certificada del oficio del dos de febrero de dos mil, signado por el Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de Estado de Yucatán y dirigido al “PROFR. ARIEL AVILES MARIN Y LIC. HERNAN VEGA BURGOS”, en el cual se les comunica que “...el Organismo que ustedes firman (sic) representar, el Primero como Presidente y el Segundo como Secretario Técnico, no ha sido designado por el H. Congreso del Estado de Yucatán, ni ha rendido la protesta de Ley ante

esta Soberanía...En tal virtud, el llamado ‘Consejo Electoral’ del cual ustedes dicen formar parte, es jurídicamente, inexistente y nulo, por tanto no es procedente su solicitud...No omito manifestarles, que sus actos, podrían configurar la Comisión de Delitos, Sancionados con pena corporal conforme a la legislación penal vigente...”, y

L. El ejemplar del *Diario de Yucatán*, correspondiente al tres de febrero de dos mil uno, en cuyas páginas 1 y 10, se aprecia que efectivamente se realizó dicha advertencia por el Presidente de la Diputación Permanente y que “...los consejeros del Trife también se enfrentan ahora a una denuncia que presentó ayer en su contra la Barra de Abogados de Yucatán, que los acusó ante la PGR por usurpación de funciones...”

Lo anterior, atendiendo a la valoración de las pruebas documentales públicas ya precisadas, las cuales son documentos originales o copias certificadas de los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, o bien, consignan hechos que les constan a los respectivos fedatarios públicos, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, así como por las documentales privadas y otros elementos que obran en autos con los que se adminiculan, los cuales son pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

A las anteriores probanzas, esta Sala Superior les confiere valor probatorio, en virtud de que dichos elementos que obran en el expediente, las afirmaciones que en ellos se contienen, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), y 4, incisos b) y d), y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que los hechos que están probados obligan a esta Sala Superior, en su carácter de máxima autoridad en la materia y con plenitud de jurisdicción, a proveer una serie de medidas para que dicho Consejo Electoral del Estado de Yucatán, constitucional y legalmente instalado, esté en condiciones de contar con los elementos necesarios para su funcionamiento, ejercer sus facultades con autonomía y adoptar sus decisiones con independencia, en el ámbito de su competencia, en cuanto a la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Yucatán, en tanto órgano central y superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, según se prescribe en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado A, primer y segundo párrafo,

de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 3, 92, 93, y 96 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, como quedó precisado en el acuerdo de dieciocho de enero pasado de esta Sala, es necesario advertir que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva o impartición de justicia de manera pronta y completa por parte de los tribunales, entre otros aspectos, implica que la plena ejecución de una resolución no se satisface simplemente con la remoción de los obstáculos iniciales a la ejecución, o bien, la realización de los actos iniciales necesarios para la ejecución, sino que también conlleva la remoción de los obstáculos posteriores o de aquellos que derivan de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un incumplimiento aparente o defectuoso, ya que la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, no puede obligar a los justiciables a instar un nuevo proceso de conocimiento que reconozca en el fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando, como ocurre en la especie, existe una persistente actitud dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

CUARTO. Como se ha expuesto en los resultandos y puntos considerativos anteriores, la actitud contumaz y obstruccionista de la autoridad responsable y de los ciudadanos cuyo nombramiento como integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán fue revocado por la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, han impedido al Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán legalmente designado, la ocupación y uso de los bienes muebles e inmuebles que conforme a derecho le son necesarios para estar en posibilidad de cumplir con las funciones constitucionales y legales de su competencia.

En virtud de que el inmueble oficialmente señalado como residencia del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, se encuentra ilegalmente ocupado por personas ajenas a la mencionada autoridad electoral local, quienes en absoluta violación al Estado de derecho, se niegan a desalojar las referidas instalaciones, este órgano jurisdiccional federal considera necesario ordenar a las personas que ocupan indebidamente la sede del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, particularmente a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, y Luis Humberto Baeza Burgos, que en cumplimiento

de la ejecutoria de mérito y del presente Acuerdo de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedan, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas posteriores a la notificación de este acuerdo, a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, sitas en el predio número 511, de la calle 57, entre 62 y 64, zona Centro, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, debiendo entregar a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que le corresponden a dicho organismo.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que si no proceden en estos términos, independientemente de las responsabilidades penales a que haya lugar por parte de los ciudadanos que ilegalmente ocupan el inmueble de referencia, esta Sala Superior procederá a dictar las medidas que constitucional y legalmente puede ejercer, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, estando como se haya dispuesta a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados.

QUINTO. No obstante que el C. Gobernador de Estado de Yucatán se encuentra debidamente notificado de la ejecutoria de mérito y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se encuentra obligado a prestar el apoyo y colaboración que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legal y legítimamente constituido le solicitó mediante escrito del veintidós de enero de dos mil uno, es el caso que hasta la fecha dicha autoridad electoral no ha recibido respuesta alguna a la solicitud antes mencionada, a pesar de que mediante diverso escrito del veintisiete del mismo mes y año, los ciudadanos consejeros integrantes del mencionado Consejo solicitaron audiencia al C. Gobernador del Estado de Yucatán para tratar lo relativo a las peticiones formuladas en el escrito mencionado en primer lugar; considerando, por otra parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridades federales estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo y colaboración que se requiera para el debido cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta pertinente requerir al C. Gobernador del Estado de Yucatán que, para el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el quince de noviembre de dos

mil en los autos de los expedientes en que se actúa, provea lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, designado conforme al procedimiento de insaculación, realizado por la propia Sala el veintinueve de diciembre de dos mil, en tanto órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, sea puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de ese organismo, incluida la partida presupuestal aprobada por el H. Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil uno, para lo cual deberá girar instrucciones a las dependencias estatales correspondientes a efecto de que las personas que ocupan ilegalmente las instalaciones del mencionado Instituto Electoral del Estado sean desalojadas y tales instalaciones sean puestas a disposición del mencionado Consejo Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de este acuerdo, una vez hecho lo cual deberá dictar las medidas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del mencionado órgano electoral y la integridad física de quienes lo integran, así como de la totalidad del personal del Instituto Electoral del Estado de Yucatán; debiendo ordenar, asimismo, que toda ministración del mencionado presupuesto sea entregada al mismo órgano electoral, legal y legítimamente constituido.

Igualmente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, el C. Gobernador del Estado de Yucatán deberá informar a esta Sala Superior, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 o 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones de hacer, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten, en el entendido de que si no procede en esos términos, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar, se tendrá como presuntivamente cierto el desacato al requerimiento formulado.

SEXTO. Asimismo, se considera indispensable ordenar que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se haya procedido en los términos precisados en los dos considerandos anteriores, o bien, en su caso, se hayan cumplido los plazos establecidos en los mismos, el propio Consejo Electoral del Estado Yucatán, constitucional y legalmente integrado, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 ó 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, a través de su Presidente, informe acerca de la entrega de todos los bienes muebles e inmuebles, así como las partidas presupuestales que integran el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán con el objeto de que se tenga por

debidamente cumplimentada la sentencia dictada en los expedientes al rubro precisados o, en su defecto, el estado que guarden los procedimientos antes ordenados, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho constitucional a la impartición de justicia de manera pronta y completa por parte de los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y, según se desprende de lo dispuesto en el párrafo tercero del citado artículo 17, el derecho a la impartición de justicia no se agota en la solución de controversias, sino que implica, entre otros aspectos, la garantía en favor de los gobernados de la plena ejecución de las sentencias y demás resoluciones de los tribunales; además, como se indicó al final del considerando tercero, la ejecución de una resolución no sólo se satisface con la remoción de los obstáculos iniciales a la ejecución, sino también implica la remoción de aquellos posteriores, que constituyen una obstrucción a la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, tratándose de las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional, este órgano no sólo tiene la facultad sino también la obligación de proveer todo lo necesario para reparar la violación constitucional reclamada.

Por su parte, el artículo 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, como el Consejo Electoral del Estado, deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En efecto, tal como esta Sala Superior lo determinó en el punto TERCERO de su acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil uno, el Consejo Electoral del Estado, instalado legalmente el quince enero de dos mil uno, es el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en

esa entidad federativa y, por lo tanto, debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ahora, según se desprende de autos, el Presidente del Consejo Electoral del Estado ha solicitado la intervención de esta Sala Superior para garantizar a dichos consejeros la seguridad para el libre y correcto ejercicio de sus funciones, ante la ocurrencia de ciertos hechos que, según afirma, ponen en riesgo la libertad de dichos consejeros, situación que, sin duda, afecta la autonomía en el funcionamiento del citado Consejo, autonomía que, como se ha establecido, está garantizada constitucionalmente y, además, constituye un obstáculo que debe ser removido para lograr la plena ejecución de la sentencia de este Tribunal y reparar la violación constitucional reclamada.

Al respecto, con independencia de los procedimientos para la tutela de los derechos fundamentales, en particular de la libertad personal, consagrados en el orden jurídico mexicano en favor de los gobernados, toda vez que el artículo 30 bis, fracciones XII, XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que a la Secretaría de Seguridad Pública corresponde salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos; colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades federales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, así como auxiliar al Poder Judicial de la Federación cuando así lo requiera, para el debido ejercicio de sus funciones, respectivamente, esta Sala Superior considera necesario requerir a la Secretaría de Seguridad Pública, en auxilio del Poder Judicial de la Federación, su colaboración exclusivamente en la protección de la integridad física de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la preservación de las instalaciones en que éste se encuentra desempeñando sus funciones, en el entendido de que el requerimiento que se formula no implica intervención alguna en la función electoral encomendada a dicho órgano, ya que, como ha quedado establecido en el considerando tercero de este acuerdo, en el ámbito local se están registrando hechos que ponen en riesgo la libertad de los integrantes del citado Consejo, como ocurre con la noticia que ha aparecido en los medios de comunicación local sobre la acción del Presidente de la Barra de Abogados de Yucatán, que ha presentado denuncia penal contra los integrantes del citado

Consejo Electoral, así como con el “oficio intimidatorio” del Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, de fecha dos de febrero de dos mil uno, dirigido al profesor Ariel Avilés Marín y Lic. Hernán Vega Burgos, en el cual sostiene que el Consejo Electoral del Estado es jurídicamente inexistente y nulo, y sus actos podrían configurar la comisión de delitos sancionados con pena corporal.

Asimismo, se hace necesario notificar este acuerdo, además, a la Secretaría de Gobernación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y con las demás autoridades federales y locales.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5°, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, entre las que se encuentran, dictar las providencias necesarias a efecto de que se cumplan sus resoluciones.

Ahora bien, con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, de parte de la autoridad señalada como responsable, el H. Congreso del Estado de Yucatán, y del grupo de ciudadanos que ilegalmente se ostentan con la denominación Consejo Electoral del Estado de Yucatán, aparentemente designados por ese Congreso local y que antijurídicamente están ejerciendo los recursos públicos destinados a la organización de la elecciones, resulta necesario informar, por conducto del Presidente de esta Sala Superior, mediante oficio, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, entre las que se encuentran las instituciones de crédito, para que, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°; 2°; 3°, fracción IV; 4°, fracciones VII *in fine*, IX y XXXVI de la Ley de la Comi-

sión Nacional Bancaria y de Valores, dicte las medidas necesarias a efecto de que las instituciones de crédito que operan en el Estado de Yucatán, en las que tenga cuentas bancarias el Consejo Electoral del Estado de Yucatán o el Instituto Electoral del Estado de Yucatán (particularmente a BBVA Bancomer, S.A.; Banco Mexicano de Comercio Exterior, S.N.C.; Banco Nacional de México, S.A.; Bancrecer, S.A.; Banco Nacional de Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.; Banorte, S.A.; Banco de Crédito Rural Peninsular, S.N.C.; Banco Internacional, S.A.; Banco Nacional de Obras Públicas, S.N.C.; Citibank, S.A.; Santander Mexicano, S.A.; Banca Serfín, S.A., y Banco del Sureste, S.A.), tengan conocimiento que los ciudadanos que jurídicamente integran el órgano electoral local citado, son los consejeros electorales Miriam Ivette Mijangos Orozco, Ariel Avilés Marín, José Abel Peniche Rodríguez, Fernando Javier Bolio Vales, José Ignacio Puerto Gutiérrez, Carlos Alberto Sosa Guillén, Luis Felipe Cervantes Gutiérrez y Hernán Jesús Vega Burgos, éste último en calidad de Secretario Técnico, o a quienes jurídicamente éstos autoricen, en virtud de que son ellos quienes conforman el órgano legítimamente designado de conformidad con lo que se dispone en la Constitución y el Código Electoral del Estado de Yucatán, en el entendido de que el nombramiento como consejeros electorales de los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y José Luis Canto Sosa, éste último como Secretario Técnico, y en consecuencia, de las personas que hubieren autorizado para disponer de fondos depositados en las citadas cuentas bancarias, fue revocado mediante sentencia de quince de noviembre de dos mil, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa. Se comunica lo anterior a fin de evitar responsabilidades bancarias que pudieran derivar de un pago de lo indebido.

NOVENO. En virtud de que con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la ejecutoria recaída en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, se ha incurrido o podría incurrirse en conductas que, probablemente, pudieran ser constitutivas de delitos, con fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, y a efecto de que se inicie la averiguación previa respectiva en investigación de los hechos relativos y, en su caso, se ejerza acción penal en contra de quien o quienes aparezcan como probables responsables de los ilícitos penales que pudieran configurarse, se autoriza al Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para

que dé vista a la Procuraduría General de la República de los hechos correspondientes, con la solicitud de que, con fundamento en los artículos 17 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 2, fracciones II y IV, y 8, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y a fin de que tanto la procuración como la administración de justicia se realicen de manera pronta y expedita, acumule a la indagatoria que, en su caso, inicie con motivo de la vista que dé este órgano jurisdiccional, aquellas otras que dicha representación haya abierto o abra en el futuro con motivo de las denuncias de hechos relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de mérito, así como las diversas averiguaciones previas que, por el mismo motivo, se hubieran iniciado o se inicien en el futuro ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, previo ejercicio, en este último caso, de la facultad de atracción prevista en los preceptos legales antes invocados.

Adicionalmente, para la mejor eficacia y publicidad del presente acuerdo, el mismo se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, en el entendido de que surtirá efectos de notificación al día siguiente, con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para todos aquellos interesados, así como respecto de quienes no pueda realizarse la notificación de este acuerdo en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, esta Sala Superior estima pertinente advertir que no existe infracción al principio procesal de identidad total entre lo que en el presente incidente se viene realizando por este órgano jurisdiccional ante el desacato persistente de la autoridad responsable y lo ordenado en la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral con número de expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, ya que la necesidad de seguir proveyendo las medidas que sean necesarias para reparar la violación constitucional alegada se encuentra jurídicamente justificada en virtud de que el derecho constitucional que se afectó por el acto de la autoridad está vinculado con el establecimiento de autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones, las cuales deben contar con los elementos necesarios para su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones, como garantía de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según se prevé en el artículo 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, ya que no puede existir una autoridad electoral autónoma si el ejercicio de sus atribuciones está sujeto al actuar rebelde de otras autoridades.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafo 1; 19; 26; 27, párrafo 6, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. SE REQUIERE a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, a efecto de que, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito y del presente Acuerdo de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedan, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, posteriores a la notificación personal de este acuerdo, **a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán**, sitas en el predio número 511, de la calle 57, entre 62 y 64, zona Centro, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, debiendo entregar a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hayan recibido.

SEGUNDO. Se requiere al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de este acuerdo, provea lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluida la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio presupuestal del año dos mil uno, para lo cual deberá girar instrucciones a las dependencias estatales correspondientes con el objeto de que sean desalojadas de las instalaciones de ese organismo público, las personas ajenas al mismo que ilegalmente se encuentren ocupando tales instalaciones, las que deberán ser puestas a disposición del referido Consejo Electoral legalmente constituido, al igual que toda ministración del mencionado presupuesto; asimismo, deberá dictar las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quienes integran el mencionado órgano electoral, así como de la totalidad

del personal del Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Igualmente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, el C. Gobernador del Estado de Yucatán deberá informar a esta Sala Superior, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 o 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones de hacer, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten, en el entendido de que si no procede en esos términos, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar, se tendrá como presuntivamente cierto el desacato al requerimiento formulado.

TERCERO. Se ordena que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se haya procedido en los términos precisados en los dos puntos resolutivos anteriores, o bien, en su caso, se hayan cumplido los plazos establecidos en los mismos, el propio Consejo Electoral del Estado Yucatán, constitucional y legalmente integrado, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 ó 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, a través de su Presidente, informe acerca de la entrega de todos los bienes muebles e inmuebles, así como las partidas presupuestales que integran el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán o, en su defecto, el estado que guarden los procedimientos antes ordenados, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, el contenido del presente acuerdo, acompañando copia certificada de la sentencia de mérito y de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones recaídos en el incidente de inejecución de sentencia correspondiente.

QUINTO. Requierase a la Secretaría de Seguridad Pública su colaboración, conforme a la ley, en la protección de la integridad física de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la preservación de las instalaciones en que éste se encuentra desempeñando sus funciones, acompañando, al efecto, copia certificada de la sentencia de mérito y de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones recaídos en el incidente de inejecución de sentencia precisado en el resolutivo anterior.

SEXTO. Gírese atento oficio al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto del Presidente de esta Sala Superior, a efecto de que en ejer-

cicio de sus atribuciones, dicha Comisión dicte las medidas necesarias a efecto de que las instituciones de crédito que operen en el Estado de Yucatán, en las que tenga cuentas bancarias el Consejo Electoral del Estado de Yucatán o el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, estén debidamente informadas que los ciudadanos que válida, legítima y jurídicamente integran el órgano electoral local citado son los consejeros electorales Miriam Ivette Mijangos Orozco, Ariel Avilés Marín, José Abel Peniche Rodríguez, Fernando Javier Bolio Vales, José Ignacio Puerto Gutiérrez, Carlos Alberto Sosa Guillén, Luis Felipe Cervantes Gutiérrez y Hernán Jesús Vega Burgos, éste último en calidad de Secretario Técnico, o las personas que jurídicamente autoricen, en el entendido de que el nombramiento como consejeros electorales de los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y José Luis Canto Sosa, éste último como Secretario Técnico, y en consecuencia, las personas que éstos hubieren autorizado para disponer de fondos depositados en las citadas cuentas bancarias, fue revocado mediante sentencia de quince de noviembre de dos mil, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa.

SÉPTIMO. Por conducto del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dése vista a la Procuraduría General de la República de los hechos, relativos a las acciones y omisiones en que se ha incurrido con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, anexándose para tal efecto copia certificada de los mismos, y fórmese la solicitud de acumulación y atracción de las indagatorias relacionadas, en los términos precisados en el considerando noveno de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Ángel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio "A", Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al C. Gobernador del Estado de Yucatán y al H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por oficio**, a los ciudadanos Secretario de Gobernación, Secretario de Seguridad Pública y Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Valores, acompañando copia certificada de este acuerdo y de todas las resoluciones y acuerdos dictados por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **por oficio**, al Procurador General de la República, acompañando copia certificada de este acuerdo y de todas las actuaciones que obran en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **personalmente**, con copia certificada de este acuerdo, a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán; **por estrados**, a todos los demás interesados, y **personalmente** a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, acompañando copia certificada de este acuerdo. **Publíquese** en el **Diario Oficial de la Federación**, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

Acuerdo que tiene por cumplido lo ordenado en relación con SEGOB, SSP y CNBV, y PGR; y tiene por acreditado desacato de los ciudadanos que indebidamente ocupan la sede del Consejo Electoral, y del C. Gobernador del Estado de Yucatán, 12 de febrero de 2001

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil uno.

VISTOS: I. El oficio TEPJF/P/089/2001 del siete de febrero de dos mil uno, dirigido por el magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Procurador General de la República, por el cual se comunica a este último el punto resolutivo séptimo del proveído del siete de febrero del año en curso, y se remite copia certificada de todas las actuaciones que integran los expedientes que se citan en el rubro, así como la respectiva razón de notificación de la misma fecha; **II.** El oficio TEPJF/P/088/2001 del siete de febrero de dos mil uno, dirigido por el magistrado Presidente de este Tribunal Electoral al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del cual se comunica el contenido del punto resolutivo sexto del acuerdo ya precisado, y se remite copia certificada de la sentencia recaída en los expedientes citados en el rubro y que data del quince de noviembre del año próximo pasado, así como de las resoluciones y acuerdos que obran en el correspondiente incidente de inejecución, así como la respectiva razón de notificación de la misma fecha; **III.** El Oficio TEPJF/P/086/2001 del siete de febrero de dos mil uno, dirigido por el magistrado Presidente de este Tribunal Electoral al Secretario de Gobernación, en virtud del cual se comunica el contenido del punto resolutivo cuarto del multicitado proveído, y se remite copia certificada de la sentencia recaída en los expedientes citados en el rubro, de las resoluciones y acuerdos que obran en el correspondiente incidente de inejecución, así como de la respectiva razón de notificación de la misma fecha; **IV.** El Oficio TEPJF/P/087/2001 del siete de febrero de dos mil uno, dirigido por el magistrado Presidente de este Tribunal Electoral al Secretario de Seguridad Pública, en virtud del cual se comunica el contenido del punto resolutivo quinto del multicitado proveído, y se remite copia certificada de la sentencia

recaída en los expedientes citados en el rubro de las resoluciones y acuerdos que obran en el correspondiente incidente de inejecución, así como la respectiva razón de notificación de la misma fecha; **V.** Las cédulas y razones de notificación personal del siete de febrero de dos mil uno, precisamente a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; **VI.** Los oficios SGA-JA-080/20001 y SGA-JA-081/2001, ambos del seis de febrero del año en curso, así como las correspondientes razones de notificación, al C. Gobernador y al H. Congreso del Estado de Yucatán, respectivamente; **VII.** Las trece cédulas y razones de notificación personal, así como las correspondientes a una notificación por estrados, todas ellas a los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Yucatán y con la data de siete de febrero del año en curso; **VIII.** El acta circunstanciada del siete de febrero de dos mil uno, en la cual los actuarios de la Sala Superior comisionados para notificar el proveído del seis de febrero del año en curso de esta Sala Superior, hacen constar que se constituyeron en el domicilio en que se encuentra las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida, a fin de notificar dicho acuerdo a las siete personas a quienes esta Sala Superior ordenó desalojar dichas instalaciones, entre otros aspectos que se precisan en el punto resolutivo primero del acuerdo de seis de febrero de dos mil uno, y que se les impidió el acceso al inmueble antes citado por un numeroso grupo de personas, las cuales los ofendieron y realizaron actos intimidatorios; **IX.** La copia remitida por fax del oficio SCOC/052/2001 del ocho de febrero del presente año, suscrito por el encargado de la delegación estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y dirigido al presidente del Consejo Electoral del Estado de Yucatán; **X.** El oficio 601-VI-DD/OSL-27331/2001 del ocho de febrero de dos mil uno suscrito por el Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual se comunica a esta Sala Superior que se remitieron sendos oficios a las instituciones bancarias que operan en el territorio nacional; **XI.** El oficio sin número del siete de febrero de dos mil uno, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual comunica a esta Sala Superior que ordenó que personal de la Policía Federal Preventiva dé protección y salvaguarda a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, así como el resguardo de las instalaciones en que se encuentran desempeñando sus funciones dichos consejeros electorales; **XII.** El escrito del nueve de febrero de dos mil uno, suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual comunican a esta Sala Superior que para dar cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo del seis de febrero del año en curso se giraron diversos oficios, entre otros, al Secretario de Hacienda y Planeación en el Estado de Yucatán; al Secretario de

Seguridad Pública del Gobierno Federal; al Procurador General de la República y al C. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, así como la intención de comunicarse con el C. Roger Medina Chacón para hacerle de su conocimiento el contenido del punto resolutivo primero del acuerdo del seis de febrero del presente año, y al efecto acompaña copia certificada de todos y cada uno de los oficios aludidos, una copia simple del ejemplar número 29318 del seis de febrero de dos mil uno correspondiente al *Diario Oficial* del Estado de Yucatán y dos ejemplares del periódico “*Diario de Yucatán*” de ocho y nueve de febrero del presente año. En relación con lo anterior, obran agregadas al expediente en que se actúa, constancias de transmisión por fax de la documentación precisada en este punto, la cual fue recibida en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el nueve del mismo mes y año; **XIII**. El escrito del once de febrero de dos mil uno, suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, recibido en este órgano jurisdiccional federal al día siguiente a través de fax, mediante el cual comunican el incumplimiento por parte de las autoridades requeridas en relación con los puntos resolutivos primero y segundo del multirreferido acuerdo; **XIV**. La copia certificada del *Diario Oficial de la Federación* del ocho de febrero de dos mil uno que contiene el diverso acuerdo del seis del mismo mes y año dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **XVI**. El informe y certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en el sentido de que durante el periodo comprendido entre las trece horas con cuarenta y dos minutos del ocho de febrero y las trece horas con cuarenta y dos minutos del nueve de febrero, del año en curso, no se recibió comunicación o documento alguno por parte del C. Gobernador del Estado de Yucatán, respecto del cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo segundo en relación con el considerando quinto del acuerdo dictado por esta Sala Superior el seis de febrero del año en curso, en ejecución de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y

RESULTANDO

ÚNICO. El seis de febrero de dos mil uno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un acuerdo mediante el cual, entre otros aspectos, determinó: requerir a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klauszell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, a efecto de que procedieran a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de

Yucatán, entregando a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, dichas instalaciones; requerir al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fuera puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado; hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, el contenido de dicho acuerdo, acompañando copia certificada de la sentencia de mérito y de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones recaídos en el incidente de inejecución de sentencia correspondiente; requerir a la Secretaría de Seguridad Pública su colaboración, conforme a la ley, en la protección de la integridad física de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la preservación de las instalaciones en que éste se encuentra desempeñando sus funciones; girar atento oficio al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, dicha Comisión dictara las medidas necesarias con el objeto de que las instituciones de crédito que operen en el Estado de Yucatán, en las que tenga cuentas bancarias el Consejo Electoral del Estado de Yucatán o el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, estuvieran debidamente informadas de quiénes son los ciudadanos que válida, legítima y jurídicamente integran el órgano electoral local citado; dar vista a la Procuraduría General de la República de los hechos, relativos a las acciones y omisiones en que se ha incurrido, con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones, entre otras, respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios.

En este sentido, en el caso específico, cabe advertir que el acto originalmente impugnado del H. Congreso del Estado de Yucatán no tiene propiamente el carácter de legislativo, en tanto que no se trata de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma sino, más bien, tiene materialmente la naturaleza de acto administrativo electoral, consistente en la designación de los integrantes del órgano competente para organizar y calificar los comicios locales, acto que se encuentra regulado en el Código Electoral del Estado de Yucatán y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 140, 143, 144 y 145, fracción I, de este último ordenamiento, debe considerarse estrictamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

SEGUNDO. Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones III y IV, así como 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos electorales realizados tanto por las autoridades federales como de las entidades federativas, deben ajustarse a los principios de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, razón por la cual todo acto electoral que no se ajuste a lo previsto en la ley electoral aplicable simultáneamente viola lo prescrito en los referidos preceptos constitucionales.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafos primero y cuatro, fracción IV, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera necesario precisar que en el primer punto del acuerdo plenario de este órgano jurisdiccional, emitido el seis de febrero de dos mil uno, se requirió a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos que, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las siglas SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, procedieran, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal del referido acuerdo, a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, sitas en el predio número 511, de la calle 57,

entre 62 y 64, zona Centro, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, y que entregaran dichas instalaciones a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hubieran recibido.

Asimismo, en el proveído antes mencionado se ordenó que el mismo se publicara en el *Diario Oficial de la Federación*, en el entendido de que, con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surtiría efectos de notificación al día siguiente de su publicación respecto de quienes no pudiera realizarse la notificación de ese acuerdo en los términos ordenados en el mismo y se apercibió a los ciudadanos requeridos de que si no procedían en los términos ordenados, independientemente de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, esta Sala Superior procedería a dictar las medidas que constitucional y legalmente pudiera ejercer, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

De conformidad con lo asentado en las respectivas cédulas y razones de notificación agregadas a los autos del expediente en que se actúa, los ciudadanos antes mencionados no pudieron ser notificados personalmente. Por tal motivo, dichos ciudadanos quedaron notificados mediante la publicación del proveído de referencia en el *Diario Oficial de la Federación* del ocho de febrero del presente año y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el propio acuerdo, la notificación surtió efectos al día siguiente de la publicación, esto es, el nueve de febrero del año en curso, razón por la cual el plazo de veinticuatro horas otorgado a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, para cumplir con las obligaciones de hacer antes mencionadas venció a las veinticuatro horas del diez de febrero del presente año.

Por otra parte, en el segundo punto del acuerdo plenario antes mencionado, también se requirió al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de ese acuerdo, proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fuera puesto en posesión de los bienes

muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluida la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio presupuestal del año dos mil uno, para lo cual se le ordenó girar instrucciones a las dependencias estatales correspondientes con el objeto de que fueran desalojadas de las instalaciones de ese organismo público, las personas ajenas al mismo que ilegalmente se encontraran ocupando tales instalaciones, las que debían ser puestas a disposición del referido Consejo Electoral legalmente constituido, al igual que toda ministración del mencionado presupuesto. Asimismo, se ordenó al C. Gobernador del Estado de Yucatán que una vez hecho lo anterior, dictara las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quienes conforman el mencionado órgano electoral, así como de la totalidad del personal del Instituto Electoral del Estado de Yucatán y que, igualmente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones de hacer, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acreditaran, en el entendido de que si no procedía en esos términos, independientemente de las responsabilidades a que hubiera lugar, se tendría como presuntivamente cierto el desacato al requerimiento formulado.

De conformidad con las constancias de autos, el C. Gobernador del Estado de Yucatán quedó notificado del proveído de referencia a las trece horas con cuarenta y dos minutos del siete de febrero de dos mil uno, razón por la cual el plazo de veinticuatro horas para cumplir con el requerimiento concluyó a las trece horas con cuarenta y dos minutos del ocho del mismo mes, mientras que el plazo de veinticuatro horas para informar a esta Sala sobre el cumplimiento de los referidas obligaciones de hacer feneció a las trece horas con cuarenta y dos minutos del nueve de febrero de dos mil uno, en la inteligencia de que las providencias necesarias ordenadas por este tribunal pudieron haber consistido, por ejemplo, en hacer del conocimiento de los ciudadanos antes mencionados lo requerido por esta Sala Superior, la conminación a los mismos para que en forma voluntaria y dentro del plazo señalado al efecto acataran lo ordenado, con la advertencia de recurrir al uso de la fuerza pública local en caso de que el requerimiento fuera desatendido y, finalmente, en su caso, hacer uso de la fuerza a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, lo que pone de manifiesto que el inicio de los actos tendentes a dar cumplimiento al requerimiento que esta Sala Superior le formuló, no hacía necesario que feneciera el plazo fijado a los ciudadanos para desalojar las

instalaciones a las que se viene haciendo referencia y que, para los efectos del cumplimiento de la obligación correlativa, era suficiente con informar el inicio de tales actos.

El doce de febrero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos oficios, suscritos por el Profesor Ariel Avilés Marín y el Licenciado Hernán J. Vega Burgos, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante los cuales informan a este órgano jurisdiccional, en acatamiento del acuerdo plenario de esta Sala Superior del seis de febrero de dos mil uno, que los puntos resolutivos primero y segundo de ese acuerdo no fueron cumplidos.

Por otra parte, de la certificación de cuenta efectuada por el Secretario General de esta Sala Superior el doce de febrero de dos mil uno, se advierte que hasta esa fecha no se había recibido en la Oficina de Partes de este órgano jurisdiccional comunicación alguna por parte del C. Gobernador del Estado de Yucatán en relación con el requerimiento que le fue formulado mediante el proveído de referencia.

De la adminiculación de lo informado por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán y de la certificación del Secretario General de esta Sala Superior, se arriba a la convicción de que tanto los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, como el C. Gobernador del Estado de Yucatán, incumplieron las obligaciones de hacer que esta Sala Superior les impuso mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil uno, dado que ni los ciudadanos desalojaron las referidas instalaciones en forma voluntaria ni el C. Gobernador del Estado de Yucatán proveyó lo necesario a efecto de cumplir con lo ordenado en dicho acuerdo, entre lo cual se ordenaba lo relativo al desalojo de las mencionadas instalaciones.

Por lo antes considerado, debe tenerse por acreditado el desacato al requerimiento formulado a los referidos ciudadanos y al C. Gobernador del Estado de Yucatán y por reiterada su actitud contumaz y obstruccionista a la plena ejecución de la sentencia de mérito emitida por esta Sala Superior. En consecuencia, por conducto del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dése vista a la Procuraduría General de la República con copia certificada de este acuerdo para los efectos legales a que

haya lugar, en alcance a la vista ordenada mediante proveído del seis de febrero del presente año.

Asimismo, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, el contenido del presente acuerdo, ya que aquélla es la encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y con las demás autoridades locales y federales, siempre que dicha facultad no esté conferida a otra Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debiéndose acompañar copia certificada de dicho proveído.

Adicionalmente, para la mejor eficacia y publicidad del presente acuerdo, el mismo se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, en el entendido de que surtirá efectos de notificación al día siguiente, con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para todos aquellos interesados, así como respecto de quienes no pueda realizarse la notificación de este acuerdo en los términos ordenados en el mismo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafo 1; 19; 26; 27, párrafo 6, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Agréguese a sus autos los documentos relacionados en la cuenta, para que obren como corresponda conforme a derecho.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido, en tiempo y forma, lo ordenado en el punto resolutivo tercero del proveído del seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, en los términos de los escritos del Presidente y del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado, del nueve y once de febrero de dos mil uno, así como de los correspondientes copias de los oficios que a aquellos anexan, precisados en los puntos VII y XII precedentes, en cuanto a que informaron puntualmente el estado que guardan los procedimientos relativos a la entrega de todos los bienes muebles e inmuebles, así como las partidas presupuestales respectivas.

TERCERO. Se tiene por cumplido, en tiempo y forma, lo ordenado en el punto resolutivo cuarto del proveído del seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, en cuanto al conocimiento que, de dicho acuerdo, se dio al Secretario de Gobernación, atento a las constancias que se precisan en los puntos III y VI pasados.

CUARTO. Se tiene por cumplido, en tiempo y forma, lo ordenado en el punto resolutivo quinto del acuerdo del seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública brindó su colaboración a este órgano jurisdiccional, conforme a la ley, en la protección de la integridad física de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la preservación de las instalaciones en que éste se encuentra desempeñando sus funciones, en atención a las constancias que se precisan en los puntos IV y XI de cuenta.

QUINTO. Se tiene por cumplido, en tiempo y forma, lo ordenado en el punto resolutivo sexto del proveído del seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, toda vez que en respuesta al oficio girado al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto del Presidente de esta Sala Superior, dicha Comisión procedió, en ejercicio de sus atribuciones, a dictar las medidas necesarias a efecto de que las instituciones de crédito que operan en el Estado de Yucatán, en las que tiene cuentas bancarias el Consejo Electoral del Estado de Yucatán o el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, estuvieran debidamente informadas de la identidad de los ciudadanos que válida, legítima y jurídicamente integran el órgano electoral local citado, así como de que el nombramiento como consejeros electorales de ciertos ciudadanos fue revocado y, en consecuencia, el de las personas que éstos hubiesen autorizado, mediante sentencia de quince de noviembre de dos mil, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa, ya que en términos de las constancias que se precisan en los puntos II y X, se desprende claramente que la citada Comisión procedió en los términos solicitados.

SEXTO. Se tiene por cumplido, en tiempo y forma, lo ordenado en el punto resolutivo séptimo del acuerdo del seis de febrero del año en curso, por esta Sala Superior, en cuanto a dar vista a la Procuraduría General de la República de los hechos, relativos a las acciones y omisiones en que se ha incurrido con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, formulando la

solicitud de acumulación y atracción de las indagatorias relacionadas, en términos de los documentos que se indican en el punto I de cuenta.

SÉPTIMO. Conforme con lo razonado en el considerando tercero, se tiene por acreditado el desacato al requerimiento formulado a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, en el punto resolutivo primero del acuerdo de seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, razón por la cual, por conducto de su Magistrado Presidente, dése vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que han incurrido dichos ciudadanos, anexándose para tal efecto copia certificada de los documentos que se indican en los puntos VIII, XII, XIII y XIV de cuenta, así como del presente acuerdo.

OCTAVO. Conforme con lo razonado en el considerando tercero, se tiene por acreditado el desacato al requerimiento formulado al C. Gobernador del Estado de Yucatán, en el punto resolutivo segundo del acuerdo de seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, razón por la cual, por conducto de su Magistrado Presidente, dése vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que ha incurrido dicho ciudadano, anexándose para tal efecto copia certificada de los documentos que se indican en los puntos VI, XII, XIII, XIV y XVI de cuenta, así como del presente acuerdo.

NOVENO. Hágase del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, el contenido del presente acuerdo, acompañando copia certificada del mismo.

NOTIFÍQUESE a los actores **personalmente**, al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Ángel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio "A", Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, a los ciudadanos Secretario de Gobernación, Secretario de Seguridad Pública y Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por oficio**, al Procurador General de la República, acompañando copia certificada de este acuerdo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y de los documentos que se precisan en los puntos VI, VIII, XII, XIII, XIV y XVI de cuenta; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Consejo Electoral del Estado de Yucatán; **por estrados**, a todos los demás interesados. **Publíquese** en el *Diario Oficial de la Federación*.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

Acuerdo que requiere a los ciudadanos que indebidamente ocupan la sede del Consejo Electoral, bajo apercibimiento, la entrega de los bienes del Instituto Electoral del Estado a los consejeros ciudadanos insaculados por la Sala Superior del TEPJF, y solicita al Presidente de los EUM, a través de SEGOB y SHCP, tomar las medidas necesarias para dotar de recursos materiales al Consejo Electoral insaculado por la Sala Superior, 6 de marzo de 2001.

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil uno.

VISTOS: I. El escrito de cinco de marzo de dos mil uno, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, al cual acompañan copia de diversas actas elaboradas por ese órgano electoral, así como de un escrito del Instituto Federal Electoral dirigido a dicho Consejo Electoral; **II.** La copia de los escritos del veinte de febrero de dos mil uno, suscritos por los ciudadanos Fernando Javier Bolio Vales, uno de ellos, y por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, el otro, en su carácter de consejero ciudadano, así como Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, al igual que de los escritos del veintidós de febrero de dos mil uno, suscritos por los consejeros ciudadanos José Ignacio Puerto Gutiérrez, Luis Felipe Cervantes González y Ariel Avilés Marín, dirigidos todos ellos al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán; **III.** El escrito del diecinueve de febrero de dos mil uno, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; **IV.** El escrito de quince de febrero de dos mil uno, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, acompañando copia de los escritos dirigidos al Secretario de Gobernación y al Secretario de Hacienda y Crédito Público, y **V.** El escrito del trece de febrero del año en curso, suscrito por el C.P: Luis A. Medina Cantillo, quien se ostenta como Presidente de COPARMEX-MERIDA, recibido el día veinte del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones, entre otras, respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios.

En este sentido, en el caso específico y según se razonó en la sentencia recaída en los juicios identificados en el rubro y en los diversos acuerdos que se han emitido con motivo del incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, el acto originalmente impugnado del H. Congreso del Estado de Yucatán no tiene propiamente el carácter de legislativo, en tanto que no se trata de la emisión de una norma general, abstracta e impersonal sino, más bien, tiene materialmente la naturaleza de acto administrativo electoral, toda vez que se refiere a la designación de los integrantes de un órgano electoral, concretamente, del Consejo Electoral del Estado, en tanto órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado; acto en el que el Congreso local actuó propiamente como autoridad electoral de una entidad federativa, en virtud de que pretendió ejercer una atribución que se encuentra regulada en el Código Electoral del Estado de Yucatán y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 140, 143, 144 y 145, fracción I, de este último ordenamiento, debe considerarse, en tanto relacionado con la integración de un órgano electoral, estrictamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Al respecto, es importante tener presente que el propio texto de la fracción IV del artículo 99 constitucional es puntual en hacer referencia general a los “actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones”, sin que restrinja la compe-

tencia de esta Sala Superior para conocer de las impugnaciones contra actos de los institutos (o sus equivalentes) y los tribunales electorales locales, ya que lo relevante es que, cualquiera que sea la autoridad de una entidad federativa, si el acto correspondiente se refiere, por ejemplo, a la organización de los comicios y es determinante para el desarrollo del proceso electoral, el mismo será susceptible de ser controlado a través del juicio de revisión constitucional electoral. Igualmente, si se tratara de un acto que no fuese determinante para el desarrollo del proceso electoral ni el resultado final de las elecciones, aun cuando hubiese sido realizado por algún órgano de un instituto o tribunal electoral local, sería claro que no sería objeto de control a través del mencionado juicio; de ahí que lo importante no sea tanto la naturaleza de la autoridad cuyo acto se impugna sino que materialmente éste tenga la calidad intrínseca de estar referido directa e inmediatamente a la organización o calificación de los comicios y ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. Por tanto, la competencia de la Sala Superior en este tipo de juicios está determinada, básicamente, en razón de la materia o características intrínsecas o esenciales de los actos que se impugnan mas no por la naturaleza o calidad de las autoridades que los realizan o emiten.

En efecto, el que dicho precepto haga mención general a “autoridades competentes de las entidades federativas” obedece a que el poder revisor de la Constitución fue consciente de que existen diversas constituciones o leyes electorales locales que atribuyen a sus correspondientes poderes locales, esto es, al legislativo, ejecutivo o judicial estatal, la realización de actos estrictamente electorales, en tanto referidos directa e inmediatamente a la organización y calificación de los comicios, los cuales deben estimarse también susceptibles de control a través del juicio de revisión constitucional electoral si son determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, a fin de garantizar que los mismos se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, deben reputarse como actos relacionados con la organización de los comicios, por ejemplo, la emisión de una convocatoria a elecciones por parte del gobernador o el congreso (artículos 8° y 9° del Código Electoral del Estado de Yucatán, según se trate de elecciones ordinarias o extraordinarias), o bien, la correspondiente designación de los integrantes del órgano superior de dirección competente para organizar las elecciones o del respectivo tribunal electoral por parte del congreso local y/o el tribunal superior de justicia (*v. gr.*, artículos 36 y 37 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 86 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como 38, fracción IV, 65, fracción XXXIV, y 102 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas); por su parte, se considerarán actos relacionados con la calificación de los comicios, por ejemplo, la propia calificación de las elecciones de los ayuntamientos por la legislatura (artículo 59, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca), en el entendido de que, por su propia naturaleza, aquéllos deberán estimarse determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo en tanto estos últimos determinantes para el resultado final de las elecciones y, por tanto, todos ellos susceptibles de control a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En el caso concreto, es claro que el acto impugnado se encuentra directa e inmediatamente relacionado con la organización de los comicios y resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral, como se expresó en la sentencia de mérito, por tratarse de la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán encargado de la organización de las elecciones, toda vez que de no llevarse a cabo aquél no podrían tener lugar los comicios respectivos. Lo anterior es acorde con la interpretación gramatical del término “organizar” previsto en el invocado artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, constitucional, toda vez que el significado de éste en el lenguaje ordinario, entre otros aspectos, es determinar las personas que conforman los órganos de una institución para que ésta cumpla con sus fines, es decir, organizar significa “Establecer ... algo para lograr un fin, coordinando ... las personas adecuadas” y, de manera particular, “Disponer y preparar un conjunto de personas con los medios adecuados, para lograr un fin determinado” (*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 21^a Ed., Madrid, 1992, p. 1486), siendo el caso que el acto originalmente impugnado consistió en establecer, determinar o disponer que un conjunto de personas conformarían o integrarían el órgano superior de dirección del instituto cuya finalidad es ejercer la función estatal electoral en Yucatán.

Asimismo, el acto impugnado, al no haberse ajustado a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, no sólo violó dicho precepto legal sino lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todos y cada uno de los actos electorales, tanto federales como locales, deben ajustarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. De igual modo, según se

razonó en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-391/2000, teniendo en cuenta que la finalidad del invocado artículo 86 del código electoral local, al exigir una mayoría calificada para la designación de los consejeros ciudadanos, es que los nombramientos respectivos obtengan el mayor consenso posible entre los distintos partidos políticos e impedir que una sola fuerza política, por sí misma, sea la que determine la integración del órgano superior de dirección del organismo público encargado de organizar la elección, resulta claro que el hecho de que el acto impugnado haya sido aprobado exclusivamente por una de las fracciones parlamentarias del H. Congreso del Estado de Yucatán (la correspondiente a la del Partido Revolucionario Institucional), con la oposición de las restantes, también violó lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, el cual establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, requisitos indispensables para que, en su oportunidad, se puedan celebrar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo y pueda actualizarse la forma de gobierno republicano, representativo y popular que deben adoptar los Estados, así como que cada municipio sea gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, tal como lo exigen los artículos 41, párrafo segundo, y 115, párrafo primero, fracción I, de la misma Constitución federal.

Cabe mencionar que, en la práctica, este órgano jurisdiccional ha resuelto otros juicios promovidos en contra de actos de congresos locales que, como en el caso específico, no han tenido un carácter legislativo sino administrativo electoral (SUP-JDC-037/99, SUP-JRC-460/2000, SUP-JRC-529/2000, SUP-JRC-004/2001, SUP-JRC-006/2001 y SUP-JRC-009/2001), correspondientes a Oaxaca, Chiapas, Chihuahua, los dos siguientes a Zacatecas y el último a Baja California, habiendo sido promovidos, respectivamente, por ciudadanos de la comunidad de Asunción Tlacolulita, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de Baja California; incluso, algunos de ellos han sido revocados, como ocurrió con el de Oaxaca, los de Zacatecas y el de Baja California, en la inteligencia de que en estos últimos el acto impugnado versó sobre la designación de diversos magistrados del correspondiente tribunal estatal electoral; igualmente, esta Sala Superior resolvió los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-424/2000 y SUP-JRC-425/2000, acumulados, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en contra de actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Yucatán con motivo de la designación de los magistrados del tribunal electoral local. De lo anterior se desprende que, al menos, los tres partidos políticos nacionales con mayor fuerza electoral han estimado competente a este órgano jurisdiccional para conocer este tipo de asuntos y, en los asuntos en que se ha dictado sentencia estimatoria, el correspondiente congreso o tribunal local ha acatado la misma.

Finalmente, cabe advertir que las atribuciones constitucionales que se le confieren a esta Sala Superior del Tribunal Electoral para resolver los juicios de revisión constitucional electoral en ningún momento pueden considerarse como supuestamente violatorias de la soberanía de los Estados. En efecto, si bien es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, también lo es que los Estados se encuentran unidos en una Federación según los principios de la propia ley fundamental, y que si bien el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, según los términos de la Constitución federal y las particulares de los Estados, también lo es que las constituciones locales en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal y que la soberanía también se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos.

En el caso específico, debe tenerse presente que la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral para conocer de este tipo de asuntos deriva de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, llegándose a la conclusión de que el acto impugnado es violatorio, entre otros preceptos, de lo prescrito en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), del propio ordenamiento constitucional federal, sin que pueda válidamente argüirse que existe una supuesta “facultad” o pretendido “ejercicio de la soberanía estatal” para que un órgano local, aun cuando se trate del propio Congreso del Estado, viole o contravenga libremente lo previsto en el Pacto Federal, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que es competencia de este órgano jurisdiccional ejercer el control o defensa de la propia Constitución federal a fin de garantizar que todos y cada uno de los actos electorales (federales y locales) se ajusten a la misma.

Diariamente, los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales colegiados y unitarios de circuito, jueces

de distrito, así como el Tribunal Electoral) emiten cientos de ejecutorias, sentencias o resoluciones en su tarea de garantizar y defender la Constitución federal, así como proteger los derechos que la misma establece, donde las autoridades demandadas o responsables (en acciones de inconstitucionalidad, juicios de amparo y juicios de revisión constitucional electoral) son autoridades de las entidades federativas (incluso, congresos, gobernadores y tribunales locales), varias de las cuales declaran la invalidez o inconstitucionalidad de normas legales locales, o bien, revocan o modifican los respectivos actos de tales autoridades locales, sin que en ningún caso se aduzca que supuestamente se viola la soberanía de los Estados, como tampoco quepa estimarlo en el caso bajo análisis.

Incluso, lejos de que el control de la constitucionalidad que ejerce esta Sala Superior en este tipo de asuntos pueda considerarse “violatorio” de la soberanía estatal, debe reconocerse que, estrictamente, es su principal garante o defensora. En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley fundamental, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, en tanto que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, por lo que al controlar que el acto del H. Congreso del Estado de Yucatán por el cual designó a los integrantes del Consejo Electoral del Estado se ajuste a los principios de constitucionalidad y legalidad, evitando la conformación facciosa del citado órgano, también garantiza que la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, de este modo, protege la soberanía del pueblo yucateco a fin de que adopte la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a través de la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de sus poderes legislativo y ejecutivo, así como la elección popular directa de los ayuntamientos de sus municipios, donde los ciudadanos yucatecos ejerzan sus derechos político-electorales de votar y ser votados, según lo prescrito en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 115, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el caso que los partidos políticos actores, en tanto entidades de interés público, promovieron los juicios en que se actúa con el objeto de tutelar los referidos derechos difusos de los ciudadanos yucatecos, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número J. 15/2000 de esta Sala Superior, cuyo rubro es “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS

ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, publicada en el *Informe Anual de Labores 1999-2000*, rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Es importante advertir que el origen del presente conflicto radica en la impugnación promovida por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra de un acto del H. Congreso del Estado de Yucatán que fue aprobado exclusivamente por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; esto es, el conflicto surge entre aquellos partidos políticos y el Congreso del Estado (concretamente, una de sus fracciones parlamentarias), mismo que es planteado ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de órgano jurisdiccional, tercero imparcial, previsto con anterioridad al hecho por la Constitución federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como competente para resolver este tipo de asuntos.

Incluso, el hecho de que con posterioridad la autoridad responsable haya incurrido en desacato a la respectiva sentencia dictada por esta Sala Superior para dirimir o resolver jurídicamente la controversia, según se desprende de autos, no convierte a este órgano jurisdiccional en parte, en virtud de que el conflicto de intereses derivado de la pretensión de los actores y la resistencia de la responsable se sigue dando exclusivamente entre los mencionados partidos políticos y el Congreso del Estado, concretándose la posterior actuación de la Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia, previa solicitud de los actores, a garantizar que la pretensión de éstos se vea efectivamente satisfecha, en su carácter de órgano jurisdiccional tercero imparcial y en cumplimiento de su obligación de prestar el servicio público de la administración de justicia como correlato del derecho de toda persona (en particular, los partidos políticos actores) a que se les imparta justicia de manera completa y se les asegure la plena ejecución de la sentencia mediante la cual se les dio la razón.

Es igualmente importante destacar que no sólo la sentencia recaída en los juicios indicados en el rubro sino todos y cada uno de los acuerdos relacionados con el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, se encuentran debidamente fundados y motivados en los preceptos constitucionales y legales, así como razones jurídicas, que en los mismos se precisan. En particular, se estima conveniente insistir en que esta Sala Superior no sólo tiene competencia para conocer y resolver de este tipo

de asuntos, según se volvió a razonar en el considerando que antecede, sino también tiene atribuciones para lograr la plena ejecución de la sentencia de mérito, ante la solicitud de los partidos políticos actores y el persistente desacato y actitudes obstruccionistas tanto de la autoridad responsable como de otros destinatarios de sus resoluciones, con el objeto de satisfacer la pretensión de los partidos políticos actores en cuanto a la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán y que los mismos cuenten con los elementos necesarios que permitan su funcionamiento y el ejercicio de sus correspondientes atribuciones, como características indispensables para que dicho órgano goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y esté en aptitud de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas en el Estado de Yucatán, estrictamente apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, garantizando el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos yucatecos, tal como lo prescriben los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), del propio ordenamiento constitucional.

Esto último tiene su razón de ser en que el derecho a la administración de justicia o tutela judicial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se agota en la solución de controversias, emitiendo los tribunales sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, sino que este derecho constitucional implica, una vez dictada la sentencia, el derecho a la plena ejecución de la misma y, por lo tanto, correlativamente la obligación de los tribunales de proveer las medidas necesarias para garantizar la plena ejecución de la sentencia.

En el caso específico, según se ha precisado, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en este tipo de asuntos y atendiendo a los efectos definitivos e inatacables de la sentencia recaída en los expedientes identificados en el rubro, toda vez que los partidos políticos actores tienen derecho a que se les garantice la plena ejecución de la sentencia que les dio la razón, no cabe admitir que la citada sentencia quede sin ejecutarse o cumplirse hasta el límite de lo jurídica y materialmente posible, puesto

que ello impediría el restablecimiento del orden constitucional vulnerado o subvertido primordialmente por la autoridad responsable, en perjuicio irreparable de los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos cuyo interés difuso se encuentra representado por los ahora actores.

Lo anterior, máxime si se tiene presente que, en términos del citado artículo 17 constitucional, “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”, siendo el caso que los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede prevén expresamente que esta Sala Superior “resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción”, esto es, con atribuciones suficientes para restituir o restablecer, en forma entera o completa, las cosas al estado que deban guardar conforme con lo prescrito en la Constitución federal; además de que, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, “Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes ... Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido”, lo cual implica que la Sala Superior, en tanto garante de la constitucionalidad y legalidad electoral, no sólo tiene atribuciones para anular o privar de efectos jurídicos al acto o resolución impugnado, o bien, corregir, enmendar o reformar los alcances jurídicos del acto de autoridad combatido, sino que está obligada a disponer o habilitar todas las medidas jurídicas que sean necesarias para reparar la violación constitucional cometida, o bien, restituir el orden constitucional subvertido.

Es necesario reiterar que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva o impartición de justicia pronta y completa por parte de los tribunales, entre otros aspectos que ya se destacaron, implica que la ejecución de una resolución o sentencia no se satisface simplemente con la remoción de los obstáculos iniciales a la ejecución, o bien, la realización de los actos iniciales necesarios para la ejecución, sino que también conlleva la remoción de los obstáculos posteriores o de aquellos que derivan de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un incumplimiento aparente o defectuoso, ya que la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, no puede obligar a los justiciables a instar indefinidamente nuevos procesos en los que se plantee en el fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, existe una persistente actitud dirigida a incumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito.

En relación con este último aspecto, debe advertirse que no basta un aparente cumplimiento formal de lo establecido en cierta sentencia sino que la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial y la garantía a la plena ejecución de la sentencia, como derecho fundamental de los justiciables previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, particularmente en materia electoral, requiere un auténtico cumplimiento material de la sentencia, sin obligar a los justiciables, como se indicó, a instar un nuevo proceso que reconozca en el fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, de tal manera que efectivamente posibilite al correspondiente órgano electoral legal y legítimamente válido a funcionar y ejercer sus relevantes atribuciones encaminadas a la urgente organización de elecciones libres, auténticas y periódicas en el Estado de Yucatán, estrictamente apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, garantizando el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos yucatecos, lo cual también reclama de la autonomía en el funcionamiento de dicho órgano y la independencia en sus decisiones, tal como lo prescriben los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), del propio ordenamiento constitucional.

Cabe precisar que en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, que informan de manera primordial al Estado de derecho, lo resuelto por un órgano jurisdiccional únicamente puede ser anulado, revocado o modificado por una ulterior resolución que dicte un diverso órgano jurisdiccional superior. En este sentido, el cumplimiento de la sentencias no puede quedar sujeto a la voluntad del destinatario obligado por la misma, incluso, en los casos en que éste se niegue al acatamiento por considerar que la resolución supuestamente es injusta o ilegal, con independencia de que el punto de vista del obligado pudiera estar apoyado en una opinión doctrinal, puesto que tales opiniones no son aptas para dejar sin efectos una resolución judicial. Una vez que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales adquieren la calidad de definitivas e inatacables, es decir, cuando no pueden ser anuladas, revocadas o modificadas por un diverso órgano jurisdiccional por no haberse ejercido en tiempo y forma el medio de impugnación previsto para impugnar la resolución de que se trate o cuando la ley no contemple un medio de impugnación con ese objeto, como ocurre en el caso específico, las personas físicas y morales, así como las diversas autoridades vinculadas por la resolución, quedan obligadas a su estricto y cabal cumplimiento.

No escapa a este órgano jurisdiccional que alguien podría injustificadamente estimar que, ante el desacato en que incurrió la responsable, en el sentido de no reponer el procedimiento de designación e insistir en que la organización de las elecciones locales estuvieran a cargo de los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó, la función de este Tribunal Electoral supuestamente debía concretarse, en su oportunidad, a anular la elección ordinaria inconstitucional e ilegalmente organizada, por lo que no debió proceder a la insaculación del Consejo Electoral legal y legítimo; sin embargo, tal posición, además de que implicaría desconocer indebidamente el derecho constitucional de los partidos políticos actores a la plena ejecución de la sentencia, hubiera ido en contra de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales anteriormente invocados, no sólo por el gasto inútil que derivaría de la eventual organización de una elección que, de entrada, se sabe que no se encontraría ajustada a derecho sino porque, ante la nulidad de la elección ordinaria, se requeriría celebrar una elección extraordinaria, la cual, a su vez, sería organizada por el mismo grupo de ciudadanos ilegal y espurio que indebidamente se ostentan como consejeros, lo que acarrearía también la nulidad de esa elección extraordinaria y, así, sucesiva e indefinidamente, violándose igualmente de manera recurrente los citados preceptos constitucionales que establecen la forma de gobierno republicana, representativa y popular en los Estados, así como el derecho de los ciudadanos yucatecos a votar y ser votados en elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos del propio Estado de Yucatán, lo cual resulta inadmisibles.

Además, debe tenerse presente que este órgano jurisdiccional ha sido especialmente escrupuloso en dar oportunidad a que las autoridades originalmente obligadas por lo previsto en la sentencia y en tales acuerdos sean las primeras en cumplir con lo establecido en los mismos, antes de proveer lo conducente para garantizar la plena ejecución de la sentencia ante el desacato, con el objeto de reparar la violación constitucional cometida. Así, por ejemplo y según se demuestra a continuación, a partir de la sentencia de mérito, se le han notificado al H. Congreso del Estado de Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, hasta en siete ocasiones, diversas determinaciones de esta Sala Superior, a través de las cuales se le ha requerido o dado vista para que expresare lo que a su derecho conviniera, con los apercibimientos correspondientes para el caso de incumplimiento, sin que haya sido alguna de ellas acatada o desahogada por la propia responsable; del mismo modo, los ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros ciudadanos, a pesar de que su nombramiento

fue revocado por este órgano jurisdiccional después de haber sido oídos y vencidos en los juicios identificados en el rubro en su carácter de terceros interesados, cuya sentencia les fue legalmente notificada, al igual que otras determinaciones de la Sala Superior en el incidente en que se actúa, es el caso que tampoco aquéllos las han acatado o desahogado; finalmente, por lo que se refiere al C. Gobernador del Estado de Yucatán, también se le notificó en dos ocasiones sendas determinaciones de la Sala Superior sin que las mismas hayan sido atendidas o acatadas. Adicionalmente a las anteriores actitudes contumaces o rebeldes de tales autoridades y ciudadanos, cabe advertir que, según también se explica adelante, los mismos han incurrido en francas actitudes obstruccionistas que ponen en grave riesgo la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en el Estado de Yucatán.

Como se desprende de autos, el antecedente del presente asunto es la sentencia definitiva e inatacable del doce de octubre de dos mil dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-391/2000 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por la que se revocó el Decreto 278 del H. Congreso del Estado de Yucatán, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil, mediante el cual éste acordó ratificar por un periodo más a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de no haber sido aprobado por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros exigida por el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán (esto es, se aprobó por tan sólo quince de sus veinticinco miembros, en lugar de los veinte exigidos legalmente), razón por la cual también violó lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento de designación conforme a derecho, tomando como base los 59 candidatos postulados ante el propio Congreso del Estado hasta el 31 de agosto por diversos partidos políticos y organizaciones sociales.

a) El quince de noviembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó nueva sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, revocando el decreto 286 de catorce de octubre anterior del Congreso del Estado, por el cual éste, sometiéndose a la jurisdicción y competencia de la propia Sala Superior, pretendió dar cumplimiento a la sentencia precisada en el párrafo anterior, sosteniendo que sólo 14 de los 59 candidatos postulados

por los partidos políticos y organizaciones sociales satisfacían los requisitos, razón por la cual designó a aquéllos como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes. La razón de la revocación del citado decreto 286 fue que la responsable, al pretender cumplir con la primer sentencia, incurrió en nuevas irregularidades, en virtud de haber establecido (con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59 candidatos) requisitos adicionales a los legalmente previstos y, por tanto, se excluyó indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos (y no sólo 14 como sostuvo el Congreso local), negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían; por tanto, se ordenó al Congreso local la reposición del procedimiento de designación, a fin de que requiriera a los respectivos partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos efectivamente satisfacían los requisitos y, en su oportunidad, que el propio Congreso designara a los consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría calificada, procediera a la insaculación de entre el total de los candidatos que sí satisficieran los requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del código electoral local; asimismo, se dejaron sin efectos jurídicos todos los actos y resoluciones del Consejo Electoral del Estado integrado en conformidad con el mencionado decreto 286. De acuerdo con las constancias que obran en autos, la citada sentencia se notificó por oficio número SGA-JA-1645/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el quince de noviembre de dos mil, a las veinte horas, y a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó, por oficio SGA-JA-1649/20000, mediante correo certificado (en virtud de no haber señalado domicilio en el Distrito Federal, según lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 2, inciso a), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), el treinta de noviembre de dos mil; no obstante lo anterior, por acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil, esta Sala Superior ordenó ratificar la notificación de dicha sentencia a tales individuos, en forma personal, acompañando copia certificada de la misma, realizándose dichas notificaciones el veinticuatro del mismo mes y año, en tanto que a los demás interesados se realizó por estrados, el quince de noviembre de dos mil.

b) El once de diciembre del año próximo pasado, a solicitud de los partidos políticos actores, ante el desacato en que incurrió el H. Congreso del Estado de Yucatán, al abstenerse de reponer el procedimiento de designación de consejeros conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, la Sala Superior declaró fundado el correspondiente incidente por la inejecución de la sentencia de quince noviembre precisada en

el párrafo anterior, con fundamento principalmente en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el derecho de toda persona a que se le imparta justicia de manera completa por un tribunal y se le garantice la plena ejecución de la sentencia en la que se le dé la razón, así como la obligación del Tribunal Electoral de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, en las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral, “proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido”, razón por la cual acordó requerirle al Congreso del Estado que iniciara el cumplimiento cabal de lo establecido en dicha sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia. La citada resolución se notificó por oficio número SGA-JA-1772/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el once de diciembre de dos mil, y por estrados, en virtud de no haber señalado domicilio en el Distrito Federal, según lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se había revocado el mismo once de diciembre de dos mil.

c) El trece de diciembre y ante el persistente desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia recaída en los juicios indicados en el rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con fundamento principalmente en los citados preceptos constitucionales y legales, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia, requiriendo a los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos. Asimismo, se precisó que si el H. Congreso del Estado de Yucatán decidía deponer su actitud contumaz y determinaba dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en cualquiera de los subsecuentes actos de ejecución de la sentencia referida, podría hacerse cargo del procedimiento de designación respectivo a partir del estado en que éste se encontrara. Dicho acuerdo se notificó por oficio número SGA-JA-1791/2000 al propio Congreso del Estado el catorce de diciembre de dos mil.

d) El veintidós de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con base en quienes desahogaron satisfactoriamente el referido requerimiento y quienes habían acreditado con anterioridad el cumplimiento de los requisitos respectivos, elaboró una lista de 47 candidatos que efectivamente satisfacían los requisitos para ser consejero ciudadano y acordó someterla a la consideración del H. Congreso del Estado de Yucatán para que, según lo previsto en el artículo 86 del código electoral local, procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes o, de no lograr dicha mayoría calificada, proceder a la insaculación de los mismos entre los referidos 47 candidatos, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, la Sala Superior procedería a realizar la mencionada insaculación. El referido acuerdo se notificó por oficio número SGA-JA-1831/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el mismo veintidós de diciembre.

e) El veintisiete de diciembre, ante el reiterado desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación constitucional cometida y lograr la urgente y debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados en el numeral 6 anterior, acordó hacer efectivo el apercibimiento señalado y, a través de su presidente, convocó a sesión pública para el veintinueve de diciembre de dos mil, a las trece horas, con el objeto de proceder a la insaculación de los consejeros ciudadanos de entre la lista de 47 candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales que, de acuerdo con la ley, acreditaron satisfacer los requisitos respectivos. Cabe destacar que la realización del llamado procedimiento de insaculación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no implicaba acto de voluntad alguno sino que el elemento determinante para la designación a través del referido procedimiento previsto legalmente es el azar, concretándose la participación de este órgano jurisdiccional a una función instrumental, en sesión pública, ante la presencia de todos los interesados.

f) El treinta de diciembre de dos mil, la Sala Superior acordó hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete suplentes insaculados en la sesión pública del veintinueve de diciembre, para que, previa convocatoria, les recibiera la protesta, en el entendido de que si para el ocho de enero de dos mil uno aquél no los había convocado, entonces, éstos podrían rendirla por escrito entre el nueve y el catorce de enero, asistidos

de un fedatario público, con el objeto de que el quince de enero del presente año, a las doce horas, se realizara la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral. El acuerdo de referencia se notificó por oficio número SGA-JA-1929/2000 al Congreso del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil, dejando dicho oficio y copia del acuerdo en el recinto parlamentario, sin poder recabar el acuse correspondiente, ante la negativa de las personas que se encontraban en el inmueble de recibir los referidos documentos, como se hace constar en el acta circunstanciada levantada por los actuarios de esta Sala Superior.

g) El dieciocho de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral acordó tener por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos insaculados y por legalmente instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, precisando que es el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades federales y locales, en el ámbito de su competencia, deberán prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, habiéndose publicado dicho acuerdo el veintidós de enero siguiente en el *Diario Oficial de la Federación*. Asimismo, se notificó el mismo al H. Congreso del Estado de Yucatán y al C. Gobernador del Estado, mediante oficios números SGA-JA-024/2001 y SGA-JA-027/2001, respectivamente, el catorce de enero de dos mil uno.

h) El seis de febrero, a petición del Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado y ante el persistente desacato de la sentencia del Tribunal Electoral según las constancias que obraban en autos, con el objeto de garantizar la plena ejecución de la sentencia y que el Consejo Electoral legalmente instalado contara con los elementos necesarios para su funcionamiento, la Sala Superior acordó requerir a los ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros electorales y de manera ilegal ocupan las instalaciones del Instituto Electoral de Yucatán para que en el plazo de 24 horas desalojaran las mismas y las entregaran a los consejeros electorales legalmente insaculados; requerir al Gobernador del Estado de Yucatán que en un plazo de 24 horas proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado fuese puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluidos los fondos de la partida presupuestal correspondiente; hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobernación el conteni-

do del acuerdo y de la sentencia, para que actúe dentro del ámbito de sus atribuciones de coordinación entre el Poder Ejecutivo y los demás Poderes de la Unión; requerir a la Secretaría de Seguridad Pública que colabore en la protección de la integridad física de los consejeros insaculados por el Tribunal Electoral y la preservación de las instalaciones en que el Consejo Electoral legítimo se encuentre desarrollando sus funciones; requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informe a las instituciones de crédito que operan en el Estado de Yucatán quiénes son los consejeros electorales que legal y legítimamente integran el Consejo Electoral del Estado; dar vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que han incurrido diversas personas con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la sentencia de mérito.

El mencionado acuerdo se notificó por oficio número SGA-JA-080/2000 al C. Gobernador del Estado de Yucatán el siete de febrero de dos mil uno, y a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó, el ocho de febrero de dos mil uno, mediante el *Diario Oficial de la Federación*, en conformidad con lo previsto en el considerando noveno *in fine* del propio acuerdo, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que según constancias en autos, a los actuarios de esta Sala Superior les fue impedido el acceso al inmueble donde debía procederse a realizar dicha notificación, por un grupo de personas encabezadas por algunos diputados locales, según se hace constar en el acta de circunstanciada de siete de febrero de dos mil uno, levantada por dichos actuarios.

i) Finalmente, el doce de febrero de dos mil uno, la Sala Superior tuvo por acreditado el desacato del Gobernador del Estado de Yucatán y de los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó, a lo ordenado en el acuerdo precisado en el numeral anterior, así como por cumplido dicho acuerdo en los demás puntos por las autoridades restantes.

Cabe destacar que el comportamiento de las autoridades señaladas no propicia condiciones que permitan la vigencia de los principios de seguridad jurídica ni los de legalidad, objetividad y certeza, ya que, por una parte, el H. Congreso del Estado que originalmente estaba obligado a cumplir la sentencia, contrariamente a lo ordenado en dicha ejecutoria, emitió un posterior Decreto número 400, mismo que fue publicado el cinco de enero de dos mil, en el *Diario Oficial* del Estado (cincuenta y un

días después de que se notificó la sentencia precisada), para que los integrantes del depuesto Consejo Electoral del Estado de Yucatán remitieran su actuación al decreto número 286 que ya había sido revocado por la Sala Superior. En forma inconstitucional, por basarse en un decreto con el que se pretendió “convalidar” los efectos de otro decreto que ya había sido revocado, las personas que indebidamente se ostentan como consejeros han venido impidiendo, a través de los hechos, la actuación del legalmente designado, mediante insaculación, por la Sala Superior.

Esta actuación naturalmente ha generado una situación de desconcierto entre los habitantes del Estado de Yucatán, ya que han sido dos autoridades constituidas (H. Congreso del Estado y Gobernador), las que han desconocido e incumplido los alcances jurídicos de la sentencia señalada, así como obstruido su ejecución e, inclusive, propiciado la actuación irregular de un grupo de ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros, al lado de una autoridad constitucional y legalmente constituida como el Consejo Electoral insaculado e instalado, según se resolvió el dieciocho de enero de dos mil, por esta Sala Superior. Como se puede apreciar, existe una situación que no genera condiciones que alienten la vigencia de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, que son los de certeza, objetividad y legalidad, puesto que la actuación ilegal e irregular del citado grupo de ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó al lado de una autoridad que es la única legal y regular, impide que los ciudadanos tengan un conocimiento claro, pleno e indubitable sobre la identidad del órgano superior y central de la autoridad depositaria de la función electoral en el Estado de Yucatán, en la parte relativa a la organización de las elecciones, así como del órgano que es el garante para el ejercicio de los derechos y prerrogativas básicos, fundamentales o de configuración constitucional en favor del ciudadano, como son el de votar y ser votado.

En esas condiciones no puede existir el imperio de la Constitución federal, así como de las leyes federales y locales aplicables, precisamente en la materia electoral, puesto que el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos yucatecos está sujeto al actuar arbitrario de las autoridades que, en el ámbito de sus atribuciones, debían velar por el cumplimiento de la sentencia y demás ejecutorias dictadas por la Sala Superior, al amparo de la Constitución federal y la ley. De esta manera, cabe señalar el grave predicamento en que se coloca a un Estado democrático de derecho, cuando son el propio Congreso del Estado y el ciudadano Gobernador del Estado, al tenor de sus particulares o subjetivas creencias o convicciones, quienes sin atribu-

ción alguna pretenden determinar cuándo debe observarse una sentencia que, según lo previsto en la Constitución federal, es definitiva e inatacable, y también provocan la confusión sobre lo que es constitucional y debido, vulnerando la seguridad jurídica en el Estado.

Aún más, resulta evidente que el grupo de ciudadanos espurio, cuyo nombramiento como consejeros se revocó, en forma alguna pueden garantizar los principios constitucionalmente previstos para las autoridades electorales, ya que carece de legitimidad, pues no puede asumirse su independencia, imparcialidad u objetividad, en virtud de que fueron impuestos por una sola fuerza política en esa entidad federativa, contrariando claramente el propósito del legislador, al establecer una mayoría calificada para lograr su designación, como ha quedado precisado previamente.

Por consiguiente, las actitudes reiteradamente rebeldes, obstruccionistas y de abierto desacato tanto del H. Congreso del Estado de Yucatán como del C. Gobernador del Estado de Yucatán, al igual que de los ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros, constituyen una grave alteración del orden constitucional, ya que al impedir por vías de hecho que funcione el único Consejo Electoral del Estado de Yucatán legal y legítimamente válido están socavando real y verdaderamente la posibilidad de la realización de las elecciones en esa entidad federativa, contraviniendo flagrantemente lo dispuesto en los artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción IV; 115, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Del análisis cuidadoso del expediente del incidente de inejecución en el que se actúa, así como de los resultandos y considerandos de esta resolución, se observa que el H. Congreso del Estado de Yucatán, el C. Gobernador del Estado de Yucatán e, incluso, los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros ciudadanos fue revocado, han tenido intervención en el procedimiento de ejecución, pero no para lograr que se lleve a cabo sino, por el contrario, para diferirlo, obstruirlo y, hasta el momento, impedirlo.

En este sentido, es necesario destacar que, si bien el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán está integrado, instalado y constituido, según se reconoció por esta Sala Superior, en el acuerdo del dieciocho de enero del año en curso, por el cual se tuvo por cumplido lo ordenado por diverso auto del treinta de diciembre de

dos mil respecto de dicha integración e instalación, lo cierto es que no puede considerarse que aquél disfrute de las condiciones materiales mínimas indispensables que legalmente le corresponden, en tanto órgano central y superior de dirección de dicho instituto y, en esa medida, también depositario de la autoridad electoral, para funcionar debidamente y ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones constitucional y legalmente establecidas, en especial, la relativa a la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Yucatán y, en esa virtud, asumir su autonomía; cumplir con los fines del Instituto Electoral del Estado, así como decidir con independencia los asuntos de su competencia, ya que existen elementos probatorios en autos que permiten arribar a la convicción de que los bienes que constituyen el patrimonio del Instituto Electoral del Estado y que están destinados al cumplimiento de su objeto, así como las partidas que se le han señalado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para tales efectos, no están a la disposición del correspondiente representante de dicho instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 81; 82; 83, fracción I; 84, y 96, fracción III, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se demuestran los actos y omisiones tendentes a no dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior por parte de la autoridad responsable, las autoridades locales involucradas y, en consecuencia, vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de este órgano jurisdiccional, así como los individuos cuyo nombramiento como consejeros ciudadanos fue revocado, de entre los cuales se pueden precisar los siguientes:

A. La copia del Decreto 400, publicado el cinco de enero de dos mil uno en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual ordena a los individuos cuyo nombramiento como consejeros ciudadanos fue revocado por este Tribunal Electoral, que remitieran su actuación al contenido del Decreto 286, el cual fue revocado por ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, intentando con ello desconocer dicha resolución de este órgano jurisdiccional.

B. La actitud de las autoridades locales para no dar apoyo ni respuesta alguna a las solicitudes formuladas por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legítimamente constituido, en cuanto a su legal instalación y la consecuente validez de su consti-

tución para ejercer las atribuciones constitucionales y legales tendentes a la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, no obstante lo acordado en los puntos resolutivos Segundo y Tercero del proveído de esta Sala Superior, dictado el dieciocho de enero de dos mil uno, así como la vinculación jurídica a dichos actos de las autoridades estatales y municipales a efecto de que, en el ámbito de su competencia, presten el apoyo y colaboración para el desempeño de las funciones de dicha autoridad electoral; en el entendido de que dicha resolución está debidamente notificada por oficio al H. Congreso del Estado de Yucatán, así como al C. Gobernador del Estado de Yucatán, caso en el cual también se acompañó copia certificada de la sentencia de mérito y, por estrados, a los demás interesados, entre los cuales figuran las personas que indebidamente se ostentan como consejeros ciudadanos, al amparo de un decreto legislativo que ya fue revocado por esta Sala Superior, según constancias que obran a fojas 895, 896 y 951 a 954, del expediente incidental en que se actúa, además de que el mismo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de enero de dos mil uno, surtiendo efectos de notificación en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estos últimos ciudadanos.

C. Los requerimientos realizados por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil uno, por una parte, a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, a efecto de que procedieran a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, entregándolas a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto y, por otra parte, al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fuera puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, requerimiento que fue notificado, el siete de febrero de este año, mediante oficio dirigido al Gobernador del Estado, y a los demás ciudadanos mediante la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del ocho de febrero de dos mil uno, porque aun cuando se ordenó la notificación personal a los ciudadanos antes citados, la misma no pudo realizarse en virtud de que diversas personas, incluidas Edwin Andrés Chuc Can y Myrna Hoyos Schlamme, quienes fungen como dipu-

tados locales, impidieron el acceso a los funcionarios judiciales encargados de realizar la notificación en el domicilio en que había de realizarse.

Cabe precisar que el requerimiento formulado a través del punto resolutivo primero de dicho acuerdo, fue acompañado de un medio de apremio consistente en un apercibimiento precisado en el último párrafo del considerando cuarto del propio acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 88 y 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En efecto, a través del referido apercibimiento se advirtió a dichas personas para que dejaran de incurrir en su actitud obstruccionista y contumaz, señalándoles las consecuencias para el caso de incumplimiento, en los siguientes términos que se aprecian en el considerando cuarto de ese mismo proveído: Que desalojara y entregara al Consejo Electoral legalmente insaculado todo bien integrante del patrimonio de esa institución electoral local, así como los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales correspondientes, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, apercibiéndole de que si no se procedía en esos términos, independientemente de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, la propia Sala Superior procedería a dictar las medidas que constitucional y legalmente podía ejercer, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, estando dispuesta a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte, y hacer que sus fallos fuesen respetados.

D. Lo determinado por esta Sala Superior mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil uno, en el sentido de tener por acreditado el desacato a los requerimientos formulados tanto a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, como al C. Gobernador del Estado de Yucatán.

E. El escrito del diecinueve de febrero de dos mil uno, suscrito por el ciudadano Nestor Andrés Santín Velásquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el cual solicita a este órgano jurisdiccional dictar las medidas necesarias tendentes a garantizar la plena ejecución de la sentencia dictada en los expedientes precisados en el rubro, poniendo en posesión a los consejeros ciudadanos de los bienes muebles e inmuebles que conforman el

patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, incluida la partida que le corresponde del Presupuesto de Egresos del Gobierno Estado aprobado para el ejercicio fiscal del presente año.

F. El escrito de quince de febrero de dos mil uno, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual solicitan la intervención de este órgano jurisdiccional federal con el objeto de que a ese consejo estatal electoral le sean suministrados recursos económicos.

G. El escrito de cinco de marzo de dos mil uno, suscrito por los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual reiteran la solicitud anterior, entre otras peticiones.

Lo anterior, atendiendo a la valoración de las pruebas documentales públicas ya precisadas, las cuales son documentos originales o copias certificadas de los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, o bien, consignan hechos que les constan a los respectivos fedatarios públicos, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, así como por las documentales privadas y otros elementos que obran en autos con los que se adminiculan, los cuales son pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

A las anteriores probanzas, esta Sala Superior les confiere valor probatorio, en virtud de que dichos elementos que obran en el expediente, las afirmaciones que en ellos se contiene, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), y 4, incisos b) y d), y 16 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que dichos hechos que están probados, obligan a esta Sala Superior a formular nuevo requerimiento y el apercibimiento que enseguida se precisan a las personas que indebidamente se ostentan como integrantes del Consejo Electoral del Estado, con base en un decreto legislativo que ya ha sido revocado por esta Sala Superior.

En vista de las razones expresadas con anterioridad, es incuestionable que, en el caso, resulta claro y manifiesto que la autoridad responsable, así como las demás

autoridades y los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó y que se encuentran involucrados con el cumplimiento de la sentencia, tienen el propósito de eludir o demorar la ejecución, o bien, desacatar la sentencia de este órgano jurisdiccional o, incluso, obstruir su plena ejecución, lo cual debe acarrear las consecuencias jurídicas constitucional y legalmente establecidas al efecto.

En efecto, los hechos que están probados obligan a esta Sala Superior, en su carácter de máxima autoridad en la materia y con plenitud de jurisdicción, a proveer una serie de medidas para que dicho Consejo Electoral del Estado de Yucatán, constitucional y legalmente integrado, esté en condiciones de contar con los elementos necesarios para su funcionamiento, ejercer sus atribuciones con autonomía y adoptar sus decisiones con independencia, en el ámbito de su competencia, en cuanto a la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Yucatán, en tanto órgano central y superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, según se prescribe en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado A, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 3, 92, 93, y 96 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Es necesario precisar que la ley procesal electoral, además de establecer que, en las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Superior podrá proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, como parte del principio de plena ejecución de las sentencias, según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo tercero, y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de dar cumplimiento a una resolución definitiva para el efecto de restaurar el orden constitucional y legal, el órgano jurisdiccional también puede hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, los cuales se encuentran previstos en el artículo 32 de dicha ley general.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en los artículos 6, párrafo 3; 22, párrafo 1, inciso e); 26, párrafos 1 y 3; 27; 30, párrafo 2; 32; 33, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracción XV, y 191, fracciones VI y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Federación, así como 89, párrafo segundo; 90, y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de hacer cumplir total y cabalmente su sentencia de quince de noviembre del año próximo pasado y las sucesivas resoluciones y acuerdos que han recaído en el incidente de inexecución en el que se actúa, así como para reparar la violación constitucional cometida, esta Sala Superior considera que debe formularse un nuevo requerimiento a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brigida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, para el efecto de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación personal del presente auto, o bien, de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, esto último en caso de que aquélla no pudiera llevarse a cabo, permitan la cabal y plena actuación de los consejeros ciudadanos legalmente insaculados por este Tribunal Electoral, se abstengan de seguir ostentándose indebidamente como consejeros y, como consecuencia, procedan a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, sitas en el predio número 511 de la calle 57, entre 62 y 64, zona Centro, de la Ciudad de Mérida Yucatán, y a entregar dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hayan recibido, precisamente a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de que dichas personas incumplan, en tiempo y forma, con lo que aquí se ordena, como nuevo medio de apremio se impondrá una amonestación por escrito.

Debe advertirse que en el presente incidente de inexecución de sentencia no existe constancia del cumplimiento total de la ejecutoria en relación con la entrega material a los consejeros ciudadanos legal y válidamente insaculados y designados por este órgano jurisdiccional, de los bienes muebles e inmuebles que, conforme con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Electoral de esa entidad federativa, forman parte del patrimonio de esa autoridad electoral para el cumplimiento de sus objetivos sino, por el contrario, como ha quedado expresado, existen constancias que demuestran el incumplimiento y obstruccionismo en el cumplimiento de la sentencia, por lo que es pertinente formular nuevamente esta vía de apremio.

Es necesario advertir que, en esta ocasión, se realiza dicho requerimiento y apercibimiento sólo a los ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros, ya

que con anterioridad se han formulado otros al H. Congreso del Estado de Yucatán y al ciudadano Gobernador de esa misma entidad federativa, sin que se hayan atendido por tales instancias, razón por la cual se estima que es inútil el apremio judicial respecto de dichas autoridades –sin que ello signifique que queden impunes las conductas ilícitas en que hubieren incurrido-; asimismo, es pertinente requerir a dichos ciudadanos cuyo nombramiento fue revocado por esta Sala Superior, en la medida que ellos constituyen el obstáculo más inmediato para que puedan ejercer cabalmente sus atribuciones los consejeros legalmente insaculados y designados, por lo que aquéllos deben cumplir con el requerimiento respectivo.

Ante la eventualidad de que se incurra en un nuevo incumplimiento al presente mandamiento judicial, esta Sala Superior considera que deben tenerse por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han recaído en el incidente de inejecución en que se actúa, antes de tomar otras providencias judiciales que conduzcan al cumplimiento coactivo, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares del caso: a) Desde el ocho de febrero de dos mil uno –momento en que se publicó el acuerdo por el que se requirió a dichos ciudadanos- a la fecha en que se dicta el presente proveído, han transcurrido veintisiete días, sin que se haya dado cumplimiento a dicho mandamiento judicial, según deriva de la certificación que ha realizado el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en el sentido de que no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno sobre dicho particular, según consta a foja 1356 del presente incidente de ejecución de sentencia; b) Mediante la sentencia del quince de noviembre de dos mil, se revocó el Decreto número 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, por el cual se designó a los integrantes del Consejo Electoral del Estado, sin que se hubiere cumplido con lo ordenado en los puntos resolutivos tercero y cuarto de la misma, a fin de que se realizaran una serie de actos por dicha legislatura estatal a fin de que se integrara debidamente dicho órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado; c) La jornada electoral para la elección de diputados al H. Congreso del Estado de Yucatán, Gobernador del Estado e integrantes de los ayuntamientos municipales en el Estado, debe realizarse el cuarto domingo de mayo del año en curso, en términos de lo dispuesto en los artículos 146 del Código Electoral del Estado de Yucatán, mientras que la etapa de preparación de la elección debió iniciar con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado, esto es dentro de los primeros quince días de octubre del año previo al de la elección,

siendo el caso de que esto último no ocurrió en forma puntual, sino hasta el dieciocho de enero de dos mil uno, ya que ante la negativa del H. Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior proveyó las medidas necesarias para reparar la violación constitucional alegada y, mediante un procedimiento de insaculación, obtuvo los nombres de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del citado consejo, a fin de que se garantizara la plena ejecución de su sentencia; d) Lo anterior, a su vez, demuestra que si dichas personas no deponen su actitud contumaz y obstruccionista, permitiendo la cabal y plena actuación de los consejeros legalmente insaculados, absteniéndose de seguir ostentándose indebidamente como consejeros y, como consecuencia, entregando dichos bienes muebles e inmuebles del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, propiciando el debido y autónomo funcionamiento del Consejo Electoral del Estado, seguirá avanzando el tiempo y se pondrá en serio predicamento la realización de la jornada electoral y la consecuente renovación de los órganos de elección popular en el Estado, ante la proximidad inminente de la fecha que los comicios tienen fijados legalmente, además de que se han afectado otras fechas correspondientes a diversos actos de la etapa de preparación de la elección; e) La puntual y urgente entrega de dichos bienes muebles e inmuebles a los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, es necesaria para permitir la autonomía en su funcionamiento y la independencia de sus decisiones, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, y f) Se considera que el presente medio de apremio es la última oportunidad para obtener un cumplimiento voluntario por parte de los ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros, toda vez que la evidente actitud contumaz, rebelde y obstruccionista, tanto del H. Congreso del Estado de Yucatán como del C. Gobernador del propio Estado, junto con la de los citados ciudadanos, llevan a la convicción de esta Sala Superior que, de persistir el incumplimiento, cualquier otro medio de apremio que busque el cumplimiento voluntario, diverso a los ya aplicados seguiría siendo infructuoso.

De acuerdo con lo que antecede, se debe formular el apercibimiento en el sentido de que el incumplimiento acarreará una amonestación por escrito, en el entendido de que con ello se habrían agotado los medios de apremio prudentes y razonables para obtener un cumplimiento voluntario del presente requerimiento para alcanzar la entrega de los bienes muebles e inmuebles que corresponden al Instituto Electoral del Estado, atendiendo a las anteriores circunstancias particulares del asunto y considerando la gravedad de la conducta, lo cual está dado por el hecho de que la conducta

rebelde de las citadas personas que indebidamente se niegan a entregar los citados bienes muebles e inmuebles, pone en predicamento los derechos constitucionales de los ciudadanos reconocidos en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución federal, relativos a los derechos de voto activo y pasivo; realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Ciertamente, dicho apercibimiento se formula en la medida de lo que está acreditado en autos, por cuanto a que la actitud de los ciudadanos señalados, con independencia de la actitud asumida por las autoridades omisas y obstruccionistas, en una situación extrema e inusitada, pone en serio riesgo uno de los valores o principios fundamentales del Estado federal mexicano, relativo a su carácter democrático, representativo y republicano, que se ve comprometido cuando se impide la futura realización de elecciones auténticas, libres y periódicas, en el Estado de Yucatán, para renovar a sus representantes populares en la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, el H. Congreso del Estado y los ayuntamientos municipales, como se establece en los artículos 40; 41, segundo párrafo, y 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución federal

Igualmente, la pertinencia de dicho apercibimiento está dada por las circunstancias personales de los ciudadanos requeridos para la entrega de los citados bienes del Instituto Electoral del Estado de Yucatán que indebidamente retienen, los cuales son mayores de edad y están en plenitud de aptitudes mentales, ya que no existe elemento alguno que permita desvirtuar esta presunción que opera en su favor, máxime que tienen conocimiento de que sus nombramientos han sido revocados por esta Sala Superior, después de haber sido oídos y vencidos en juicio como terceros interesados, habiendo sido notificados de la sentencia de mérito y los sucesivos acuerdos recaídos en el presente incidente, en conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que es un hecho notorio lo anterior en tanto que es del conocimiento público, según la amplia difusión que se ha dado a la sentencia respectiva de esta Sala Superior y las sucesivas resoluciones, precisamente en el *Diario Oficial de la Federación*, así como en diversos medios impresos y electrónicos de comunicación social, adicionalmente a que tales ciudadanos han sido citados para declarar en torno a los hechos de que se dio vista a la Procuraduría General de la República por esta Sala Superior, a través de su auto del seis de febrero pasado.

CUARTO. Asimismo, para lograr la plena ejecución de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral indicados en el rubro, así como la completa y eficaz reparación de la violación al derecho constitucional que poseen los ciudadanos del Estado de Yucatán en la materia, interés difuso se encuentra representado por los partidos políticos actores, relativo a la garantía de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, como órgano central y superior de dirección del Instituto Electoral del Estado que tiene a su cargo la organización de las elecciones, no sólo quede debidamente integrado, sino que materialmente cuente con los elementos necesarios que permitan su funcionamiento y el ejercicio de sus relevantes atribuciones en materia electoral, como condición indispensable para que goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según se prescribe en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la citada Constitución federal; 16, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 2, 3, 78 a 84 y 96 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral estima preciso señalar que la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, como elementos integradores del referido derecho constitucional, en una cabal acepción, abarca una serie de presupuestos correspondientes al orden institucional para asegurar tal autonomía, el disfrute de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como la no sujeción jerárquica a alguno de los poderes constituidos, que permiten la regular actualización de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en el ejercicio de las atribuciones, facultades y obligaciones de los órganos electorales.

Estos principios inherentes a la autonomía e independencia, no pueden tenerse por asegurados si, como sucede en el presente asunto, existe un actuar rebelde y obstruccionista de dos autoridades ya constituidas (el C. Gobernador del Estado de Yucatán y el H. Congreso del Estado de Yucatán), así como los ciudadanos que este último designó como integrantes de un Consejo Electoral del Estado, cuyo decreto de designación correspondiente fue revocado mediante sentencia de esta Sala Superior, respectivamente, mismas que no obstante estar obligadas por la sentencia y las subsecuentes resoluciones de esta Sala Superior que han recaído en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y su incidente de inejecución de sentencia, máxime que las resoluciones respectivas, en su momento, se les noti-

ficó, en tiempo y forma, tanto al citado Congreso y al Gobernador del Estado, así como a los correspondientes ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó y, sin embargo, éstos han realizado actos que impiden el establecimiento de presupuestos o condiciones necesarios para el funcionamiento autónomo y la independencia de las decisiones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

Tal situación, si bien claramente contraria a derecho, ha significado que en la práctica la autoridad electoral legítimamente constituida no cuente con las partidas presupuestales señaladas en el *Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2001*, publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno de Estado de Yucatán, el veintidós de diciembre de dos mil, lo que le impide realizar materialmente sus funciones.

Conforme con lo antes razonado y, habida cuenta de que, por una parte, los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán constitucional y legalmente constituido, solicitan la intervención de este órgano jurisdiccional federal con el objeto de que a ese consejo estatal electoral le sean suministrados recursos económicos, en términos de la petición hecha mediante oficio de catorce de febrero de dos mil dirigido al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a través del cual le solicitan su intervención a efecto de que se les proporcionen los recursos económicos aprobados por el H. Congreso del Estado de Yucatán y que hasta la fecha las autoridades locales encargadas de ministrarlos se han negado reiteradamente a proporcionarlos sin que medie causa justificada alguna.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito del diecinueve de febrero de dos mil uno y, en su carácter de actor en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-440/2000, solicita a este órgano jurisdiccional dictar las medidas necesarias tendentes a garantizar la plena ejecución de la sentencia dictada en los expedientes precisados en el rubro, no sólo poniendo en posesión a los consejeros ciudadanos de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán sino, además, de la partida que le corresponde del referido *Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2001*, habida cuenta del desacato en que han incurrido el H. Congreso del Estado de Yucatán y el C. Gobernador del Estado de Yucatán.

Esto último, aunado a lo motivado y fundado en el presente acuerdo, llevan a considerar a este órgano jurisdiccional federal que no puede considerarse debidamente cumplida la sentencia de mérito, al no existir las condiciones mínimas para que pueda funcionar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que carece de los recursos económicos indispensables para realizar cabalmente sus funciones, con total apego a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en el ejercicio de las atribuciones, facultades y obligaciones de los órganos electorales.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima necesario que, con fundamento en los artículos 17 y 89, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones XII, XIV, XVII y XXX, y 31, fracciones XXIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, último párrafo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001, así como 6, párrafo 3 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se proceda a solicitar al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Gobernación, toda vez que esta última es la encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, a efecto de que, en apoyo a la ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en los expedientes precisados en el rubro, y dentro del marco constitucional, legal y presupuestario en vigor, tomen las medidas necesarias a efecto de proveer lo conducente para que se pueda dotar al Consejo Electoral del Estado de Yucatán de los recursos necesarios a efecto de que pueda cumplir sus finalidades.

Para ello, es necesario que esta Sala Superior, por conducto de su Presidente, por una parte, haga del conocimiento del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, efectivamente, los ciudadanos que constitucional y legalmente integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán son los ciudadanos que se precisan en el resultando VI de este acuerdo, y por otra, que dichos ciudadanos no cuentan con el presupuesto que le corresponde a dicho órgano electoral local, y que conforme a lo precisado en el *Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal de 2001*, fue determinado en un monto total de \$38'771,291.26 (TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y

UN PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS), debido a la actitud rebelde y contumaz no sólo de la autoridad responsable sino, incluso, también del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Yucatán, a efecto de que en conjunción con la Secretaría de Gobernación, procedan a tomar las medidas a que haya lugar a efecto de proporcionar al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, dentro del marco constitucional, legal y presupuestario, los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones.

En efecto, en el presente caso es necesario advertir que se trata de una situación extraordinaria que requiere del apoyo y colaboración de ambas secretarías de Estado, como parte de la administración pública centralizada, a efecto de lograr la plena ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal, ya que, por una parte, con fundamento en los preceptos antes precisados, la Secretaría de Gobernación no sólo debe conducir las relaciones entre el Poder Ejecutivo con el Poder Judicial de la Federación, del cual forma parte este Tribunal Electoral, sino que el desacato antes detallado ha llevado a poner en serio riesgo la forma de gobierno republicana, representativa y popular, así como la realización de las elecciones para renovar los poderes públicos y los ayuntamientos en el Estado de Yucatán, atentando con ello al desarrollo político, las instituciones democráticas del país, la participación ciudadana e, incluso, las condiciones de gobernabilidad democrática, con la consecuente afectación de la paz y cohesión social, derivado todo ello, se insiste, a partir de la actitud rebelde y contumaz de la autoridad responsable, del C. Gobernador del Estado de Yucatán e, incluso, de los ciudadanos cuyo nombramiento como consejero ciudadano se encuentra revocado por sentencia firme e inatacable de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, no obstante que, como también ha quedado razonado previamente, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán tuvo que ser insaculado en ejecución de la sentencia dictada en los expedientes precisados en el rubro, ante el evidente desacato de la autoridad responsable y es el caso de que en una actitud contumaz y obstruccionista el poder ejecutivo del Estado de Yucatán, en los términos en que quedó vinculado al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se ha negado a reconocer y proporcionar el financiamiento a dicha autoridad electoral local, pretendiendo incluso darle tal carácter legal a un grupo de ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros electorales fue revocado mediante la sentencia precisada en el resultando III de este acuerdo, situación que independientemente de las responsabilidades penales, administrativas e incluso políticas a que da lugar, ha tenido como consecuencia que la tarea

fundamental de dicho Consejo Electoral del Estado, que es la de organizar y preparar las elecciones para renovar a los integrantes y titulares de los poderes públicos y los ayuntamientos en el Estado no pueda realizarse.

Igualmente, en el presente caso existe la notoria urgencia de que el citado Consejo Electoral del Estado de Yucatán ejerza sus atribuciones constitucionales y legales que tienen encomendadas, ante la proximidad de las elecciones en esa entidad federativa, por lo que se considera necesario solicitar tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Secretaría de Gobernación, su intervención para que procedan, de conformidad con el marco constitucional, legal, presupuestal y financiero aplicable, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos presupuestales, a proveer, en su caso, mediante los instrumentos legales que estimen procedentes, al citado Consejo Electoral, de los recursos necesarios para ejercer sus atribuciones, toda vez que la carencia de los recursos presupuestales necesarios hace materialmente imposible que el Consejo Electoral goce de la autonomía en su funcionamiento y la independencia en sus decisiones conforme al mandato constitucional; al respecto, debe tenerse presente que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán está facultado para representar al Instituto Electoral del Estado y celebrar convenios a nombre del mismo, con las instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 96, fracción III, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Finalmente, cabe señalar que respecto de la solicitud del Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en el sentido de solicitar el apoyo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para distribuir las piezas postales dirigidas a los ciudadanos que resultaron insaculados, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que una vez que dicho Consejo cuente con los recursos presupuestales necesarios en los términos señalados, se estima que tendrá la capacidad de proveer lo necesario para entregar a sus destinatarios dicha correspondencia.

Adicionalmente, para la mejor eficacia y publicidad del presente acuerdo, el mismo se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, en el entendido de que surtirá efectos de notificación al día siguiente, con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para todos aquellos interesados, así como respecto de quienes no pueda realizarse la notificación de este acuerdo en los términos ordenados en el mismo. De

igual forma, independientemente de lo anterior, por lo que se refiere a los ciudadanos cuya notificación se ordena se realice de manera personal y de los cuales no aparece en autos domicilio alguno, se faculta a los actuarios de esta Sala Superior para localizar su domicilio y comunicarles el contenido de este acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafo 1; 19; 26; 27, párrafo 6, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. SE REQUIERE a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, para el efecto de que, **en un plazo no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación personal del presente auto, o bien, de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, esto último en caso de que aquélla no pudiera llevarse a cabo, permitan la cabal y plena actuación de los consejeros ciudadanos legalmente insaculados por este Tribunal Electoral, se abstengan de seguir ostentándose indebidamente como consejeros y, como consecuencia, procedan a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, sitas en el predio número 511 de la calle 57, entre 62 y 64, zona Centro, de la Ciudad de Mérida Yucatán, y a entregar dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hayan recibido, precisamente a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de que dichas personas incumplan, en tiempo y forma, con lo que aquí se ordena, como medio de apremio, se impondrá una amonestación por escrito, en el entendido de que, ante la eventualidad de que se incurra en un nuevo incumplimiento al presente mandamiento judicial, esta Sala Superior considerará que deben tenerse por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han recaído en el incidente de inejecución en que se actúa, antes de tomar otras providencias judiciales que conduzcan al cumplimiento coactivo.

SEGUNDO. Se ordena al propio Consejo Electoral del Estado Yucatán, constitucional y legalmente integrado, que **inmediatamente** a que se haya cumplido con lo precisado en el punto resolutivo anterior, o bien, en su caso, haya vencido el plazo establecido en el mismo, informe, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 ó 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, a través de su Presidente, acerca de la entrega de todos los bienes muebles e inmuebles, así como las partidas presupuestales que integran el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán o, en su defecto, el estado que guarde el procedimiento antes ordenado, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten, en el entendido de que si no se recibe informe alguno **dentro de las seis horas siguientes** al vencimiento del plazo previsto en el resolutivo anterior se tendrá por incumplido lo establecido en el mismo.

Una vez vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse vista a la Procuraduría General de la República con copia certificada de las actuaciones correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se solicita al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que, en apoyo a la ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en los expedientes precisados en el rubro y dentro del marco constitucional, legal y presupuestario en vigor, tome las medidas necesarias a efecto de proveer lo conducente para que se pueda dotar al Consejo Electoral del Estado de Yucatán de los recursos materiales con el objeto de que dicha autoridad electoral pueda cumplir sus finalidades.

CUARTO. Se ordena al Consejo Electoral del Estado Yucatán, constitucional y legalmente integrado, que en el **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de que se haya procedido en los términos precisados en el punto resolutivo anterior, primeramente vía *fax* a los teléfonos antes precisados y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, a través de su Presidente, informe acerca de las medidas que al efecto hayan adoptado las autoridades de referencia, anexando copia certificada de los documentos que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Ángel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubica-

do en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** a la autoridad responsable, el H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por oficio**, al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al Secretario de Gobernación acompañando copia certificada de este acuerdo, así como al Secretario de Hacienda y Crédito Público, acompañando copia certificada de este acuerdo y de todas las resoluciones y acuerdos dictados por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **por oficio**, al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de este acuerdo; **personalmente** a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, acompañando copia certificada de este acuerdo. **Publíquese** en el *Diario Oficial de la Federación*, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron y firman, por mayoría de seis votos de los magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, con el voto en contra del magistrado Eloy Fuentes Cerda, quien formuló voto particular que se agrega al presente acuerdo, todos ellos integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por disentir de la resolución que se pronuncia en el presente incidente de inejecución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en los siguientes términos.

El motivo de disenso, deriva fundamentalmente de mi convicción de que, en el presente caso, la ejecución de la sentencia pronunciada en sesión plenaria del quince de noviembre de dos mil, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados

bajo los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, ha quedado agotada, con el cumplimiento cabal de lo resuelto por este Sala en dicho fallo.

Como consta en los respectivos autos, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, en contra del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre del año próximo pasado, publicado el día siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Su inconformidad, en lo medular, se hizo consistir en el indebido procedimiento de designación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, en contravención a los derechos que les confiere el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en tanto la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso Estatal, estableció requisitos extralegales, dolosos y contrarios a la normatividad aplicable; exigió probanzas de hechos negativos; privó del derecho de ser nombrados a varias personas por no contar con constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscritos en el Padrón Electoral; formuló lista de personas que cumplieron con los requisitos atinentes, en el número exacto de consejeros ciudadanos para integrar el Consejo Electoral, y no dio la oportunidad de subsanar supuestas faltas de documentación, entre otras irregularidades más que se advirtieron del dictamen que rindió.

Examinados que fueron los agravios expuestos, y al ser substancialmente fundados, esta Sala Superior determinó procedente revocar el acto impugnado, proveyendo en reparación de la violación constitucional, reponer el procedimiento (**foja 136, último párrafo**) para la designación de los consejeros ciudadanos por el Congreso del Estado de Yucatán, a partir del momento en que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, se reúna para conocer de las propuestas correspondientes, bajo los lineamientos que fueron sentados en la propia ejecutoria y hasta la elaboración del dictamen correspondiente, sin perjuicio de que el Pleno del Congreso Estatal, atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en ejercicio de su soberanía y en plenitud de su atribución de elegir a los referidos consejeros ciudadanos, previa discusión del correspondiente dictamen, procediera a designarlos, mediante una votación calificada de cuatro quintas partes o, en su caso, la insaculación entre los candidatos propuestos que reunieran los requisitos legales correspondientes. Todo lo anterior dentro de los plazos que al efecto se señalaron.

Ante el persistente incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, esta Sala Superior, mediante acuerdo de trece de diciembre último, inició su ejecución, con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Al efecto, emitió diversos acuerdos que condujeron en la integración del referido órgano electoral, mediante el procedimiento de insaculación previsto en la ley electoral local, mismo que se instaló el día quince de enero del año en curso, en concordancia con lo dispuesto por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de treinta de diciembre último. Es decir, ante el incumplimiento de la responsable para reponer el procedimiento, esta autoridad, en ejecución de sentencia, lo llevó a cabo, logrando así la debida integración del citado Consejo Electoral.

De los antecedentes narrados, resulta evidente que habiéndose impugnado el Decreto del Legislativo local relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral, con la pretensión de obtener una nueva designación en que se diera debido cumplimiento al procedimiento previsto para ello en la normatividad electoral de la entidad, dicha pretensión ha quedado cabalmente satisfecha, con la integración, instalación y constitución de la autoridad electoral local, tal como así se reconoce expresamente en el considerando cuarto de la resolución que no se comparte. Resulta por demás evidente, que en la especie, esta Sala Superior, atendió a la causa de pedir mediante una sentencia que revocó la determinación cuestionada y proveyó, además, a la debida reparación de la violación constitucional aducida, hasta la integración, instalación y constitución, en términos de ley, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional, acogiendo las peticiones tanto de los impugnantes como de los propios consejeros insaculados, ha emitido diversos acuerdos, con la pretensión de ejecutar un fallo en mi concepto ya cumplido, encontrándose fuera de la esfera de su competencia, aquellas cuestiones de orden material que en el ámbito estatal han impedido al órgano electoral ejercer las atribuciones que la ley de la materia le confiere.

Es cierto que existen diversas situaciones de hecho que impiden lograr la cabal ejecución de una sentencia. Sin embargo, estimo que éste no es el caso, en tanto que la pretensión de los enjuiciantes, lo reitero, la designación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán conforme al procedimiento estatuido en la legislación electoral estatal, ha quedado satisfecha hasta lograr su instalación y constitución, escapando a la competencia de este Tribunal, bajo el argumento de dar cabal cumplimiento a sus determinaciones, conocer y proveer a la remoción de los obstáculos materiales que en el ámbito

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estatal impiden su funcionamiento, con el riesgo de hacerse partícipe en una contienda política, cuando de primera mano su resolución ha sido debidamente ejecutada.

Es en estos términos que estimo que el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, no queda en un ámbito meramente formal, en tanto la pretensión inicial de los inconformes quedó satisfecha de manera plena, con la integración del referido órgano conforme a la legislación electoral local, sin que pueda admitirse que esta autoridad en ejecución de sentencia incurra en la emisión de determinaciones sucesivas indefinidas, con el prurito de remover la diversa variedad de obstáculos jurídicos y materiales que pudieran alegar los interesados.

De igual manera, debe tenerse presente que si bien, las sentencias que emita este órgano jurisdiccional federal deben de cumplirse, lo cierto es que para ello debe ajustarse a su propio ámbito de atribuciones, a la litis planteada en cada caso y a los alcances que implica la ejecución de lo sentenciado.

Los anteriores motivos dan sustento a mi determinación de votar en contra del acuerdo que se pronuncia en este incidente de inejecución de sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

**Acuerdo que tiene por acreditado el incumplimiento al requerimiento
formulado a los ciudadanos que indebidamente ocupan la sede del Consejo Electoral, y les hace efectivo el apercibimiento, imponiéndoles una
amonestación, 8 de marzo 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil uno.

VISTOS: I. El escrito del ocho de marzo de dos mil uno, suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual comunican a esta Sala Superior que, en atención al punto resolutivo segundo del acuerdo del seis de marzo del año en curso, hasta las diecinueve horas con treinta minutos del día ocho del mismo mes y año, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el diverso punto primero del mismo acuerdo, toda vez que los ciudadanos requeridos no han procedido a entregar los bienes muebles e inmuebles del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, ni las correspondientes partidas presupuestales, a los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado legalmente constituido; **II.** Las seis cédulas y razones de notificación personal, respecto de los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos; **III.** El oficio SGA-JA-145/20001, del siete de marzo del año en curso, así como la correspondiente razón de notificación, al H. Congreso del Estado de Yucatán; **IV.** El escrito del siete de marzo de dos mil uno, suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, recibido en este órgano jurisdiccional federal al día siguiente a través de *fax*, mediante el cual le solicitan al ciudadano Roger Medina Chacón, el cumplimiento del resolutivo primero del acuerdo del seis de marzo del presente año, dictado por esta Sala Superior en los expedientes precisados en el rubro, y **V.** El ejemplar del *Diario Oficial de la Federación* del ocho de marzo de dos mil uno que contiene el diverso acuerdo del seis del mismo mes y año dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

ÚNICO. El seis de marzo de dos mil uno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un acuerdo mediante el cual, entre otros aspectos, determinó requerir a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, a efecto de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir la notificación personal del propio auto, permitieran la cabal y plena actuación de los consejeros ciudadanos legalmente insaculados por el propio Tribunal Electoral, se abstuvieran de seguir ostentándose indebidamente como consejeros y, como consecuencia, procedieran a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, entregando dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hubiesen recibido, precisamente a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de que dichas personas incumplieran, en tiempo y forma, con lo ordenado, como medio de apremio, se les impondría una amonestación por escrito, en el entendido de que, ante la eventualidad de que se incurra en un nuevo incumplimiento al presente mandamiento judicial, esta Sala Superior consideraría que deben tenerse por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han recaído en el incidente de inejecución en que se actúa, antes de tomar otras providencias judiciales que conduzcan al cumplimiento coactivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones, entre otras, respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios, así como los incidentes como el del caso en que se actúa..

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafos primero y cuatro, fracción IV, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera necesario precisar que en el primer punto del acuerdo de este órgano jurisdiccional, emitido el seis de marzo de dos mil uno, se requirió a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos que, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las siglas SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, procedieran, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal del referido acuerdo, a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, sitas en el predio número 511, de la calle 57, entre 62 y 64, zona Centro, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, a entregar dichas instalaciones a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hubieran recibido.

De conformidad con lo asentado en las respectivas cédulas y razones de notificación agregadas a los autos del expediente en que se actúa, los ciudadanos antes mencionados fueron notificados personalmente del referido acuerdo el siete de marzo de dos mil uno, tanto en el domicilio señalado por los mismos para recibir notificaciones como en sus domicilios particulares que se obtuvieron y que obran en las constancias de autos, en el siguiente horario: por lo que se refiere al primer supuesto y que corresponde al domicilio donde tiene su sede el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, a las once horas con quince minutos; asimismo, en cuanto a sus domicilios particulares, en el de Roger Alberto Medina Chacón, a las once horas con veinte minutos; Héctor Humberto Herrera Heredia, a las once horas con treinta minutos; Brígida del Pilar Medina Klausell, a las doce horas con quince minutos; Alfredo Jesús Cámara Zi, a las once horas con treinta minutos; José Manuel Álvarez Araujo, a las once horas con cuarenta minutos, y Luis Humberto Baeza Burgos, a las once horas con cuarenta minutos.

Por tal motivo, dichos ciudadanos quedaron debidamente notificados del proveído de referencia y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el propio acuerdo, la notificación surtió efectos al momento de realizarse, esto es, el siete marzo del año en curso, razón por la cual el plazo de veinticuatro horas otorgado a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, para cumplir con las obligaciones de hacer antes mencionadas venció, en el caso más extremo, a las doce horas con quince minutos del ocho de marzo de dos mil uno, atendiendo a que la notificación personal que se realizó más tarde fue a las doce horas con quince minutos del siete de marzo del presente año.

Por su parte, el ocho de marzo del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio suscrito por el Profesor Ariel Avilés Marín y el Licenciado Hernán J. Vega Burgos, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, respectivamente, mediante el cual informan a este órgano jurisdiccional, en acatamiento del acuerdo de esta Sala Superior del seis de marzo de dos mil uno, que el punto resolutivo primero de ese acuerdo no fue cumplido.

Por otra parte, de las constancias que obran en los autos del incidente de inejecución de la sentencia dictada en los expedientes precisados en el rubro, se advierte que hasta esta fecha no obra constancia alguna que contradiga lo antes señalado, en relación con el requerimiento que les fue formulado mediante el proveído de referencia.

De la adminiculación de lo informado por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán y las constancias que obran en autos, se arriba a la convicción de que los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, incumplieron las obligaciones de hacer que esta Sala Superior les resulta de lo previsto en la sentencia de mérito y que se precisan mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil uno, dado que los citados ciudadanos no desalojaron las referidas instalaciones en forma voluntaria.

Por lo antes considerado, debe tenerse por acreditado el incumplimiento al requerimiento formulado a los referidos ciudadanos y por reiterada su actitud contumaz y

obstruccionista a la plena ejecución de la sentencia de mérito emitida por esta Sala Superior. En consecuencia, por conducto del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dése vista a la Procuraduría General de la República con copia certificada de este acuerdo y de las constancias relacionadas con el acuerdo del seis de marzo de dos mil uno, para los efectos legales a que haya lugar, en alcance a la vista ordenada mediante proveído del seis de febrero del presente año.

Además, como consecuencia del incumplimiento de referencia y, en términos de lo dispuesto en los artículos 5°; 32, párrafo 1, inciso b), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 88 a 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutive primero del acuerdo del seis de marzo de dos mil uno, antes invocado, por lo que esta Sala Superior estima que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, las personales de los ciudadanos responsables y la gravedad de la conducta, según se precisa en el considerando tercero del propio acuerdo, con independencia de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, debe imponerse **AMONESTACION** por escrito a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos.

Asimismo, deben tenerse por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han recaído en el incidente de inejecución en que se actúa.

Finalmente, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, el contenido del presente acuerdo, ya que aquélla es la encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y con las demás autoridades locales y federales, siempre que dicha facultad no esté conferida a otra Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debiéndose acompañar copia certificada de este proveído.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafo 1; 19; 26; 27, párrafo 6, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Agréguese a sus autos los documentos relacionados en la cuenta, para que obren como corresponda conforme a derecho.

SEGUNDO. Conforme con lo razonado en el considerando segundo, se tiene por acreditado el incumplimiento al requerimiento formulado a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, en el punto resolutivo primero del acuerdo de seis de marzo de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, razón por la cual, por conducto de su Magistrado Presidente, dése vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que han incurrido dichos ciudadanos, anexándose para tal efecto copia certificada de este acuerdo, del proveído del seis de marzo del año en curso, así como de las constancias y documentos que se relacionan con los mismos.

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento previsto en el resolutivo primero del acuerdo del seis de marzo de dos mil uno, como consecuencia de su incumplimiento, por lo que se impone **AMONESTACIÓN** por escrito a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, independientemente de las responsabilidades penales a que haya lugar.

Asimismo, se tienen por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han recaído en el incidente de inejecución en que se actúa.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de

la Unión, el contenido del presente acuerdo, acompañando copia certificada del mismo.

NOTIFÍQUESE a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Ángel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio "A", Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, al ciudadano Secretario de Gobernación, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por oficio**, al Procurador General de la República, acompañando copia certificada de este acuerdo, del diverso proveído del seis de marzo de dos mil uno, así como de las constancias y documentos relacionados con los mismos; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Consejo Electoral del Estado de Yucatán; **personalmente** a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, acompañando copia certificada de este acuerdo, y **por estrados**, a todos los demás interesados. **Publíquese** en el *Diario Oficial de la Federación*.

Así lo acordaron y firman, por mayoría de cinco votos de los magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, con el voto en contra del magistrado Eloy Fuentes Cerda, quien formuló voto particular que se agrega al presente acuerdo, ausente la Magistrada Berta Alfonsina Navarro Hidalgo, por encontrarse cumpliendo una comisión, todos ellos integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

VOTO PARTICULAR

Por disentir de la resolución que se pronuncia en el presente incidente de inejecución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en los siguientes términos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con motivo de la aprobación del acuerdo dictado por esta Sala Superior el pasado día seis de marzo en el incidente de inejecución en que se actúa, el suscrito emitió voto particular, mismo en el que expuse las consideraciones que orientan mi criterio en el sentido de que, en el presente caso, la ejecución de la sentencia pronunciada en sesión plenaria del quince de noviembre de dos mil, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, ha quedado agotada, con el cumplimiento cabal de lo resuelto por este Tribunal Electoral en dicho fallo.

De ahí que, reafirmando mi convicción y en congruencia con lo sostenido por el suscrito en el referido voto particular, emita uno nuevo, en reiteración de lo ahí expuesto, manifestando mi disenso respecto de la determinación que ahora pronuncia esta Sala Superior, bajo el mismo tenor de obtener la plena ejecución de la sentencia de mérito.

Los anteriores motivos dan sustento a mi determinación de votar en contra del acuerdo que se pronuncia en este incidente de inejecución de sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

Acuerdo que determina no tener por cumplida la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, desechar el incidente presentado por el PRD, y precisa que la única vía de impugnación del Decreto 412 es una acción de inconstitucionalidad, 14 de marzo de 2001.

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ
SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil uno.

VISTOS: I. Los escritos de once y doce de marzo de dos mil uno, suscritos por el C. Luis Emir Castillo Palma, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, recibidos, ambos, el trece de marzo del año en curso, a las trece horas con dieciséis minutos, mediante los cuales, en el primero, señala que el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán aprobó un decreto que modifica el Código Electoral de esa entidad federativa, previendo el mismo que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán se conformará con catorce consejeros ciudadanos, entre los cuales se encuentran los siete ciudadanos insaculados por el Tribunal Electoral, y que mediante dicho decreto “ha quedado cumplida la resolución del 15 de noviembre de 2000”, recaída en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; y en el segundo, hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal la aprobación del decreto número 412 emitido por el H. Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, y al efecto acompaña a dicho oficio un ejemplar del número 29,342 correspondiente al *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, en el cual se publicó el decreto de referencia; **II.** La copia del escrito del doce de marzo del presente año, signado por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, dirigido al Secretario de Gobernación y al Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el cual señalan que con la entrada en vigor del Decreto 412 publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado, se ha constituido

una nueva autoridad electoral, y que el órgano del cual ellos forman parte no está en condiciones de ejercer los recursos que les fueron proporcionados con motivo del acuerdo del seis de marzo del año en curso dictado por esta Sala Superior; **III.** El escrito del diez de marzo de dos mil uno, recibido el catorce de marzo del año en curso, a las diez horas con dieciséis minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, por el cual informan a esta Sala que ese mismo día fueron notificados del oficio número DGAJ/ /2001, del día nueve del mismo mes y año, suscrito a su vez por el licenciado Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual les informaban que esa dependencia, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pusieron a disposición del Consejo Electoral los recursos ordenados mediante acuerdo de esta Sala Superior del seis de marzo del año en curso; **IV.** El escrito del trece de marzo del año en curso, recibido el día siguiente a las diez horas con dieciséis minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, signado por los ciudadanos Ariel Avilés Marín, Fernando Javier Bolio Vales, Luis Felipe Cervantes González, José Abel Peniche Rodríguez, José Ignacio Puerto Gutiérrez y Hernán Vega Burgos, dirigido a esta Sala Superior, mediante el cual hacen diversas manifestaciones en relación con el decreto 412 antes citado; **V.** El escrito de ocho de marzo de dos mil uno suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, recibido vía *fax* al día siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en los cuales realizan diversos planteamientos en relación con la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General del Estado de Yucatán, y **VI.** El escrito del doce de marzo del presente año, recibido en este órgano jurisdiccional federal el trece siguiente a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos, signado por el ciudadano Néstor Andrés Santín Velásquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, mediante el cual promueve en los juicios de revisión constitucional electoral citados en el rubro de este acuerdo, lo que denomina “incidente por inejecución de sentencia”, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la frac-

ción II del artículo 105 de la propia Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones, entre otras, respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios, así como los incidentes como el del caso en que se actúa.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafos primero y cuatro, fracción IV, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido dictando diversos acuerdos dentro del presente incidente de inejecución de sentencia, con el propósito de obtener el cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las siglas SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

TERCERO. Por lo que se refiere al escrito del once de marzo de dos mil uno, mediante el cual el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán comunica la aprobación del Decreto 412 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, específicamente los numerales 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, relativos a la integración y designación del Consejo Electoral del Estado, así como el contenido de seis artículos transitorios, manifestando, además, que con “... dicho acto legislativo... ha quedado cumplida la resolución del 15 de noviembre de 2000, emitida por esa Sala Superior, en relación con los juicios SUP-JRC-440-445/2000 acumulados (*sic*) por lo cual se solicita se archiven los expedientes relativos a los juicios referidos como asuntos totalmente concluidos”, esta Sala Superior considera lo siguiente:

Cabe aclarar que la determinación de si una sentencia o resolución recaída en los medios de impugnación en materia electoral es competencia de esta Sala, incluido el juicio de revisión constitucional electoral, está debidamente cumplida o no, es una atribución que corresponde exclusivamente a la Sala Superior y no a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo tercero, y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos; 184, 186 y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2, 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme con la doctrina, la decisión de si una sentencia fue cumplida corresponde a la autoridad responsable significaría dejar ese importante aspecto del derecho a la administración de justicia o tutela judicial efectiva al libre arbitrio de una de las partes del proceso, lo cual de suyo conllevaría que ésta resolviera los alcances jurídicos de los mandamientos judiciales, además de que una situación semejante podría llegar a incidir con el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral que tiene la Sala Superior, salvo lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, así como con la categoría de definitivas e inatacables que poseen sus sentencias.

Al respecto, debe concluirse que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el ciudadano diputado Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que, sin prejuzgar sobre la validez del referido decreto 412 de dicho congreso, atendiendo a lo razonado, resuelto y proveído en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, así como en los diversos acuerdos emitidos en el presente incidente de inejecución de sentencia, particularmente, los correspondientes al dieciocho de enero, seis de febrero, doce de febrero, seis de marzo y ocho de marzo, todos de dos mil uno, no puede considerarse que hayan acatado los mandamientos judiciales de mérito, porque:

1. El ciudadano Gobernador del Estado de Yucatán estaba obligado a proveer lo necesario a efecto de que el único Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente constituido, integrado por siete consejeros propietarios y siete suplentes conforme con el procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior, fuera puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, incluida la partida correspondiente al Presupuesto de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado para el ejercicio presupuestal del año dos mil uno, así como para girar las instrucciones a las dependencias estatales correspondientes con el objeto de que fuesen desalojadas de las instalaciones de ese organismo público, las personas ajenas al mismo que ilegalmente se

encontraran ocupándolas, las cuales debían ser puestas a disposición de dicho consejo electoral, al igual que toda ministración del mencionado presupuesto;

2. Los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, debían permitir la cabal y plena actuación de dichos consejeros ciudadanos legalmente insaculados por esta Sala Superior y abstenerse de seguir ostentándose indebidamente como consejeros, con pretendido apoyo en el decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, cuya validez fue revocada por la sentencia de mérito; asimismo, como consecuencia, debían desalojar las instalaciones en que tenía su sede el Instituto Electoral del Estado de Yucatán en la ciudad de Mérida, y entregarlas a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, así como los archivos, información y demás bienes que conforman el patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hubieren recibido, y
3. El H. Congreso del Estado de Yucatán, en el ámbito de su competencia, debía prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, a los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado que fueron legalmente designados mediante un procedimiento de insaculación por esta Sala Superior y, como consecuencia, en lugar de que ciertos diputados impidieran a los citados consejeros ciudadanos ocupar las instalaciones del Instituto y ejercer sus atribuciones, como consta en autos, debieron haberles prestado el apoyo correspondiente, como consta en autos, debieron haberles prestado el apoyo correspondiente.

Sin embargo, es el caso de que dicho decreto legislativo, sin prejuzgar acerca de su validez y constitucionalidad, está dirigido a reformar los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, relativos a la integración y designación del Consejo Electoral del Estado, e incluye seis artículos transitorios, relacionados con la vigencia de dichas reformas; el ajuste de los plazos y términos que se hubieren vencido; la integración y designación de un Consejo Electoral del Estado distinto por esta ocasión; la convalidación de actos, resoluciones,

acuerdos y contratos realizados por ciertos sujetos; la disposición de los recursos correspondientes, y la privación de efectos jurídicos de las normas jurídicas que se opusieran a dicho decreto, por lo que estrictamente no contempla el cumplimiento de los mandamientos judiciales anteriormente indicados, razones por las cuales no cabe tener por cabalmente ejecutada la sentencia de mérito.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, considera que debe hacerse del conocimiento de la Procuraduría General de la República el presente acuerdo, anexándose para tal efecto copia certificada del mismo, así como de las constancias y documentos que se relacionan con éste.

CUARTO. Por lo que se refiere al llamado “incidente de inejecución de sentencia”, presentado por el ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el mismo debe desecharse, toda vez que uno de los objetivos fundamentales de sus pretensiones es la nulidad de ciertos “actos”, consistentes en el decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán, el cual en sentido estricto involucra, sustancialmente, normas de carácter general, cuya impugnación directa y eventual declaración de invalidez por su presunta inconstitucionalidad es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, lo anterior se desprende no sólo de los puntos petitorios sino del propio contenido del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ya que la nulidad de los “actos” que plantea, deriva de considerar la presunta inconstitucionalidad del decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán, por el cual se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, por lo que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra impedida de conocer directamente de la pretendida nulidad o invalidez de las correspondientes normas generales a través de esta vía incidental, esto es, como consecuencia del incidente de inejecución de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional federal es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, es decir, tratándose de la no conformidad de una ley o norma general electoral con lo previsto en la Constitución federal, la única vía para plantearla en forma directa es a través de la acción de inconstitucionalidad, cuya resolución y eventual declaración de invalidez de las normas generales correspondientes es competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución federal.

QUINTO. Por lo que se refiere a la pretensión de los ciudadanos Ariel Aviles Marín, Fernando Javier Bolio Vales, Luis Felipe Cervantes González, José Abel Peniche Rodríguez, José Ignacio Puerto Gutiérrez y Hernán Vega Burgos, en cuanto a que esta Sala Superior defina su posición jurídica respecto del decreto 412 emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán, debe comunicarse a los ocursoantes ya mencionados que habrán de estarse a lo razonado en los anteriores considerandos tercero y cuarto de este acuerdo.

Finalmente, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de Gobernación el contenido del presente acuerdo, ya que aquélla es la encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y con las demás autoridades locales y federales, siempre que dicha facultad no esté conferida a otra Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debiéndose acompañar copia certificada de este proveído.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafo 1; 19; 26; 27, párrafo 6, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Agréguese a sus autos los documentos relacionados en la cuenta, para que obren como corresponda conforme a derecho.

SEGUNDO. No ha lugar a tener por cumplida la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, conforme con lo razonado en el considerando tercero.

TERCERO. Se desecha el llamado incidente de inexecución de sentencia, presentado por el ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, en términos de lo razonado en el considerando cuarto del presente acuerdo.

CUARTO. Dígase a los ciudadanos Ariel Avilés Marín, Fernando Javier Bolio Vales, Luis Felipe Cervantes González, José Abel Peniche Rodríguez, José Ignacio Puerto Gutiérrez y Hernán Vega Burgos, que, en relación con lo solicitado en los recursos precisados en los numerales IV y V de cuenta, deben estarse a lo razonado en los considerandos tercero y cuarto de este acuerdo, así como a lo acordado en los puntos resolutivos segundo y tercero que anteceden y las consecuencias que de los mismos deriven.

NOTIFÍQUESE a los actores personalmente, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Ángel Urza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, al ciudadano Secretario de Gobernación, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por oficio**, al Procurador General de la República, acompañando copia certificada de este acuerdo, así como de las constancias y documentos relacionados con el mismo; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al H. Congreso del Estado de Yucatán; **personalmente** a los ciudadanos Ariel Avilés Marín, Fernando Javier Bolio Vales, Luis Felipe Cervantes González, José Abel Peniche Rodríguez, José Ignacio Puerto Gutiérrez y Hernán Vega Burgos, acompañando copia certificada de este acuerdo y, por oficio, al C. Gobernador del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por estrados**, a todos los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reserva del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, en los términos que se precisan a continuación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

R E S E R V A

Aun cuando comparto el criterio que se sustenta en el presente acuerdo, el suscrito estima conveniente formular reserva en los siguientes términos.

Con motivo de la aprobación de sendos acuerdos dictados por esta Sala Superior el seis y ocho de marzo en el incidente de inejecución en que se actúa, el suscrito emitió voto particular, mismo en el que expuse las consideraciones que orientan mi criterio en el sentido de que, en el presente caso, la ejecución de la sentencia pronunciada en sesión plenaria del quince de noviembre de dos mil, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, ha quedado agotada, con el cumplimiento cabal de lo resuelto por este Tribunal Electoral en dicho fallo.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que esta Sala Superior ha determinado mediante resolución mayoritaria firme, que la sentencia a que se hace referencia se encuentra en vías de ejecución, al no haberse dado cabal cumplimiento a lo mandado en distintos acuerdos pronunciados en el incidente en que se actúa, lo que constituye la verdad legal al caso juzgado, es indudable que, bajo esta premisa, resulte inconcuso que en orden a tales lineamientos, no se podría tener por cumplido el fallo recaído a los juicios de revisión constitucional de mérito, con las acciones adoptadas por el Congreso del Estado de Yucatán al emitir el Decreto 412 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, por los razonamientos que sustentan el presente acuerdo, sin que pase desapercibido para el suscrito, que el Decreto en cuestión, emanado del órgano legislativo estatal, se convierte en derecho positivo en la entidad, sin perjuicio de que su validez y constitucionalidad pueda ser cuestionada.

En este orden de ideas, debe estimarse, como se expone en la presente determinación, que el Decreto en cuestión no contempla el cumplimiento de los mandamien-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tos judiciales a que se hace mención, por lo que, reconociendo el carácter de verdad legal, definitivo e inatacable, de la sentencia pronunciada en el caso de que se trata, comparto el criterio que se sustenta en la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

**Acuerdo que da contestación a los ciudadanos que ocuparon los cargos
de Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de
Yucatán, 17 de marzo de 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil uno.

VISTO: El escrito del dieciséis de marzo de dos mil uno, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, dirigido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y recibido vía *fax* a las nueve horas con trece minutos del diecisiete de marzo del propio año en la Oficialía de Partes de la misma, y

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2º; 6º, párrafo 3; 26, párrafo 3; 27, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este último aplicado analógicamente, se

ACUERDA

UNICO. En relación con el escrito de cuenta, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera necesario advertir que, del acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, dictado por la propia Sala en autos del incidente de inejecución de sentencia de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, de cuyo contenido los promoventes se dan por conocedores en el numeral tres del propio escrito, se desprende lo siguiente:

- a) La emisión del Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán, publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de doce de marzo del año en curso, por el cual se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, y se incluyen seis artículos transitorios, no implica tener por cumplido lo ordenado en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y en diversos acuerdos dictados en el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, toda vez que no puede considerarse que con dicho decreto se hayan acatado los correspondientes mandamientos judiciales.
- b) Del mencionado acuerdo de la Sala Superior, con respecto a la persistencia del incumplimiento antes precisado, no cabe derivar en forma alguna que, con posterioridad a la publicación del citado decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán (sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y validez del mismo), los ciudadanos que fueron legalmente insaculados por este Tribunal Electoral para integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán continúen con atribuciones para seguir funcionando como consejeros ciudadanos.
- c) Esta Sala Superior se encuentra impedida de conocer, a través de la vía incidental intentada, sobre la presunta inconstitucionalidad, nulidad o invalidez del citado Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que el mismo en sentido estricto involucra, sustancialmente, normas de carácter general, cuya impugnación directa y eventual declaración de invalidez por su presunta inconstitucionalidad es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A lo anterior cabe agregar que esta Sala Superior tiene conocimiento de que el Partido Acción Nacional ha promovido, ante la propia Suprema Corte, la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, en contra de todos y cada uno de los artículos del referido decreto 412.

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de cinco votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia, previo aviso, de los magistrados José Luis de la Peza y Leonel Castillo González. Autoriza y da fe el Subsecretario General de Acuerdos, ante la ausencia del Secretario General de Acuerdos, quien se encuentra desempeñando una comisión oficial.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
MARIO TORRES LÓPEZ

Acuerdo que desahoga solicitud de información del Ministerio Público de la Federación, 19 de marzo de 2001

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil uno.

VISTO: El oficio número FE/I/116/2001, de quince de marzo de dos mil uno, suscrito por el Licenciado Carlos Roberto Marín Gama, Agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa 03/DGMPE “B”/2001 y acumulada, en donde solicita se le informe si fueron agotados por este Tribunal “los medios de apremio que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los Consejeros Electorales designados por el H. Congreso del Estado de Yucatán, a los integrantes de la fracción del Partido Revolucionario Institucional de la LV Legislatura del H. Congreso Local de Yucatán, que han incurrido en desacato, así como al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán”.

CON FUNDAMENTO en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IX; 189, fracción XV, y 191, fracciones I, VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, fracción X, y 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA

ÚNICO. Por lo que se refiere a la información que solicita en el escrito de cuenta el C. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada número uno de la Dirección General del Ministerio Público Especializado “B”

de la Procuraduría General de la República, esta Sala Superior considera pertinente destacar que la misma se desprende de las copias certificadas de las constancias que obran en autos y que, a partir del acuerdo de seis de febrero del año en curso y los subsecuentes proveídos de la propia Sala en el incidente en que se actúa, se han hecho llegar oportunamente a esa H. Representación Social, si bien cabe reiterar y hacer del conocimiento del referido funcionario, por conducto del Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

A. En relación con los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, tanto en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, como en diversos proveídos en el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, esta Sala Superior determinó, respectivamente, lo siguiente:

a) En la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, dictada el quince de noviembre de dos mil, se determinó revocar el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, a través del cual se les había designado consejeros ciudadanos, y se dejaron sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con dicho decreto, en el entendido de que en tales juicios los referidos ciudadanos **comparecieron como terceros interesados**, por lo que fueron oídos y vencidos en los mismos. Dicha sentencia les fue notificada en forma personal a dichos ciudadanos el veinticuatro de noviembre de dos mil, con copia certificada de la propia sentencia, además de que recibieron también la notificación por correo certificado el treinta del mismo mes y año.

b) En el acuerdo del **seis de febrero de dos mil uno**, en el considerando cuarto y en el punto resolutivo primero, se requirió a los referidos ciudadanos que en un plazo que no podía exceder de veinticuatro horas, posteriores a la notificación personal del acuerdo, procedieran a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, debiendo entregar a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al

igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hubieran recibido. *“Lo anterior, **bajo el apercibimiento** de que si no proceden en estos términos, independientemente de las responsabilidades penales a que haya lugar por parte de los ciudadanos que ilegalmente ocupan el inmueble de referencia, esta Sala Superior procederá a dictar las medidas que constitucional y legalmente puede ejercer, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, estando como se haya dispuesta a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados”.*

La notificación de este acuerdo no se pudo realizar en forma personal, según consta en el acta circunstanciada levantada por los actuarios, por lo que la notificación se realizó mediante la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el ocho de febrero de dos mil uno, en términos de lo dispuesto en el propio acuerdo, con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Ante el incumplimiento a lo antes precisado, mediante acuerdo del **doce de febrero de dos mil uno**, en el resolutivo séptimo del mismo, se determinó que se tenía por acreditado el desacato de los ciudadanos al requerimiento antes precisado.

d) El **seis de marzo de dos mil uno**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un acuerdo mediante el cual determinó requerir nuevamente a los referidos ciudadanos a efecto de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir la notificación personal del propio auto, permitieran la cabal y plena actuación de los consejeros ciudadanos legalmente insaculados por el propio Tribunal Electoral, se abstuvieran de seguir ostentándose indebidamente como consejeros y, como consecuencia, procedieran a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, entregando dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hubiesen recibido, precisamente a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto.

Lo anterior, **con el apercibimiento de que**, en caso de que dichas personas incumplan, en tiempo y forma, con lo que aquí se ordena, como medio de apremio, **se impondría una amonestación por escrito**, en el entendido de que, ante la eventualidad de

que se incurriera en un nuevo incumplimiento al citado mandamiento judicial, estos es, se descatara el referido proveído de seis de marzo, esta Sala Superior consideraría que deberían tenerse por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han recaído en el incidente de inejecución en que se actúa, antes de tomar otras providencias judiciales que conduzcan al cumplimiento coactivo.

Este acuerdo les fue notificado de manera personal a los ciudadanos antes mencionados el siete de marzo de dos mil uno, tanto en el domicilio señalado por los mismos para recibir notificaciones como en sus domicilios particulares que se obtuvieron y que obran en las constancias de autos, en el siguiente horario: por lo que se refiere al primer supuesto y que corresponde al domicilio donde tiene su sede el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, a las once horas con quince minutos; asimismo, en cuanto a sus domicilios particulares, en el de Roger Alberto Medina Chacón, a las once horas con veinte minutos; Héctor Humberto Herrera Heredia, a las once horas con treinta minutos; Brígida del Pilar Medina Klauszell, a las doce horas con quince minutos; Alfredo Jesús Cámara Zi, a las once horas con treinta minutos; José Manuel Álvarez Araujo, a las once horas con cuarenta minutos, y Luis Humberto Baeza Burgos, a las once horas con cuarenta minutos.

e) Por acuerdo del **ocho de marzo de dos mil uno**, se determinó tener por acreditado el incumplimiento al requerimiento formulado a los mismos y por reiterada su actitud contumaz y obstruccionista a la plena ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes precisados en el rubro y, como consecuencia de dicho incumplimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 5°; 32, párrafo 1, inciso b), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 88 a 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo primero del diverso acuerdo del seis de marzo de dos mil uno, por lo que esta Sala Superior estimó que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, las personales de los ciudadanos responsables y la gravedad de la conducta, con independencia de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, **era necesario imponer amonestación por escrito a los ciudadanos antes precisados.**

Al efecto, el nueve de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento de la Procuraduría General de la República lo anterior, acompañando copia certificada del acuerdo del seis de marzo de dos mil uno, del propio acuerdo del ocho de marzo del mismo año, así como de las constancias relacionadas con los mismos. Asimismo, se notificó el acuerdo del ocho de marzo del año en curso, personalmente a los ciudadanos de referencia, en su domicilio particular el día nueve siguiente.

B. En lo que respecta a la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, autoridad responsable en el presente juicio de revisión constitucional electoral tanto en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, como en diversos proveídos en el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, esta Sala Superior determinó, respectivamente, lo siguiente:

a) Mediante ejecutoria del quince de noviembre de dos mil, emitida por esta Sala Superior, se le impuso un **apercibimiento** para que en el caso de que no procediera en los términos precisados en el considerando quinto de la misma sentencia (esto es, realizar la reposición del procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables), se le aplicarían los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pudiera ser objeto.

b) Por resolución del once de diciembre de dos mil, los magistrados integrantes de la Sala Superior, **hicieron efectivo el apercibimiento** referido en el punto precedente como consecuencia del incumplimiento en el que incurrió el Congreso del Estado de Yucatán, por lo que se impuso al Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano colegiado, **AMONESTACIÓN** por escrito; asimismo, en el considerando cuarto y en los puntos resolutivos cuarto y quinto de dicha resolución se ordenó a la referida autoridad, a través del citado funcionario, iniciara el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes de referencia, en el entendido de que si no procedía en los términos que se le precisaron en la resolución de mérito, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que hubiere lugar, se tendría por presuntivamente cierta la continuación de su conducta de desacato al fallo dictado por esta Sala Superior el quince de noviembre de dos mil, por lo que la propia Sala proveería todas las medidas necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de dicha sentencia.

c) Por acuerdo del trece de diciembre de dos mil, este órgano jurisdiccional federal **hizo efectivo el apercebimiento** a que se refiere el punto anterior e inició la ejecución de la sentencia con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral en el Estado de Yucatán.

d) Mediante acuerdo del veintidós de diciembre de dos mil esta Sala Superior acordó, entre otras medidas, lo siguiente:

“**Se apercibe** al H. Congreso del Estado de Yucatán de que en caso de no realizar la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el mencionado plazo de setenta y dos horas, según lo previsto en los tres puntos de acuerdo que anteceden, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia y toda vez que no se habría logrado la designación de los citados consejeros por la mayoría calificada legalmente prevista, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, procederá conforme con lo previsto en el artículo 86, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, a la insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes...”

e) Mediante acuerdo del veintisiete de diciembre de dos mil se **hizo efectivo el apercebimiento** realizado al H. Congreso del Estado de Yucatán a que se refiere el inciso precedente, por lo que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia, y toda vez que no se había logrado la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán por la mayoría calificada del Congreso del Estado, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el estado de derecho, fijó la fecha en que procedería a la insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes del órgano electoral antes citado, la cual tuvo verificativo el veintinueve de diciembre de dos mil en sesión pública.

f) Por acuerdo del treinta de diciembre de dos mil se hizo del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán el resultado del procedimiento de insaculación de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán para que les recibiera la protesta correspondiente previa convocatoria que realizara. Asimismo, se precisó que en el supuesto de que el H. Congreso del

Estado no hubiera convocado a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes el Consejo Electoral del Estado de Yucatán que resultaron insaculados, dichos funcionarios electorales podrían realizar su protesta por escrito, asistidos de un fedatario público.

g) A través del acuerdo de dieciocho de enero de dos mil uno se tuvo por legalmente instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, determinando que era el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual **las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, y para tal efecto se hizo del conocimiento, entre otras autoridades, del propio H. Congreso del Estado de Yucatán.**

Como puede advertirse de lo antes relacionado, al H. Congreso del Estado de Yucatán se le apercibió en distintas ocasiones y se le advirtió respecto de las conductas que debía realizar en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, señalándole en cada caso las consecuencias que tendría el incumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional. En virtud de que el H. Congreso del Estado de Yucatán fue omiso en realizar lo ordenado en la sentencia y los acuerdos antes precisados, se hicieron efectivos los apercibimientos que en cada ocasión esta Sala Superior le realizó, es decir, se aplicó el correspondiente medio de apremio.

C. En cuanto al C. Gobernador del Estado de Yucatán, esta Sala Superior dictó diversos proveídos en el incidente de inejecución de sentencia, tendentes a obtener el cabal cumplimiento del fallo dado en los expedientes precisados en el rubro, en los siguientes términos:

a) Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil se ordenó hacer del conocimiento del propio C. Gobernador del Estado, por oficio, el resultado del procedimiento de insaculación de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, para los efectos de las relaciones conducentes, en el ámbito de su competencia y dentro del marco constitucional y legal con el referido Consejo Electoral.

b) Mediante acuerdo del dieciocho de enero se hizo del conocimiento del C. Gobernador del Estado de Yucatán la legal instalación del Consejo Electoral del Estado de

Yucatán, como el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades, en el ámbito de su competencia, debían prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones.

c) En este sentido, mediante diverso acuerdo del seis de febrero del año en curso, dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el segundo punto de acuerdo, requirió al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de ese acuerdo, proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fuera puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluida la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio presupuestal del año dos mil uno, para lo cual debía girar instrucciones a las dependencias estatales correspondientes con el objeto de que fueran desalojadas de las instalaciones de ese organismo público las personas ajenas al mismo que ilegalmente se encontraban ocupando tales instalaciones, lo cual involucraba, en su caso, el uso de la fuerza pública, en el entendido de que esas instalaciones debían ser puestas a disposición del referido Consejo Electoral legalmente constituido, al igual que toda ministración del mencionado presupuesto; asimismo, debió dictar las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quienes integraban el mencionado órgano electoral, así como de la totalidad del personal del Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Igualmente, debió informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones de hacer, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acreditaran, en el entendido de que si no procedía en esos términos, independientemente de las responsabilidades a que hubiera lugar, se tendría como presuntivamente cierto el desacato al requerimiento formulado.

d) El doce de febrero del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por acreditado el desacato al requerimiento formulado el C. Gobernador del Estado de Yucatán, en el punto resolutivo segundo del acuerdo antes referido, y obran en autos constancias que acreditan que dicho ciudadano quedó notificado del mismo el siete de febrero de dos mil uno sin que, hasta esa fecha, se hubieran cumplido las obligaciones de hacer que esta Sala Supe-

rior le impuso en tal acuerdo, dado que se abstuvo de hacer del conocimiento de los ciudadanos que ilegalmente ocupaban el inmueble lo requerido por esta Sala Superior, conminando a los mismos para que en forma voluntaria y dentro del plazo señalado al efecto acataran lo ordenado, con la advertencia de recurrir al uso de la fuerza pública local en caso de que el requerimiento fuera desatendido y, finalmente, en su caso, hacer uso de la fuerza a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, toda vez que, hasta ese momento, las instalaciones que ocupaban los ciudadanos que se ostentan como consejeros del órgano electoral estatal no habían sido desalojadas en forma voluntaria ni se había proveído lo necesario a efecto de cumplir lo relativo al desalojo de las mencionadas instalaciones, al igual que toda ministración correspondiente de la partida del presupuesto de egresos aprobado por el H. Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio presupuestal del año dos mil uno.

En relación con las conductas precisadas en los anteriores apartados y los correlativos medios de apremio que se impusieron, es pertinente destacar que, en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 32.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública, y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.”

Por su parte, en el artículo 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se prevé que:

“**ARTÍCULO 88.** Apercibimiento es la advertencia que se le formula a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento.

Amonestación es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes transcritos, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la ley adjetiva electoral citada, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, las personales que concurren en los sujetos y la gravedad de las conductas contumaces y obstruccionistas que dieron lugar a la imposición de los medios de apremio que se señalan en los puntos **A, B y C** anteriores, se colige que **se encuentran agotados los medios de apremio previstos en el artículo 32 del ordenamiento jurídico antes invocado**, toda vez que, como ha quedado acreditado en autos, se impusieron los apercibimientos tanto al H. Congreso del Estado de Yucatán como al C. Gobernador del Estado y a los ciudadanos que indebidamente se ostentaban como integrantes del Consejo Electoral del Estado, a la vez que se impuso una amonestación tanto al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado como a cada uno de los referidos ciudadanos, ya que incumplieron las conductas a que estaban obligados por los respectivos mandamientos judiciales, en el entendido de que, para esta Sala Superior, era innecesario aplicar los demás medios de apremio que se prevén en el invocado dispositivo legal, **atendiendo a las características propias del derecho procesal electoral mexicano y las particularidades del caso**, como se explica a continuación.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en otras disciplinas o ramas del derecho procesal, atendiendo a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos **medios de apremio son optativos y de carácter discrecional para el órgano jurisdiccional**, es decir, no se precisa de la imposición gradual y progresiva de cada uno de ellos en el orden en que se indican en dicho precepto jurídico, toda vez que **se faculta al órgano jurisdiccional electoral para seleccionar el medio de apremio que estime eficaz** para procurar el cumplimiento de sus determinaciones, sin necesidad de acudir a otro en caso de reincidencia, por lo que si en determinado caso dicho órgano aplica el medio que estima eficaz para vencer la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados con un proceso judicial electoral, ello es suficiente para tener por agotados los medios de apremio respectivos. Lo anterior es así, toda vez que en esta materia **rige el principio de la definitividad de las etapas del proceso electoral**, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal, conforme con el cual los actos electorales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos legalmente, de tal manera que cuando se clausura o concluye una etapa no hay posibilidad de regresar, ya que el proceso electoral se constituye por una serie de actos de realización sucesiva y progresiva que pasa de la

etapa de preparación de la elección a la de jornada electoral y, posteriormente, a la de resultados electorales, para concluir con la instalación o toma de posesión de los órganos de representación popular, razón por la cual no puede pretenderse la aplicación reiterada y exhaustiva de los medios de apremio, pues ello pondría en riesgo el principio republicano de la renovación periódica y oportuna de los órganos representativos, dado que por lo general los plazos electorales son precisos y breves, en tanto que los efectos de los actos que en ellos se realizan no admiten suspensión.

En el caso específico, tal como se precisó en los acuerdos de seis y ocho de marzo en el incidente en que se actúa, **la Sala Superior tuvo por agotados los medios de apremio, considerando lo avanzado del tiempo para la preparación de la elección en el Estado de Yucatán y el hecho de que se pone en serio riesgo la próxima e inminente realización de la jornada electoral en esa entidad federativa y la consecuente renovación de los respectivos órganos de representación popular**, por lo que resultaba urgente la entrega de los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros que corresponden a los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente constituidos, con el objeto de que tal órgano contara con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y estuviera en aptitud de ejercer la autonomía en su funcionamiento y la independencia de sus decisiones.

Asimismo, es necesario puntualizar que, como otra peculiaridad del derecho procesal electoral federal mexicano y por las razones indicadas, particularmente la referida al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, la ley adjetiva invocada prevé al apercibimiento, por sí mismo, como un medio de apremio, que se actualiza con la advertencia que se formula al destinatario para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento, mismo que se aplicó tanto al H. Congreso del Estado de Yucatán como al C. Gobernador del propio Estado y a los ciudadanos que indebidamente se ostentaban como consejeros, en los diversos casos que se precisaron en los apartados A, B y C que anteceden.

Con lo anterior se advierte que con la imposición de dichos medios de apremio y, en su caso, la imposición de una amonestación, se tuvieron por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han

recaído en el incidente de inejecución de referencia, toda vez que las posteriores medidas que podrían llegarse a tomar implican necesariamente, en lugar de pretender volver a dirigirse a los sujetos que incurrieron en incumplimiento o desacato a los mandamientos judiciales, acudir a otras providencias judiciales que involucran el ejercicio de la coacción.

En tal sentido, la acción a seguir por esta Sala Superior fue precisamente la de dar vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que han incurrido dichos ciudadanos y las autoridades responsables precisadas, a efecto de que aquella autoridad federal, en el ámbito de sus atribuciones, determine las probables responsabilidades penales de los mismos y, de ser el caso, ejerza acción penal en contra de aquéllos.

Esta Sala Superior consideró que la imposición de los medios de apremio como última oportunidad para obtener un cumplimiento voluntario para lograr los efectos citados se realizaron ante la evidente actitud contumaz, rebelde y obstruccionista, tanto de los ciudadanos que indebidamente se ostentaban como consejeros, como del H. Congreso del Estado de Yucatán y el C. Gobernador del propio Estado, por lo que es convicción de esta Sala Superior que, ante tales conductas, cualquier otro medio de apremio que se hubiera pretendido imponer a dichos ciudadanos y las autoridades responsables, habría sido infructuoso para lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito y las resoluciones recaídas en el presente incidente, además de que habría puesto en riesgo la realización de la elección y la consecuente renovación oportuna de los órganos de representación popular en Yucatán.

Por lo expuesto y toda vez que esa H. Representación Social tiene copia certificada de todas y cada una de las constancias que obran en autos, incluyendo la sentencia y los diversos proveídos recaídos en el incidente en que se actúa, los cuales se encuentran debidamente fundados y motivados, se estima que cuenta con todos los elementos necesarios para que, en ejercicio de sus atribuciones, tome la determinación que conforme a derecho corresponda.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de cinco votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

con la ausencia, previo aviso, del Magistrado Eloy Fuentes Cerda y de la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Autoriza y da fe el Subsecretario General de Acuerdos, ante la ausencia del Secretario General de Acuerdos, quien se encuentra desempeñando una comisión oficial.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
MARIO TORRES LÓPEZ

Acuerdo que desahoga solicitud del IFE en relación con las elecciones en Yucatán, 26 de marzo de 2001

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

VISTO: El escrito del veinte de marzo de dos mil uno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Presidencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis del mismo mes y año, por medio del cual solicita que este órgano jurisdiccional federal emita un “criterio que oriente la forma en que deba atenderse la solicitud” realizada por el Abog. Héctor Humberto Herrera Heredia a nombre del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y

CON FUNDAMENTO en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2º; 6º, párrafo 3; 26, párrafo 3; 27, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este último aplicado analógicamente, se

ACUERDA

UNICO. En relación con el escrito de cuenta, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera necesario advertir que, del acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, dictado por la propia Sala en autos del incidente de inejecución de sentencia de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, de cuyo contenido el promovente se da por conocedor en el propio escrito de referencia, se desprende lo siguiente:

- a) La emisión del Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán, publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de doce de marzo del año en curso, por el cual se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, y se incluyen seis artículos transitorios, no implica tener por cumplido lo ordenado en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y en diversos acuerdos dictados en el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, toda vez que no puede considerarse que con dicho decreto se hayan acatado los correspondientes mandamientos judiciales.
- b) Del mencionado acuerdo de la Sala Superior, con respecto a la persistencia del incumplimiento antes precisado, no cabe derivar en forma alguna que, con posterioridad a la publicación del citado Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán (sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y validez del mismo), los ciudadanos que fueron legalmente insaculados por este Tribunal Electoral para integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán continúen con atribuciones para seguir funcionando como consejeros ciudadanos.
- c) Esta Sala Superior se encuentra impedida de conocer, a través de la vía incidental entonces intentada, sobre la presunta inconstitucionalidad, nulidad o invalidez del citado Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que el mismo en sentido estricto involucra, sustancialmente, normas de carácter general, cuya impugnación directa y eventual declaración de invalidez por su presunta inconstitucionalidad es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A lo anterior cabe agregar que esta Sala Superior tiene conocimiento de que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, han promovido, ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad número 18/2001, y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, en contra de todos y cada uno de los artículos del referido Decreto 412.

NOTIFÍQUESE por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y por estrados a todos los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

**MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

Acuerdo que desahoga solicitud de información del Ministerio Público de la Federación, 9 de mayo de 2001

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil uno.

VISTO: El oficio número DGMPE”B”/370/2001, de veinte de abril de dos mil uno, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Hernández Castrellón, Director General del Ministerio Público Especializado “B”, de la Procuraduría General de la República, dentro de la averiguación previa 03/DGMPE “B”/2001 y acumulada, en donde solicita se le informe si a la fecha este Tribunal “..tiene por cumplida la ejecutoria de fecha 15 de noviembre del 2000, recaída en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, así como el acuerdo dictado el día 6 de febrero del 2001...y si hay alguna resolución que las considere como tales. O si bien para el debido cumplimiento de las mismas, se considera necesario el ejercicio de la acción penal en contra de los siete Consejeros designados por el Congreso del Estado de Yucatán e iniciar el procedimiento para obtener la declaración de procedencia en contra del Gobernador y Diputados del PRI de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Yucatán”.

CON FUNDAMENTO en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IX; 189, fracción XV, y 191, fracciones I, VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, fracción X, y 10, fracción XVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA

ÚNICO. Por lo que se refiere a la información que se solicita en el oficio de cuenta por el C. Director General del Ministerio Público Especializado “B” de la Procuraduría

General de la República, comuníquesele, por conducto del Secretario General de Acuerdos que, el día de hoy, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó un acuerdo en el expediente de inejecución de sentencia SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, en el sentido de tener por sustancialmente cumplida la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil, así como las determinaciones ordenadas en el correspondiente incidente de inejecución, y ordenándose -su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Por otro lado, en relación con lo que solicita la autoridad oficiante sobre las medidas que la misma deberá realizar en cuanto a la acción penal en contra de los siete consejeros designados por el Congreso del Estado de Yucatán, así como el inicio del procedimiento para obtener la declaración de procedencia en contra del Gobernador y los Diputados del Partido Revolucionario Institucional a la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Yucatán, hágasele saber al respecto que, además de ser cuestiones independientes el ejercicio de la función jurisdiccional por este Tribunal y la averiguación previa a cargo de esa representación social federal, en términos del artículo 21 constitucional, esa Procuraduría es el único órgano competente para determinar si ejerce o no la acción penal, previa integración de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, en el entendido de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma oportuna, a través de los acuerdos del seis y doce de febrero, así como del ocho, catorce y diecinueve de marzo, todos del año dos mil uno, le remitió copia certificada de todas y cada una de las constancias del expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, incluyendo la sentencia y los diversos proveídos recaídos en el incidente de inejecución en que se actúa, los cuales se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que este órgano jurisdiccional federal estima que ha provisto a dicha institución de todos los elementos necesarios, incluyendo los que se le han requerido, para que, en ejercicio de sus exclusivas atribuciones constitucionales y legales, esa representación social tome la determinación que conforme a derecho corresponda.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

**MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

**MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

Acuerdo que tiene por sustancialmente cumplida la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y ordena su archivo, 9 de mayo de 2001

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-
JRC-445/2000, ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil uno.

VISTOS: I. El estado que guardan los autos del expediente del incidente de inejecución de la sentencia al rubro indicado; **II.** La sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el quince de noviembre de dos mil en los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **III.** El oficio número 01563, del dieciséis de abril de dos mil uno, suscrito por el Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Presidencia, Titular de la Unidad de Controversias Constitucionales, y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual remite el acuerdo de la misma fecha, dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Genaro David Góngora Pimentel, con el que remitió copia de los oficios presentados por el Gobernador del Estado de Yucatán, el H. Congreso del Estado de Yucatán, así como los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán creado en términos del decreto declarado inválido en la propia sentencia dictada en las acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, junto con diversas documentales que fueron anexadas a los mismos, mediante los cuales se informa a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación de los actos tendentes al cumplimiento de la referida sentencia, y **IV.** El oficio de diecinueve de abril del año en curso, por el cual el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán informan a este órgano jurisdiccional que, derivado de la sentencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de abril de este año en las acciones de inconstitucionalidad antes citadas, se realizó la entrega-recepción de las instalaciones, recursos y docu-

mentos a los consejeros electorales insaculados por esta Sala Superior el veintinueve de diciembre de dos mil, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Mediante sentencia de quince de noviembre de dos mil, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, se revocó el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán y se ordenó a dicha autoridad la reposición del procedimiento de designación de consejeros electorales del Consejo Electoral del Estado.

SEGUNDO. En virtud de la negativa de la autoridad responsable para cumplir con la sentencia de mérito, el once de diciembre de dos mil, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El incidente fue declarado fundado por esta Sala y, en consecuencia se requirió al H. Congreso del Estado de Yucatán para que diera cabal cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el considerando anterior, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias para garantizar la plena ejecución de la sentencia.

TERCERO. Debido a la persistente actitud contumaz de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional procedió a realizar los actos tendentes a la integración del citado órgano electoral y, en sesión pública de veintinueve de diciembre de dos mil insaculó, de entre los ciudadanos postulados al cargo que reunían los requisitos legales, a quienes debían ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. Mediante proveído de seis de febrero del año en curso, con el objeto de garantizar la plena ejecución de la sentencia y que el Consejo Electoral legalmente instalado contara con los elementos necesarios para su funcionamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó requerir a los ciudadanos que indebidamente se ostentaban como consejeros electorales y de manera ilegal ocupaban las instalaciones del Instituto Electoral de Yucatán para que desalojaran las mismas y las entregaran a los consejeros electorales legalmente

insaculados, así como requerir al Gobernador del Estado de Yucatán para que proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado fuese puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluidos los fondos de la partida presupuestal correspondiente.

QUINTO. En el expediente de inexecución de sentencia en que se actúa, obran constancias, particularmente el *Acta Circunstanciada de entrega-recepción del Instituto Electoral del Estado de Yucatán*, del nueve de abril de dos mil uno, así como el oficio señalado en el punto IV de cuenta, de las que se desprende que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil, en ejecución de la sentencia dictada en los expedientes precisados en el rubro, además de haber quedado debidamente integrado y reconocido, ya cuenta con las instalaciones, recursos y documentos necesarios que permiten su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b); 189, fracciones I, inciso e), y XV; 191, fracción VI, y 199, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6°; 26, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 4, fracción X, y 81, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por sustancialmente cumplida la sentencia del quince de noviembre de dos mil, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, así como las determinaciones ordenadas en el incidente de inexecución de la misma.

Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tlalpan, Edificio “A”, esta ciudad de México, Distrito Federal y al Partido Acción Nacional, en el inmueble ubicado en Ángel Urraza número 812, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán y al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, así como **por estrados** a todos los demás interesados.

ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

**MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

**MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA**